

ANO 2018

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

equidad

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5161-8

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2018

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

AÑO 2018

JURISPRUDENCIA EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta

Consejo de Estado

Periodo Constitucional

2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe

Carlos Andrés Gomez Parraga

Daniel Felipe Mateus Rivera

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

ISBN Obra independiente:

978-958-49-5161-8

Título:

Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,

Periodo constitucional 2013-2021,

Año 2018

JURISPRUDENCIA EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6	
	8	GLOSARIO
ESTADÍSTICAS	27	
	30	ELECTORALES
TUTELAS	44	
	155	CUMPLIMIENTOS
PÉRDIDA DE INVESTIDURA	166	
	168	HABEAS CORPUS
NULIDAD	172	
	175	REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	177	

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Un año que jurídicamente se vislumbraba apenas normal para nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo se convirtió en revolucionario para la administración de justicia en el país, pues inició sus funciones la nueva Jurisdicción Especial para la Paz.

Aunque la misma estaba vigente desde 2017, cuando fue aprobada su creación en el Congreso de la República, el nuevo Tribunal asumió desde marzo de 2018 el juzgamiento de los delitos cometidos durante el conflicto armado y hasta la firma de los Acuerdos de paz entre el gobierno y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

También este año inició Iván Duque Márquez su periodo constitucional como Presidente de la República tras obtener el 54% del favor popular y sumar más de diez millones de votos. Mientras tanto en nuestro Consejo de Estado, asumía la presidencia el doctor Germán Bula Escobar, y debimos despedir a cuatro de nuestros compañeros Magistrados por vencimiento de sus periodos, a mi querida amiga la doctora María Elizabeth García González, y los doctores, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Stella Conto Díaz Del Castillo, también al doctor Danilo Alfonso Rojas Betancourth quien renunció a su cargo para asumir como Magistrado del Tribunal Especial para la Paz.

A lo largo de este periodo, nuestra Entidad profirió importantes decisiones en todas sus secciones pero tal vez una de las que más impactó fue la que adoptó nuestra Sección Quinta, con ponencia de mi despacho, en la que dejamos en evidencia las irregularidades presentadas en las últimas elecciones al Congreso de la República y que, por primera vez en la historia, obligaron a la recomposición del Senado de la República excluyendo a tres senadores en ejercicio de diferentes partidos y movimientos políticos para que fueran reemplazados por tres candidatos del Partido Político Mira, que fueron los que realmente habían ganado las elecciones, según podrán detallar en el fallo que reseñamos más adelante.

Otra decisión especialmente impactante, fue la adoptada por nuestra Sección Tercera, mediante la cual suspendió los actos administrativos por medio de los cuales el Gobierno Nacional fijó, en 2014, los criterios para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, a través del llamado fracking o explotación de hidrocarburos de manera hidráulica.

Para mí esta anualidad continuó con mis responsabilidades de mi Despacho, la dirección del Modelo de Gestión Integral por Procesos, lo que representó una carga importante de trabajo pues iniciamos el proceso de integración de la mayoría del Consejo de Estado al sistema de Calidad. Continué además con la presidencia del Comité de Convivencia y mantuve mi despacho al día todo el año.

Fue mucho trabajo pero, mirando atrás, diré que también son muchas satisfacciones.



Glosario

GLOSARIO

Glosario



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1 Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2 Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3 Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2018



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS* 2018

DESPACHO
LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

723

TOTAL SENTENCIAS:

509

TOTAL OTRAS SALIDAS:

186

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



JURISDICCIÓN COACTIVA

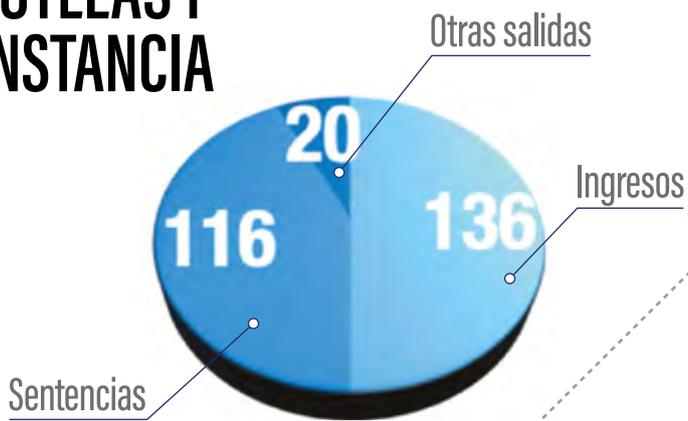


OTROS ASUNTOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

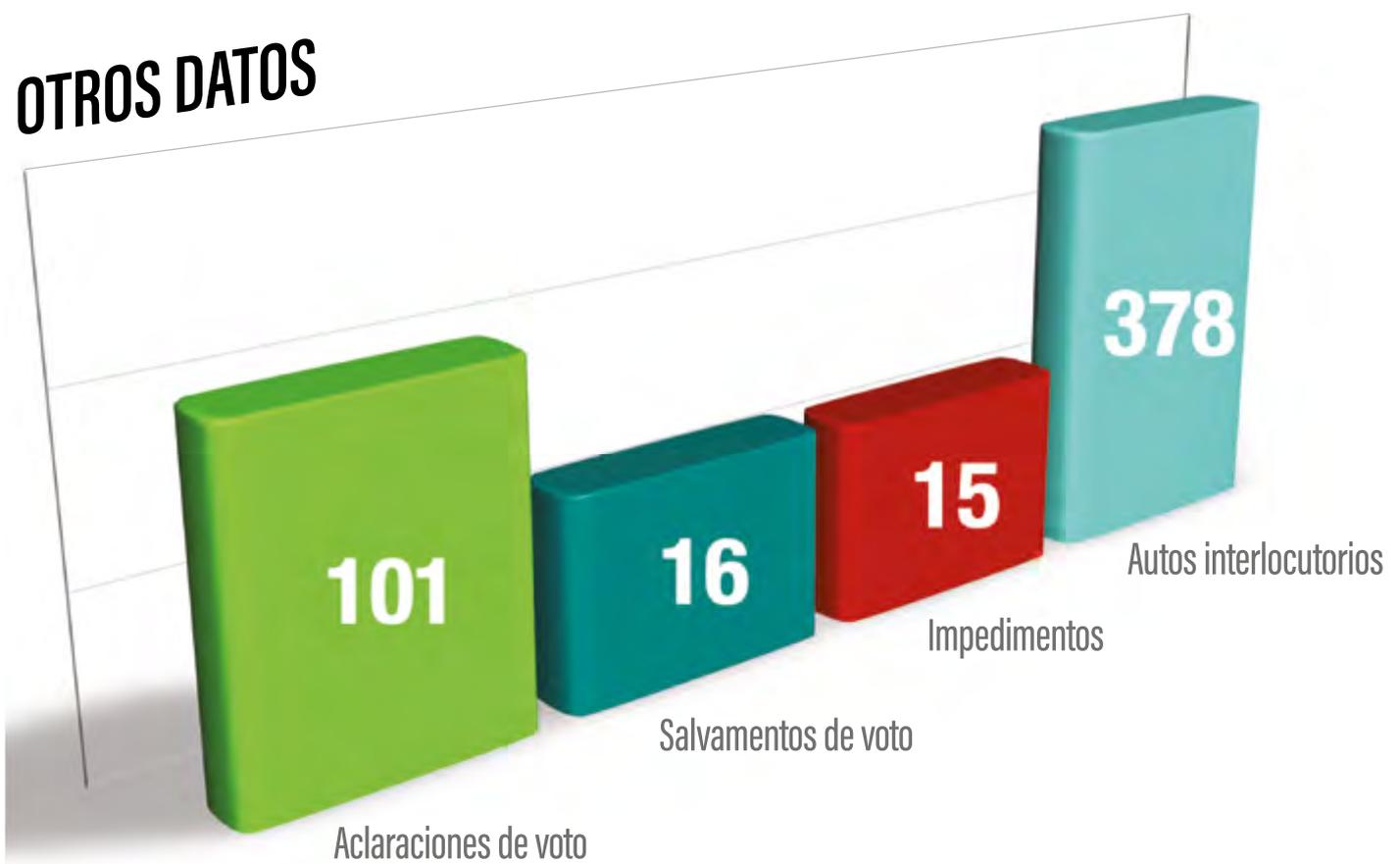
TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2018 | DESPACHO LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO

ANO 2018

ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Sentencia
8 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00001-00

Daniel Enrique Afanador Macías, Luis Enrique Arango Jiménez y Beatriz Helena Londoño Meneses contra Olga Lucía Díaz Villamizar como Rectora Olga Lucía Díaz de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

¿Qué sucedió?

Los señores Daniel Enrique Afanador, Luis Enrique Arango y Beatriz Helena Londoño solicitaron la nulidad de la elección de la rectora Olga Lucía Díaz de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca pues consideraban que ese nombramiento había obedecido a que un juez no les permitió votar en blanco, violentándolos psicológicamente y limitando sus derechos.

Esta decisión se tomó dado que en el año 2017 se había anulado la elección del anterior rector y la señora Díaz Villamizar, que se encontraba dentro de la lista de finalistas, quien consideraba que no debía repetirse todo el proceso electoral y tuteló a la Universidad con el fin de que continuara el proceso simplemente con la inclusión de un candidato nuevo a la terna final, indicando que la orden judicial era *elegir* y la victoria del voto en blanco hubiera conllevado a buscar nuevos candidatos y repetir todo el proceso desde el inicio.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó las pretensiones de los demandantes pues si bien se reconoce que la violencia no es meramente física y puede afectar psicológicamente, la decisión judicial aludida no lo es por no haber un carácter abusivo, el hecho de sentirse frustrado o derrotado no se puede interpretar como violencia sobre todo cuando no ha sido demostrado las consecuencias psicosociales.

La nulidad de la elección del anterior rector no anuló todo el proceso, solo debía incluirse un nuevo candidato dentro de la terna y a partir de allí elegir un nombre. El voto en blanco no cumple dicho cometido pues este mecanismo excluye la participación de uno u otro candidato, situación que ya se ha hecho previamente precisamente al llegar a seleccionar tres personas como finalistas.

Mostramos a continuación otra decisión adoptada durante el 2018 en la que se analizó la conformación de la terna para la elección de rector de otra universidad pública y se negó la pretensión de la demanda de nulidad electoral:

Fecha	Radicado	Partes
13 de diciembre	11001-03-28-000-2018-00069-00	Germán Camilo Díaz Fajardo contra Alejandro Ceballos Fajardo como rector de la Universidad de Caldas para el período 2018 - 2022



ELECTORALES

Sentencia
8 de febrero de 2018

Radicado:
11001-03-28-00-2014-00117-00
acumulado con
11001-03-28-00-2014-00109-00

Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (en adelante MIRA) contra los Senadores de la República, período 2014 a 2018.

¿Qué sucedió?

En 2014, el señor Álvaro Young y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta MIRA, presentaron demandas de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de los Senadores de la República para el período 2014 a 2018 asegurando que existieron irregularidades, tanto en el momento de las votaciones como en el proceso de escrutinio.

Señalaron que entre otras, se había presentado anulación irregular de votos, destrucción de material electoral, diferencias injustificadas en los formularios electorales, problemas en el software de escrutinios y que por todo ello, varios de sus candidatos no habían alcanzado a llegar al Congreso de la República.

Ambas demandas fueron acumuladas en una sola que sumó el análisis de nueve irregularidades que implicaron el estudio de más del 50% de las mesas instaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones en que los colombianos elegimos a través del voto popular, a los Senadores de la República para el periodo 2014-2018.

¿Cómo se resolvió?

Este caso se convirtió en el proceso de mayor magnitud que en toda la historia judicial y nacional había resuelto un Juez de la República en materia electoral, hasta ese momento, y permitió probar numerosas irregularidades que generaron la recomposición de la Cámara Alta, debido al cambio de tres senadores de diversos partidos, por tres pertenecientes al Movimiento Independiente de Renovación Absoluta MIRA.

Las irregularidades encontradas fueron:

- Se establecieron diferencias injustificadas: i) entre los datos consagrados en dos formularios que debían coincidir en el número de votos: el denominado E-14 que contiene la totalización que hacen los jurados en la mesa de votación y el E-24 que contiene la totalización que se hace por parte de las comisiones escrutadoras (estudiados uno a uno más de 90.000 formularios E-14 y E-24); ii) entre los datos contenidos en el acto que declaró la elección y los registrados en el formulario denominado E-26 en el que se consolidaron los votos de la elección, a nivel nacional.
- Al darse cumplimiento a una tutela que ordenó el recuento de votos, se logró probar una injusta disminución en la votación del Movimiento MIRA, cuya causa fue la utilización de plumones que no eran de secado rápido, originando que al doblar el tarjetón se produjera una doble marcación, lo que convirtió sus votos en nulos.

- Esta situación afectó en un porcentaje considerable la votación de dicho Movimiento, tal como lo reconoció el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil a partir de un informe pericial, y como lo determinó el juez del amparo constitucional en la decisión adoptada previo a la declaratoria de elección.
- La presencia de eventos irregulares en los archivos del sistema (software) utilizado para realizar los escrutinios.
- La pérdida o destrucción de material electoral.

Ante estas evidencias incontrovertibles, la Sección Quinta decidió:

- Anular parcialmente la Resolución 3006 del 14 de julio de 2014 que declaró la elección de Senadores de la República para el periodo 2014-2018, en cuanto a la elección de los señores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, del Partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande, Sofía Alejandra Gaviria Correa, del Partido Liberal Colombiano y Teresita García Romero, del Partido Opción Ciudadana, y cancelar las credenciales que les había entregado el Consejo Nacional Electoral.
- Declarar la elección como Senadores de la República, para el período constitucional 2014-2018 de los señores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena López, todos pertenecientes al partido Movimiento MIRA, y expedir y entregar sus credenciales.
- Ordenamos también remitir copia del fallo al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.
- Adicionalmente exhortamos al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, o de la entidad que determine, dentro del marco de sus competencias diseñe y realice los cursos necesarios para sensibilizar a los jueces de la República en temas electorales con los fines previamente descritos.
- Instamos a la RNEC para que conserve y custodie los documentos electorales, en los términos del artículo 209 del Código Electoral.
- Conminamos a la RNEC para que adquiera un software de escrutinios desde y para el Estado, y realizara los trámites pertinentes para designar personal idóneo para el soporte técnico especializado; para la vigilancia y control del aplicativo a utilizar, y en general, todo lo que ello implique; así mismo para que implemente las medidas necesarias para mantener los ordenadores actualizados y las copias de seguridad necesarias para resguardar la información electoral, por cuanto de manera reiterada las pruebas solicitadas a los departamentos y a algunas autoridades electorales, llegaron incompletas, repetidas, ilegibles o desordenadas, lo que obligó numerosos reprocesos y nuevos requerimientos que extendieron la duración de la investigación realizada.

El país puede estar seguro que con el tiempo invertido y la decisión adoptada en este fallo, se ha defendido la democracia y se ha protegido la verdad electoral, y que emergió la voluntad mayoritaria real y verdadera del pueblo, que es en últimas la que debe imperar y para lo cual está creada y debe su nacimiento la jurisdicción electoral, dentro de la constante protección de la institucionalidad del país que se sustenta en la independencia entre sus ramas del poder público y que se protege en un balance perfecto de control entre ellas.



Sentencia
1 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2017-00027-00

Diana Fernanda Flórez Sáenz contra José Mauricio Cuestas Gómez como Director Ejecutivo de Administración Judicial.

¿Qué sucedió?

El señor José Mauricio Cuestas fue elegido como Director Ejecutivo de Administración Judicial en el año 2017. Su elección fue demandada por Diana Fernanda Flórez, quien era candidata al mismo cargo.

La señora Flórez aseguró que la convocatoria pública que lanzó la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para elegir al funcionario que ocuparía el cargo, sobrepasó lo que le permite la ley, al valorar requisitos como experiencia adicional y llevar a cabo una entrevista que, en palabras de ella, no fue manejada de acuerdo a la ley.

Alegó que, durante el proceso electoral fueron seleccionados 15 aspirantes a los que en su entrevista se les hizo preguntas completamente diferentes y que no reflejaban ningún criterio en particular. Incluso señaló que el señor Cuestas había sido rechazado como aspirante, lo cual carecía de sentido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar las pretensiones de la señora Diana Flórez y en consecuencia el cargo no se vio alterado, toda vez que si bien la ley que permite la convocatoria pública de este cargo no establece todos los pasos para llevar a cabo, no se impide que se pueda valorar de mejor manera la experiencia. Por lo tanto, no había sido ilegal darle un puntaje a la experiencia adicional que los candidatos probaran.

En este mismo sentido, la entrevista llevada a cabo supuestamente sin sujeto a la ley por el desarrollo de preguntas diferentes, no evidencia una vulneración de ningún derecho ya que no existía una regulación específica para determinar el número, tipo y la calidad de las preguntas.



ELECTORALES



Sentencia
13 de mayo de 2018



Radicado: 63001-23-33-000-2017-00444-02

Jesús Antonio Obando Roa contra Juliana Victoria Ríos Quintero como Personera municipal de Armenia, Quindío.

¿Qué sucedió?

Como personera municipal de Armenia para el período 2016 – 2019, fue elegida la señora Ángela Viviana López Bermúdez cuya elección fue anulada por parte del Tribunal Administrativo del Quindío.

En el 2017, el Concejo Municipal de Armenia abrió nuevamente el concurso para elegir al personero. La anterior candidata recusó a tres concejales que habían participado en su proceso de nulidad electoral, con el fin de que se apartaran de las votaciones.

Estos tres concejales manifestaron estar impedidos y las entrevistas a los candidatos y la votación se llevó a cabo sin ellos. En agosto, fue seleccionada como nueva personera, la señora Juliana Victoria Ríos.

El señor Jesús Antonio Obando demandó la nulidad electoral de la señora Ríos al considerar que no debió aceptarse el impedimento de los tres concejales, que terminó afectando la votación. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Quindío, declaró la legalidad de esta elección y negó lo pretendido por el señor Obando, quien decidió apelar, argumentando que cuando se aceptó el impedimento de los concejales no hubo un adecuado debate.

¿Cómo se resolvió?

Se comprobó que las recusaciones que les impidió votar a los tres magistrados fueron estudiadas por el Concejo de Armenia y no por la manifestación de la señora Ángela Viviana López, pues fue en plenario, que esta corporación votó de manera unánime por apartar del proceso de selección de personero a los concejales que habían sido testigos en la nulidad inicial.

Además, si bien la recusación no buscaba evitar el beneficio de alguno de los concejales, sí era necesario adelantar dicho requisito por lo expuesto en el Reglamento Interno del Concejo de Armenia. Por lo tanto, confirmamos el fallo de primera instancia.



ELECTORALES

Sentencia
26 de julio de 2018

Radicado: 44001-23-40-000-2017-00307-01

Ministerio de Educación Nacional contra Carlos Arturo Robles Julio como Rector de la Universidad La Guajira para el período 2018 – 2021.

¿Qué sucedió?

Durante el año 2017 se adelantó el proceso para elegir al rector de la Universidad La Guajira para el período 2018 – 2021. En un primer momento, se inscribieron 11 candidatos de los cuales solo cinco fueron aceptados.

Debido a que consideraron que no había sido posible realizar la consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con la ley, se remitió la terna de candidatos al Consejo Superior Universitario (en adelante CSU).

El Ministerio de Educación (en adelante MEN) consideró que sí se presentaban las circunstancias adecuadas para realizar la consulta, por lo que le solicitó al CSU de abstenerse de elegir al nuevo rector, hasta que se conocieran los resultados de esta consulta. Pese esta advertencia y la queja de una de las aspirantes al cargo de rector por no poder acceder a la convocatoria, se designó a un nuevo rector.

Quien había presentado la queja era la señora Yaneth Raigoza; ella había interpuesto una acción de tutela para proteger sus derechos de participación política. Como resultado de esta tutela, el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha ordenó dejar sin efecto el acto administrativo que había elegido el rector hasta que la señora Raigoza pudiera corregir su propuesta a través de la página web.

Resultado de esta decisión, la Universidad de La Guajira reconformó la nueva terna para elegir al rector, resultando victorioso el señor Carlos Arturo Robles, sin embargo se volvió a repetir el error de no llevar a cabo la consulta a la comunidad académica, por lo que el MEN demandó la nulidad de esta elección. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró la caducidad de la demanda, es decir, que había pasado el término legal para iniciarla.

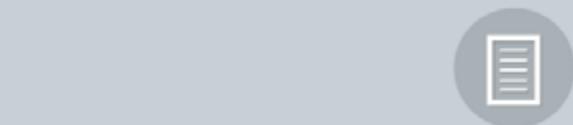
¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de primera instancia al encontrar que la demanda había sido interpuesta por fuera del término legal o lo que es lo mismo, había operado la caducidad.

A esta conclusión se llegó después de analizar que el MEN alegó que todavía le quedaban varios días para poder demandar la nulidad electoral puesto que la tutela había interrumpido el término de caducidad, es decir que no debían contarse los días que pasaron mientras cursaba la tutela, pero resulta que esa sentencia fue dejada sin efectos en la impugnación, antes de presentarse el fallo del Tribunal Administrativo de la Guajira, por lo que se entendía que no se había suspendido de manera temporal el conteo del término legal de caducidad.



Sentencia
11 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00028-00

José Joaquín Marchena contra Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

¿Qué sucedió?

En 2015 resultó elegido el señor Nevardo Eneiro Rincón como diputado de la Asamblea Departamental de Arauca para el período 2016 – 2019. El 1 de octubre de 2016, decidió renunciar a esa corporación y en 2018 fue elegido como representante a la Cámara por el departamento de Arauca para el período 2018 – 2022.

El señor José Joaquín Marchena demandó la nulidad de la elección del señor Rincón argumentando que su período como diputado y representante coincidieron brevemente, algo prohibido por la ley.

¿Cómo se resolvió?

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, existe una prohibición de que una misma persona sea elegida para más de un cargo si sus periodos coinciden, aunque sea parcialmente.

En sentido similar, la Ley 5 de 1992, establece la prohibición, aclarando que si se presentó la renuncia al cargo antes de la elección correspondiente, se podrá ejercer el mismo sin problema.

Con base en dichas normas, negamos la petición de nulidad del señor Rincón como representante a la Cámara, reiterando que la prohibición de pertenecer o ser elegido a dos corporaciones diferentes, aplica cuando se trate del mismo período en ejercicio de funciones. En este caso no había ocurrido la concurrencia de los períodos electorales y la renuncia se presentó incluso antes de finalizar su mandato como diputado.



ELECTORALES



Sentencia
18 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00023-00

Luis Antonio Soler Gámez contra María Cristina Soto de Gómez como Representante a la Cámara por el departamento de La Guajira para el período 2018-2022.

¿Qué sucedió?

Juan Loreto Gómez Soto es hijo de la señora María Cristina Soto, quien fue electa como representante a la Cámara por el departamento de La Guajira para el período 2018 – 2022.

El señor Juan Loreto Gómez ejerció como director del Departamento Administrativo de Planeación de la Guajira, hasta el año 2017. Este hecho para el señor Luis Antonio Soler, inhabilita a la señora Soto, en razón del parentesco. Alegó que ella nunca debió si quiera aspirar en las elecciones al Congreso, pues la Constitución Política se lo prohibía.

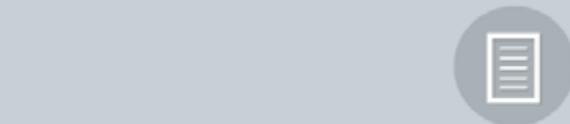
¿Cómo se resolvió?

Lo primero a advertir es la prohibición establecida en el artículo 179 de nuestra Constitución que señala que no podrán ser congresistas quienes tengan parentesco con funcionarios que ejerzan como autoridad civil o política, es decir quien ejerce poder público en función de un mando o quien es alcalde, jefe de departamento administrativo o secretario de alcaldía.

De esta manera, el hijo de la señora Soto sí era una autoridad política, sin embargo, la inhabilidad no se produjo, por cuanto existe un carácter temporal, es decir que los períodos en los cuales trabajó aquel y para el cual fue electa como representante a la Cámara la señora Soto, no coincidieron. De allí que decidiéramos negar la nulidad de la elección de ésta como Representante a la Cámara.



Sentencia
25 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00018-00

Sandra Ávila Rodríguez contra Juan Pablo Celis Vergel como Representante a la Cámara para el periodo 2018 – 2022.

¿Qué sucedió?

Durante las elecciones para el Congreso de la República período 2018 – 2022, fue elegido como Representante a la Cámara el señor Juan Pablo Celis Vergel por el departamento de Norte de Santander.

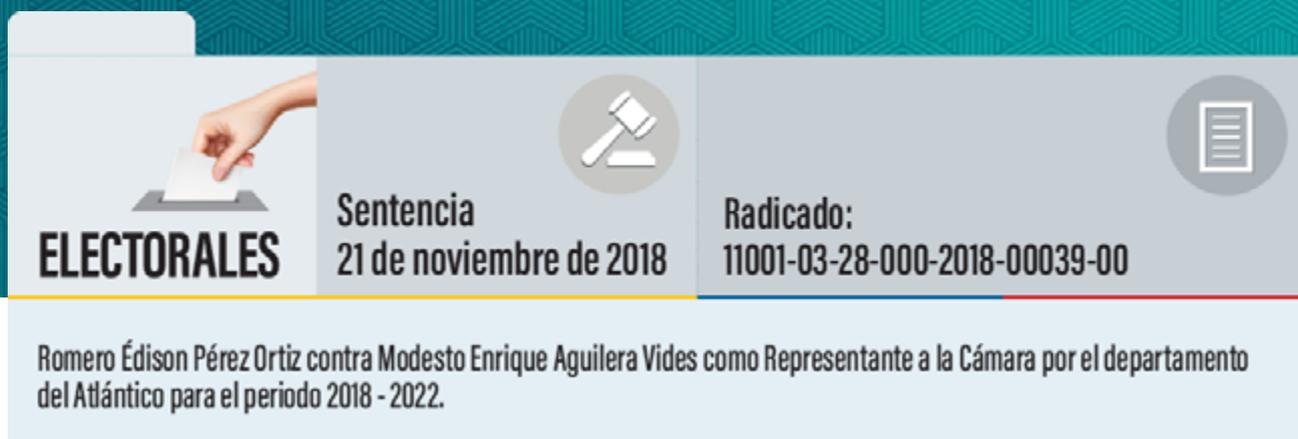
Hasta el 31 de diciembre de 2017, el señor Celis era contratista de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental. La señora Sandra Ávila demandó su elección por considerar que ese contrato le acarrearía una inhabilidad para ejercer como representante según la Constitución Política de 1991.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero fue reiterar lo expresado en decisiones anteriores, cuando afirmamos que la inhabilidad se crea en el momento en que se celebra el contrato público pero no cuando se ejecuta o se liquida el contrato atacado.

En este caso, el objeto del contrato suscrito por el señor Celis advierte que su labor era de apoyo a un convenio celebrado con el Ministerio de Minas y Energía, es decir que brindaba acompañamiento e implementaba acciones de carácter legal, técnico, financiero, económico, social y ambiental.

Dado que el contrato fue celebrado más de seis meses antes de que siquiera se llevaran a cabo las votaciones para el Congreso, el señor Celis no incumplió la ley y no se encontraba incurso en una causal de inhabilidad. Así, decidimos negar lo pretendido por la demanda de nulidad electoral.



ELECTORALES

Sentencia
21 de noviembre de 2018

Radicado:
11001-03-28-000-2018-00039-00

Romero Édison Pérez Ortiz contra Modesto Enrique Aguilera Vides como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para el periodo 2018 - 2022.

¿Qué sucedió?

El señor Modesto Enrique Aguilera Vides se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalado por el partido Cambio Radical.

Al momento de su inscripción, aseguró no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, previstas por la ley. Sin embargo, para el señor Romero Pérez, este candidato había incurrido en doble militancia con el partido Conservador al aliarse con el entonces candidato al Senado, el señor Laureano Acuña. Lo anterior quiere decir que supuestamente había recibido apoyo de dos partidos diferentes y ambos habían avalado su candidatura, lo que en su concepto estaría prohibido por la ley.

Señaló el señor Pérez que este apoyo político entre candidatos se manifestó como una fórmula para el Congreso, en la que mutuamente invitaban a los ciudadanos a votar por el otro, por lo que decidió presentar demanda de nulidad electoral en contra del señor Pérez.

¿Cómo se resolvió?

La demanda aborda el concepto de doble militancia, que se refiere a la prohibición de hacer parte simultáneamente de más de un partido o movimiento político y con el que se pretende aspirar a la misma elección popular, la misma consulta, la misma corporación pública o quienes se encuentren en cargos de dirección, gobierno, administración o control y apoyen a candidatos de otros partidos.

Bajo este entendimiento y aunque pudiera parecer que sí se había configurado la doble militancia, la realidad es que las pruebas aportadas al proceso daban cuenta que la invitación a votar por Laureano Acuña había ocurrido más de un año antes de que se produjera la inscripción como candidato del señor Aguilera.

Estas pruebas, valga la aclaración, eran recortes de noticias y videos publicitarios que no proveían la certeza suficiente para afirmar que se había producido una violación a la ley. Por lo tanto, decidimos negar la declaratoria de nulidad de la elección como representante a la Cámara del señor Modesto Enrique Aguilera.



ELECTORALES



Sentencia
29 de noviembre de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00034-00

Henry Fernando Villarraga Palacios contra Harry Giovanni González García y Edwin Alberto Valdés Rodríguez como Representantes a la Cámara por el departamento del Caquetá periodo 2018 - 2022.

¿Qué sucedió?

Durante las elecciones para el Congreso de la República, llevadas a cabo en el 2018, fueron escogidos los señores Harry Giovanni González García y Edwin Alberto Valdés Rodríguez como Representantes a la Cámara por el departamento del Caquetá, avalados por el partido Liberal y el Centro Democrático respectivamente.

Para el señor Henry Fernando Villarraga, habitante de este departamento, se presentó el desconocimiento del derecho al voto de los ciudadanos de los 16 municipios del Caquetá a través de alteraciones e inconsistencias presentes en los formularios electorales. Aseguró así mismo, que las autoridades encargadas del conteo de votos le rechazaron las quejas que presentó y que hubieran permitido realizar un recuento de estos, con la excusa de que había operado la caducidad de dichas acciones.

Por estas razones, el señor Villarraga inició la demanda de nulidad electoral de los representantes a la Cámara, los señores González y Valdés, quienes coincidieron al defenderse de los hechos de la demanda, señalando que las inconsistencias en los formularios electorales no habían sido probadas y por lo tanto no había lugar a que se resolvieran favorablemente las pretensiones del señor Villarraga.

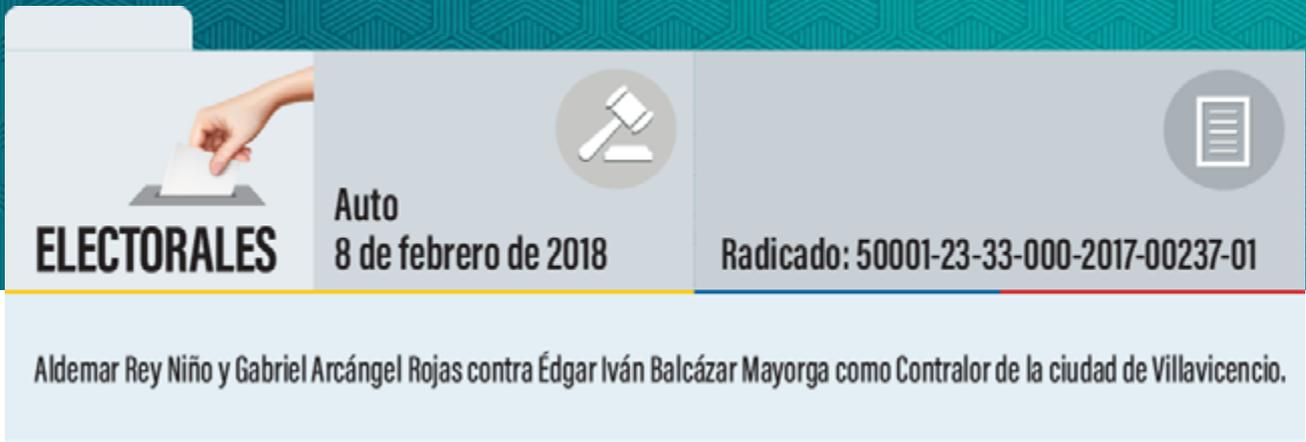
¿Cómo se resolvió?

Fue necesario estudiar la diferencia particular entre los formularios E-14 y E-24 para poder llegar a una conclusión adecuada. El primero de estos formularios consigna la información de cada voto depositado a favor de un candidato, partido, en blanco y nulo y es rellenado por los jurados de votación de cada mesa, mientras que los formularios E-24, consignan la misma información pero a nivel municipal y están a cargo de las comisiones escrutadoras.

Así, de los 2.298 votos en 120 mesas de votación presentadas por el señor Villarraga, 153 tenían inconsistencias, pero ello no generaba un acto ilegal, sino que se debía a un recuento de votos y el posterior ajuste de los formularios; 88 votos contenían irregularidades sin justificación y 3 votos no habían sido corregidos.

Tras analizar el impacto de los hallazgos, concluimos que esos votos no tenían incidencia en los resultados finales. Es decir que no eran suficientes para alterar la elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Caquetá por lo que decidimos negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



ELECTORALES

Auto
8 de febrero de 2018

Radicado: 50001-23-33-000-2017-00237-01

Aldemar Rey Niño y Gabriel Arcángel Rojas contra Édgar Iván Balcázar Mayorga como Contralor de la ciudad de Villavicencio.

¿Qué sucedió?

Se presentó demanda de nulidad electoral en contra del señor Édgar Balcázar quien había sido elegido Contralor de la ciudad de Villavicencio. Los señores Aldemar Rey y Gabriel Rojas alegaron que el concurso de méritos con el que fue elegido no respetó el orden de las calificaciones, se ignoró la votación obtenida por cada uno de los candidatos y que supuestamente el elegido incurría en una inhabilidad ya que había ejercido un cargo directivo el año anterior.

En su defensa, el señor Balcázar señaló que el cargo por el que supuestamente tenía una inhabilidad había sido ejercido en el departamento del Meta y no en la ciudad de Villavicencio y por lo tanto no había razón para que no pudiera ejercer como Contralor de esa ciudad. En primera instancia, se decidió que no había lugar al estudio del voto de las mayorías y no había razón para suspender la elección efectuada, aclarando que debía estudiarse únicamente la supuesta inhabilidad.

¿Cómo se resolvió?

Este Despacho consideró que ya se había pronunciado sobre esta situación en el año 2017, cuando el señor Yeinner Fair Cortés demandó la nulidad del señor Balcázar en el mismo cargo, pues advirtió que se encontraba en una inhabilidad.

Como resultado de dicha demanda, el Consejo de Estado declaró nula la elección de Édgar Balcázar como Contralor de Villavicencio y el 18 de enero de 2018 se ordenó al Concejo Municipal que se realizara nuevamente el proceso de selección, desde la convocatoria pública.

Por lo anterior y dado que se trataba de la misma demanda en contra de la misma persona por el mismo cargo y la misma inhabilidad estudiada, no resultaba válido volver a estudiar el asunto y en su lugar se dio por terminado el proceso.



ELECTORALES

Auto
15 de agosto de 2018



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00085-00

Luis Alberto Alonso Martínez, Henry Alberto Acevedo Buitrago y Henry Humberto Martínez Sánchez contra Iván Duque Márquez como Presidente de la República 2018 - 2022 y Martha Lucía Ramírez de Rincón como Vicepresidenta de la República 2018 - 2022

¿Qué sucedió?

Los señores Luis Alberto Alonso, Henry Alberto Acevedo y Henry Humberto Martínez (en adelante los demandantes) solicitaron a la Registraduría Nacional el reconocimiento de un grupo de ciudadanos llamado Huellas por Colombia para poder iniciar la campaña a favor de un candidato presidencial, en las votaciones de 2018.

La Registraduría negó el reconocimiento del grupo por incumplir con todos los requisitos de ley. Ante esta decisión, los demandantes decidieron interponer el recurso de reposición que no fue contestado. En diciembre de 2017, ante el cierre de las inscripciones para postular a candidatos presidenciales, iniciaron acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la participación política.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó entonces que se resolviera el recurso de reposición pendiente dentro de los siguientes dos días. Pese a esto, solo fue resuelto más de cuatro días después, por lo que se terminó por negar nuevamente el reconocimiento del grupo ciudadano.

Para los demandantes, dicha decisión vulneró sus derechos a la participación política, por lo que ante la Corte Suprema de Justicia solicitaron la protección de sus derechos. En esta instancia, se confirmó la violación al debido proceso pero nada mencionó sobre los derechos políticos vulnerados.

Fue por estos hechos y por haberse celebrado las elecciones presidenciales en 2018 que dieron por victoriosos a Iván Duque y Martha Lucía Ramírez como Presidente y Vicepresidenta de la República respectivamente, que decidieron interponer demanda de nulidad electoral.

¿Cómo se resolvió?

Tras realizar un análisis juicioso de la demanda, encontramos varios apartados que no eran claros y que no cumplían a cabalidad las formalidades establecidas por la ley. Por lo que en principio se hubiera pensado que debía rechazarse y conceder un plazo para que fuera corregida, sin embargo ello hubiera conllevado a crear una falsa expectativa, pues la demanda no era procedente dado que había operado la caducidad.

Bajo este entendimiento, recordamos que la ley electoral especifica que la demanda de nulidad debe presentarse a más tardar, 30 días hábiles después de haberse informado del acto que declaró la elección de los candidatos. En este caso, el 21 de junio de 2018, la Comisión Nacional Electoral ordenó informar al señor Iván Duque, a la señora Martha Lucía Ramírez, a los presidentes del Congreso y de las Altas Cortes y al expresidente, Juan Manuel Santos, del triunfo en las urnas de aquellos como nuevo Presidente y Vicepresidenta de la República.

Por lo tanto, el plazo de 30 días finalizó el 6 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada hasta el 13 de dicho mes. Así, decidimos declarar la caducidad de la demanda de nulidad electoral propuesta.

AÑO 2018

TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



**Sentencia
18 de enero de 2018**



Radicado: 25000-23-37-000-2017-01618-01

Carlos José Ramírez Hanke contra Ministerio de Educación Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Ramírez solicitó le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y el trabajo pues el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) negó la convalidación de su título de especialista en cirugía plástica y reconstructiva obtenido en Brasil, causándole un perjuicio irremediable pues creía que nunca podría ser contratado para ejercer su especialidad.

Aseguró que aunque interpuso los recursos legales para discutir dicha decisión, el MEN no respondió de manera alguna. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" decidió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso al ordenar al Ministerio responder el recurso de apelación interpuesto.

Descontentos con esta decisión, tanto el señor Ramírez como el MEN impugnaron alegando que se había omitido la protección a los derechos de igualdad y trabajo y que ya se había resuelto la apelación, respectivamente.

¿Cómo se resolvió?

Se decidió revocar la decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la tutela pues fue comprobado que antes de haberse expedido el primer fallo, el Ministerio de Educación resolvió el recurso de apelación, negando nuevamente la convalidación. Este hecho demuestra que no había lugar a la protección de los derechos de petición y debido proceso.

Adicionalmente, lo que buscaba el señor Ramírez era obtener la convalidación de su título, acción que escapa del control de nuestro Despacho. Para discutir lo anterior, habría podido acudir a la demanda ante el juez administrativo, demostrándose que se violó el requisito de subsidiaridad.

Finalmente, aclaramos que el concepto de perjuicio irremediable se refiere a cuando ocurre un hecho de tal magnitud que afecta inmediatamente su subsistencia. Resultó evidente que al tener un título de médico cirujano de una universidad colombiana podía ser contratado y obtener el suficiente sustento económico.

Durante este año se tomaron otras decisiones que confirman la improcedencia de la tutela o negaron el amparo de derechos fundamentales cuando no se ha respetado el principio de subsidiariedad:

Fecha	Radicado	Partes
25 de enero	25000-23-37-000-2017-01591-01	Miguel Enrique Orozco Pacheco contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia
25 de enero	11001-03-15-000-2017-02242-01	Arbey Duque López contra el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio
1 de febrero	08001-23-33-000-2017-00287-01	Vilma Esther Trujillo Dede contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos.
1 de febrero	11001-03-15-000-2017-02034-01	Hector Andrés Arias Zamora contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B"
1 de febrero	11001-03-15-000-2017-03155-00	Municipio de Nunchía contra el Tribunal Administrativo de Casanare
1 de febrero	11001-03-15-2017-02322-01	Adrián Fidel Castro Perdomo contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia
8 de febrero	25000-23-36-000-2017-01978-01	Organización de Abogados Verdes contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la auxiliar de la justicia-secuestre, Sandra Patricia Losada
8 de febrero	25000-23-41-000-2017-01800-01	Jimmy Leonardo Pardo Rodríguez contra la nación - Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
8 de febrero	20001-23-39-000-2017-00571-01	Adán Jinete Herrera y otros contra el Departamento del Cesar, la Asamblea Departamental del Cesar, Empocesar Ltda en liquidación, el Ministerio del Trabajo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15 de febrero	11001-03-15-000-2017-02634-01	Jannette Gómez Velásquez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
15 de febrero	11001-03-15-000-2017-00536-01	UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
22 de febrero	11001-03-15-000-2017-02856-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
8 de marzo	11001-03-15-000-2017-02154-01	Susan Giselle Calderón Calderón contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
15 de marzo	11001-03-15-000-2017-02644-01	Decorando Galerías de Arte S.A.S contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
5 de abril	25000-23-36-000-2017-02332-01	Rodrigo Frasca Méndez contra la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5 de abril	11001-03-15-000-2017-03227-01	UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
3 de mayo	11001-03-15-000-2018-00938-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E

10 de mayo	11001-03-15-000-2018-01051-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Cauca, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán y la señora Damaris Abonia Obregón
17 de mayo	11001-03-15-000-2017-02945-01	Omar Cortés Suárez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
17 de mayo	11001-03-15-000-2018-00116-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Tercero Administrativo del Tolima
17 de mayo	11001-03-15-000-2018-00974-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Córdoba, el Juzgado Segundo Administrativo de Montería y el señor Agustín Clemente Peralta Matos
24 de mayo	85001-23-33-000-2017-00170-01	Marielena Ortiz Gutiérrez contra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquía
24 de mayo	11001-03-15-000-2018-01243-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta
7 de junio	11001-03-15-000-2018-01357-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el señor Luis Alfonso Ramírez Guzmán
7 de junio	11001-03-15-000-2018-00807 -00	Ricardo Pinto Martínez contra el Tribunal Administrativo de Santander
14 de junio	11001-03-15-000-2017-03409-01	Carolina Báez Parra contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B
14 de junio	11001-03-15-000-2018-01559-00	Henry García Astros contra el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Transitoria y el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio
21 de junio	11001-03-15-000-2018-00142-01	Samuel Alberto Ferrer Díaz contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla
21 de junio	08001-23-33-000-2018-00375-01	Carmen Alicia Romero Fernández contra el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla
5 de julio	11001-03-15-000-2018-01520-00	E.S.E Hospital San Rafael de Tunja - Boyacá contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
12 de julio	11001-03-15-000-2018-01640-00	Alberto Yepes Palacio contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00742-01	Rómulo Tobo Uscátegui contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá
19 de julio	11001-03-15-000-2018-01793-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01165-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-00862-01	Gladis Edilma Vélez Tangarife contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
9 de agosto	11001-03-15-000-2017-03366-01	Benjamín Triana contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02002-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Caquetá, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y Luis Eduardo Delgado Santacruz
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02270-00	Héctor Raúl Palomino Pardo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02154-00	Libardo Sucre García Nassar y otros contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-00573-01	Procuraduría 163 Judicial II de Ibagué contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ibagué
16 de agosto	85001-23-33-000-2018-00043-01	Equión Energía Limited contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal
23 de agosto	25000-23-41-000-2018-00603-01	Gloria Pachón de Galán y Cecilia Fajardo contra el Consejo Nacional Electoral
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01543-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y Álvaro de Jesús Jaramillo Mesa
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02045-01	Carlos Arturo Lis Moncaleano contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de septiembre	11001-03-15-000-2017-03121-01	UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01390-01	Ileana Judith Pérez Vanegas y Alfonso Rincón Ramírez contra el Tribunal Administrativo de la Guajira
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00460-01	Ingrid Lorena Correa Sánchez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01059-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Cesar, Marcelino Rosado Torres y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01806-01	UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

4 de octubre	11001-03-15-000-2018-01012-01 acumulado con 11001-03-15-000-2018-01349-00	Gladys del Carmen López de Luna y la UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-01460-01 acumulado con 11001-03-15-000-2018-01695-00	Teodoro Aksiuk Boichuk contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad y el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-00436-01	Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-01350-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-00758-01	Consejo Mayor Comunitario de la Comunidad Negra del Río de Anchicayá
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-03452-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-02593-01	Francisco Guillermo Vega Supelano contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-01244-01	UGPP contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala de Decisión Oral
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-00925-01	Luis Arturo Castro Sabogal contra el Tribunal Administrativo del Tolima, el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y el municipio de Flandes
16 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03565-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Chocó
16 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03807-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Primera y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
16 de noviembre	18001-23-33-000-2018-00157-01	César Augusto Ortiz García contra el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02103-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Primera de Decisión y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02241-01	César Augusto Gamboa Valencia contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02565-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión Primera Sistema Oral y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03700-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión Primera Sistema Oral y el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán

26 de noviembre	11001-03-15-000-2018-01718-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-01352-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02677-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-03372-00	Luis Armando Chacón Gamez contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04052-00	Domitila Llantén Guerrero y otros contra el Tribunal Administrativo del Cauca
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04244-00	Ana Cecilia Vargas Forero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04287-00	José Jamer Martínez Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-01900-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02293-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado 52 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02387-01	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra el Consejo de Estado, Sección Tercera
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02129-01	Sociedad Uno 27 S.A.S contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Manizales
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04304-00	Servicios Diversos de Transporte S.A.S contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04323-00	Edison Santiago Córdoba Cruz contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca



TUTELAS



Sentencia
25 de enero de 2018



Radicado: 73001-23-33-000-2017-00468-01

Laura Orfa Ospina Ríos contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso adelantado por el municipio de San Sebastián de Mariquita en contra de la señora Laura Ospina por no haber cumplido con el pago de cánones de arrendamiento, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué decidió no escucharla en las audiencias y por ello, alegó que vieron vulnerados sus derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia y de defensa.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima consideró que la decisión del Juzgado Quinto se ajustaba a derecho pues era necesario que ella consignara lo debido en una cuenta judicial para poder ser escuchada.

Ante esta situación decidió impugnar la decisión de no tutelar sus derechos fundamentales, aunque no explicó ni adicionó nuevos argumentos. De esta manera llegó a nuestro Despacho el caso e inmediatamente se le informó a la señora Ospina que tenía tres días para sustentar la impugnación, sin que se obtuviera nuevamente respuesta.

¿Cómo se resolvió?

Debido a que la tutela contra una decisión judicial debe cumplir el requisito de mínima argumentación y ante el silencio de la señora Ospina, se decidió confirmar el fallo de primera instancia.

No resultaba posible estudiar el caso sin saber las razones por las cuales había impugnado la sentencia del Tribunal.

Durante este año también se presentaron otras decisiones que decidió la no protección de los derechos fundamentales debido a la poca o nula argumentación:

Fecha	Radicado	Partes
22 de marzo	11001-03-15-000-2017-02475-01	Cecilia Salazar Sánchez contra el Tribunal Administrativo del Caquetá
22 de marzo	66001-23-33-000-2017-00674-01	Juan Camilo Garrido Duque contra la Dirección Nacional de Derechos de Autor
26 de abril	11001-03-15-000-2017-03149-01	Otomed Asistencia Médica Ltda., contra el Tribunal Administrativo de Santander

3 de mayo	11001-03-15-000-2017-02639-01	María Delia Pardo Padilla contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
17 de mayo	11001-03-15-000-2017-03273-01	AEROCIVIL contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
24 de mayo	11001-03-15-000-2017-02425-01	Yolanda Rosero Tello contra el Tribunal Administrativo de Nariño
21 de junio	11001-03-15-000-2018-00565-01	Martha Victoria Asuad Mesa contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad y el Juzgado 34 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00731-01	Ana Mercedes Hernández Delgado contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01003-01	Julio Benavides Escudero y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-00881-01	Gabriel Ramón Díaz Ortiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
23 de agosto	25000-23-37-000-2018-00353-01	Luber Eno Peña Oyola contra el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00711-01	Rosalba Novoa Guevara contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02891-00	Juan Gustavo Coronado Ricardo y Yuly Paola Pérez Mendivelso actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luciana Coronado Pérez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-03054-00	Myla Farit Cabana Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-01729-01	Juan Carlos Felices y Melisa Felices Vélez contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-02383-01	José Lisímaco Timaná Zubieta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02777-01	Fabio Botero Botero contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo del Quindío



TUTELAS



Sentencia
25 de enero de 2018



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05668-0

Unidad Tecnológica del Magdalena Medio contra el Ministerio de Educación Nacional -MEN-

¿Qué sucedió?

La Unidad Tecnológica del Magdalena solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso toda vez que desde el 2015 habían solicitado al MEN el reconocimiento de personería jurídica.

Inicialmente se negó dicha solicitud, llevando a la Institución a presentar recurso de reposición en el 2016. Ante la falta de respuesta, en el 2017 presentaron un derecho de petición para que se resolviera el recurso y se les informó que dicho acto se encontraba en revisión.

Por lo anterior interpusieron tutela pues había pasado casi un año desde que solicitaron reponer la decisión y más de dos años desde la petición inicial sin que se les definiera su situación.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" protegió los derechos alegados y ordenó que una vez se tuviera conocimiento de un concepto técnico necesario para el reconocimiento de la personería jurídica, resolviera el recurso interpuesto. Descontentos con la decisión, el MEN impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Consideramos que se había violado el derecho de petición pues no se había obtenido una respuesta clara y oportuna a la solicitud inicial. Así mismo y aunque el MEN manifestó que ya tenía concepto favorable, se aclaró que no bastaba, pues la decisión final no había sido comunicada al interesado. De esta forma se confirmó el fallo de primera instancia.



TUTELAS



Sentencia
25 de enero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02506-01

Jair Montenegro Orozco contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"

¿Qué sucedió?

El señor Jair Montenegro consideró que se le vieron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, no discriminación, progresividad y no regresividad y a la prevalencia del derecho sustancial con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" quien actuando como juez de segunda instancia en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no incluyó los valores de una parte de su prima navideña en la liquidación de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares.

Alegó que se desconocieron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado en casos iguales al de él, donde a oficiales y suboficiales sí se calculó la prima navideña como parte de la asignación dada por el retiro, violando el derecho a la igualdad como soldado profesional.

La tutela fue conocida en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la protección dado que la razón para no incluir esa prima proviene de la ley directamente y que tiene una justificación en la igualdad. De allí que las labores de los oficiales o suboficiales sean diferentes a la de los soldados profesionales y por lo tanto sus asignaciones, condiciones de ingreso, ascenso, etc.

Ante esta decisión, el señor Montenegro impugnó pues consideraba que había un error en la interpretación de la norma que no permitía incluir la prima navideña como valor a tener en cuenta a la hora del retiro e insistió, en el desconocimiento de los precedentes de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Se confirmó la decisión de la Sección Cuarta, pues no existió una violación al derecho a la igualdad dado que la ley que permite el cálculo o no de la prima navideña para oficiales y soldados profesionales respectivamente se sustenta en el trato diferencial por no poseer las mismas condiciones. Se entiende que los primeros cargan con una mayor responsabilidad frente a los segundos.

Así mismo, se comprobó que los casos que se habían presentado con anterioridad y que tenían condiciones similares, se tomó la misma decisión que expresó el Tribunal, esto es, no hay lugar al cálculo del monto de retiro por prima navideña para soldados profesionales.



TUTELAS



Sentencia
25 de enero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03281-00

Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando General Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" y el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

El entonces comandante del Ejército Nacional Alberto José Mejía Ferrero solicitó se protegiera su derecho al debido proceso, de defensa y administración de justicia pues en virtud del fallo de primera y segunda instancia de otra tutela, se declaró que no había obedecido la orden de lo allí dispuesto, sancionándolo económicamente. Esto es lo que se conoce como incurrir en desacato de fallo de tutela.

Dichos fallos fueron proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en primera instancia y conocido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en segunda instancia.

El comandante alegó que todo el proceso de desacato fue informado a otro funcionario del ejército con otro cargo, haciendo imposible que él conociera el contenido de la sentencia que debía obedecer.

¿Cómo se resolvió?

Sea necesario indicar que sí es posible interponer tutela contra la decisión judicial que declara el desacato de otra tutela, siempre y cuando se haya violado el derecho de defensa.

En el caso particular se observó que los fallos de desacato fueron notificados a los correos electrónicos de otros funcionarios del ejército y se confundió a quien era comandante del Ejército Nacional, por lo tanto, no había forma que el Mayor General Mejía Ferrero se hubiese podido defender o dar alguna explicación en los procesos judiciales. De esta forma se concedió el amparo de los derechos fundamentales alegados y por lo tanto se dejó sin efectos la sanción impuesta.

Presentamos a continuación otras sentencias proferidas durante el 2018 en las que se analizó la tutela en contra de un incidente de desacato:

Fecha	Radicado	Partes
19 de julio	68000-23-33-000-2016-01079-01	José Antonio González como agente oficioso de Diselina Manosalva de González contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-03200-00	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra el Consejo de Estado, Secretaría General



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02131-01

Stella Contreras Gómez contra Consejo de Estado - Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

En una sentencia de unificación expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se reconoció en el caso particular de la señora Stella Contreras una doceava parte de una bonificación especial que tiene derecho a percibir en el cálculo de su pensión, mientras que en un primer momento se reconoció una sexta parte.

Por lo anterior, solicitó le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital que consideraba habían sido vulnerados.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la protección de los derechos supuestamente vulnerados al fallar que sobre esta bonificación no existen distintas interpretaciones sobre las que hay que escoger una más favorable.

¿Cómo se resolvió?

Resaltamos en primera medida la importancia de los fallos de unificación y que se dan en aras de mantener coherencia en las posturas jurídicas de esta Corporación.

Sobre el caso en particular se encontró que si bien han existido algunas decisiones en las que la bonificación fue dividida en seis partes para tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión de los trabajadores de la Contraloría, lo más razonable es dividirla en 12 partes iguales como una interpretación más adecuada de la norma sobre la cual como jueces de tutela no podemos desconocer. Por ello se decidió confirmar el fallo de primera instancia.

Durante este año se tomó otra decisión similar referente a la no inclusión total de factores extralegales en las pensiones de vejez reconocidas en el sector público y donde negamos el amparo solicitado de conformidad con las sentencias de unificación proferidas por esta Corporación:

Fecha	Radicado	Partes
10 de mayo	11001-03-15-000-2018-00426-01	José del Carmen Herrera Urrego contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02134-01

Orlando Beltrán Cuellar, Deyanira Ortiz Cuenca, Nicolás Beltrán Ortiz y Hugo Felipe Beltrán Ortiz contra Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección “C”.

¿Qué sucedió?

Tras haber sido declarada la exoneración en el proceso penal por la obtención de dineros ilícito por parte del señor Orlando Beltrán, quien estuvo privado de la libertad durante más de un año cuando ejercía como Representante a la Cámara, decidió presentar junto a su familia una demanda contra la Nación por privación injusta de la libertad.

De este proceso conoció el Tribunal Administrativo del Huila que el 7 de mayo de 2010 accedió a lo que pedía el señor Beltrán. Sin embargo, en segunda instancia, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C” revocó el fallo pues se probó que cuando era representante sí adelantó gestiones para obtener dineros ilícitos, lo que llevó a que fuera arrestado. Esto es lo que se conoce como culpa exclusiva de la víctima, concepto que indica que no puede haber reparación alguna por parte del Estado colombiano pues este actuó de manera correcta.

Ante esta decisión presentó tutela para que le fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso al indicar que el Consejo de Estado había fallado al tener en cuenta aspectos que no fueron tratados en ante el Tribunal.

De esta tutela conoció la Sección Cuarta de esta misma Corporación quien decidió negarla pues la ley permite que los jueces se pronuncien sobre cualquier aspecto procesal que encuentren probado. De esta manera, el señor Beltrán decidió impugnar el fallo pues insiste en que en ningún momento previo al fallo se habló de la culpa exclusiva de la víctima y señalando que las normas con las que se actuó fueron interpretadas de manera errónea.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión de primera instancia pues la normatividad que se usó para revocar la sentencia que reconocía el daño, sí permite pronunciarse sobre aspectos que no hubieran sido tratados con anterioridad y el análisis de culpa exclusiva de la víctima hace parte de la labor del juez.

Finalmente, si bien no se probó que dineros ilícitos se hubieran obtenido sí se adelantaron actuaciones para hacerlo y por ello se le empezó a investigar. Sobre esto no hay duda y dado que actuó de manera libre, sí puede afirmarse es de su exclusiva responsabilidad, de no haber actuado de esa manera, no hubiera estado privado de su libertad durante más de un año.

Se presentan a continuación otras decisiones similares tomadas en este año en las que se estudió la libertad de escogencia del título de responsabilidad estatal en las decisiones judiciales:

Fecha	Radicado	Partes
22 de febrero	11001-03-15-000-2017-01659-01	Leónidas, Yaneth, Felipe, Fernando, Martha, Yini, Juan David y Rubiela Bahamón Rodríguez, Lourdes Ramíz, Jhon Fredy y Juan David Bahamón Ramírez contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C
18 de abril	11001-03-15-000-2018-00652-00	Adriana Mabel Durango Puentes y otros contra el Tribunal Administrativo del Quindío y la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
3 de mayo	11001-03-15-000-2017-02597-01	José Arnulfo Giraldo Martínez y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
24 de mayo	11001-03-15-000-2017-03388-01	Alirio Duque Garzón, María Yaned Cuervo Buitrago, Ana Luisa Garzón Valencia, José Alirio Antonio Duque Montes, Paola Andrea Duque Garzón, Ana María Duque Garzón y Ana Félix Montes de Duque contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
24 de mayo	11001-03-15-000-2017-02799-01	Freddy Rogelio Gómez Duque contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
31 de mayo	11001-03-15-000-2018-00478-01	Rodrigo Rosas Saavedra contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B
7 de junio	11001-03-15-000-2017-03120-01	Tulio Guzmán contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
5 de julio	11001-03-15-000-2017-02531-01	Fiscalía General de la Nación contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
9 de agosto	11001-03-15-000-2017-02888-01	Carlos Alfonso Rodríguez, Rafael Enrique de Alba Díaz, Rodolfo Arocha Díaz, Mariela Díaz y Evelis Beatriz Díaz Vega contra el Tribunal Administrativo de la Guajira
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01365-01	Hernán Henao Lopera y otros contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01831-00	María Norata Cárdenas Barajas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00908-01	Nelfy Calderón Hurtado y otros contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia
19 de septiembre	11001-03-15-000-2017-02658-01	María Carolina Ortega y otros contra el Tribunal Administrativo del Quindío

19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00899-00 acumulado con 11001-03-15-000-2018-01970-00	Luis Felipe Jurado Grijalba, Nancy Lasso Ruiz, Hugo Leandro Jurado Lasso y Comcel S.A contra el Tribunal Administrativo de Nariño
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02831-00	Jefferson Betancourth García contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02577-00	Nubia Suárez Marín y otros contra el Tribunal Administrativo del Caquetá
4 de octubre	11001-03-15-000-2018-01909-01	Marketing Deportivo S.A.S contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-01266-01	Rocío Rivera Ortiz y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Transitoria
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-02326-01	Fran Mauricio González García y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-03157-00	Luis Carlos Naranjo Peña contra el Tribunal Administrativo de Santander
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-01839-01	Héctor Fabio Puente Sinisterra y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-03119-00	Francisco Manuel Barrios Ospino y otros contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-03086-00	E.P.S y medicina prepagada Suramericana S.A contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02587-01	Disiderio Padilla García, Iván Reinel Padilla Moreno, María Evantia Moreno de Padilla y Sandra Milena Padilla Moreno contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02153-01

Anibal Domingo Castro Arjona contra Tribunal Administrativo del Cesar.

¿Qué sucedió?

El señor Anibal Castro decidió demandar a la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional por la decisión de haberlo apartado de su cargo como policía que había ejercido durante más de 13 años.

En primera medida conoció el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar quien negó lo pedido por evidenciar que el acto por el cual había sido apartado estaba debidamente motivado como era el hecho de tener en su hoja de vida más de 10 anotaciones negativas.

Frente a esta decisión, se presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar que decidió confirmar el fallo por las mismas razones. Al ver que no fue fallado a su favor en ninguna de las instancias, el señor Castro decidió interponer tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y al buen nombre alegando que no se habían evaluado todas las pruebas dentro del proceso.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado conoció en primera instancia de la tutela y decidió no acceder a lo pedido pues su comportamiento evidenció poca rectitud y eficiencia pero además, pretendía que se declarara nula el acto por el cual fue desvinculado, queriendo crear una instancia adicional, situación que va en contravía de los requisitos para interponer tutela contra una decisión judicial. Por lo tanto impugnó este fallo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión al comprobarse que tanto el Juez Tercero Administrativo como el Tribunal Administrativo del Cesar evaluaron todos los documentos referentes a la hoja de vida encontrando una relación directa entre lo allí expuesto y las razones por las cuales fue desvinculado de la Policía Nacional.



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 25000-23-42-000-2017-04936-01

Teresita de Jesús Ahumada Bolaños contra Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá y Juzgado Treintaidós Laboral del Circuito de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Tras haber ejercido como docente en la Secretaría de Educación de Bogotá, la señora Teresita Ahumada solicitó el pago de sus cesantías parciales. De esta manera le fue reconocido su derecho pero se presentó una demora en el pago. Ante esto, solicitó se le cancelara la sanción moratoria, petición que fue denegada.

En aras de proteger sus derechos, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado 50 Administrativo de Bogotá consideró que no era el adecuado para resolver el asunto y lo trasladó al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá quien tampoco estaba seguro de ser el competente. En este caso fue el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante Consejo S. de la J.) quien decidió que el competente era el juzgado laboral.

Debido a lo anterior, se ordenó no expedir el mandato de pago, archivando el proceso al no encontrar un título válido. La señora Ahumada presentó tutela para proteger sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, principio de legalidad, acceso a juez natural, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad.

En primera instancia de la tutela conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" - que concluyó que no se había presentado ninguna afectación a sus derechos y el actuar de los jueces se sostuvo en una orden impartida por el Consejo S. de la J. Por lo tanto, la docente impugnó este fallo alegando que la competencia sí era del juez contencioso administrativo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar el fallo de primera instancia amparando el derecho al debido proceso, dejando sin efectos lo dispuesto por el Consejo S. de la J., y ordenando al Juzgado 32 Laboral que desarchivara el proceso. Lo anterior obedeció a que tanto el juez de primera instancia como aquel que alegó no ser competente, no tuvieron en cuenta que ya existía una disposición normativa que reconocía que cuando se discutiera por la sanción moratoria debía conocer el juez contencioso administrativo.



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 08001-23-33-000-2017-01258-01

Carmenza Rosa Narváez Pérez contra Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

¿Qué sucedió?

La señora Carmenza Narváez se encontraba vinculada a la Rama Judicial desde el 26 de julio de 1989 donde ocupó distintos cargos. En el 2013 el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico abrió convocatoria para proveer los cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios donde trabajaba la señora Narváez, y el señor Argemiro Duarte ocupó el primer lugar.

Consideraba ella que se encontraba ante una amenaza pues le faltaba menos tres años para acceder a su pensión de vejez, pero el resultado del proceso la despojaría de su cargo.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Atlántico aceptó vía tutela proteger los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y la seguridad social señalando que se trataba de una persona con la calidad de *prepensionada*¹. De esta forma se ordenó que se mantuviese a la ciudadana en su puesto hasta que cumpliera los 57 años de edad y accediera a su pensión.

Como consecuencia de lo anterior el señor Argemiro Duarte consideró vulnerado su derecho a la igualdad, debido proceso y la posibilidad de acceder a cargos públicos decidiendo impugnar la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Se aclaró que si bien es procedente la tutela en contra del concurso de méritos cuando se advierte un inminente daño a los derechos fundamentales, este debe compararse con las demás situaciones jurídicas para determinar cuál prevalece, como lo es la legítima expectativa de ser nombrado en un cargo público.

A la señora Narváez solo le faltaban cinco meses para acceder a su pensión, pues ya había cumplido con las semanas exigidas. Al estar ella en un cargo de manera provisional, el señor Duarte tenía un mejor derecho por estar llamado a tomar posesión del mismo. Por lo tanto, decidimos revocar la sentencia de primera instancia, negar la protección a la y ordenar al Consejo Seccional que evaluara la posibilidad de mantenerla en otro cargo.

Otras sentencias donde analizamos el retiro de funcionarios provisionales:

¹ Persona a la cual mediante un contrato laboral le faltan menos de tres años para obtener la pensión de vejez.

Fecha	Radicado	Partes
9 de agosto	11001-03-15-000-2017-03174-01	Carmen Socorro Pinilla Espada contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Popayán
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-01299-01	Evita del Carmen Barboza Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02624-00	Cándida Rosa Parales Carvajal contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01252-01	Alfonso Castaño Gaitán contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02726-01	Ana Milena Castaño Orozco contra el Tribunal Administrativo del Quindío



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 08001-23-33-000-2017-01108-01

Felipe Santiago Hernández Herrera contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) y la Universidad Metropolitana de Barranquilla (en adelante UMB).

¿Qué sucedió?

Después de que la Universidad Manuela Beltrán - UMB le comunicara al señor Felipe Hernández que no podía obtener su título como médico profesional por una supuesta deuda que había contraído para la financiación de sus estudios con esa institución, decidió interponer acción de tutela en contra de la Nación, MEN y la UMB por demoras injustificadas.

Solicitó la protección a sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital. El Tribunal Administrativo del Atlántico que conoció en primera instancia de esta tutela decidió ordenar a la universidad que le indicará al señor Hernández cuáles eran los requisitos que le hacían falta para obtener el grado y evaluara si los cumplía o no.

Descontento con esta decisión impugnó el fallo para obtener los paz y salvo correspondientes que le permitan graduarse y acceder al título profesional.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que contrario a lo que aseguraba el señor Hernández sobre su cumplimiento de todos los requisitos exigidos para graduarse aún estaba pendiente de la presentación del examen ECAES y algunas constancias que expide la Universidad en virtud de su autonomía. Sin embargo, no hubo prueba suficiente para asegurar que no se le había dado respuesta a su solicitud de paz y salvo académico.

Tampoco hallamos prueba del contrato o título por la supuesta deuda alegada a favor de la Universidad. Por lo tanto, ordenamos a la UMB la entrega del paz y salvo financiero y remitimos copia al MEN para que investigue cómo se cobra la matrícula allí.



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01083-01

Isaura Esperanza Erazo de Vallejo contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) impugnó el fallo de primera instancia proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que había ordenado reliquidar la pensión de sobreviviente, incluyendo todo lo devengado por el señor Nicolás Vallejo en favor de la señora Isaura Esperanza Erazo de Vallejo como resultado de la acción de tutela interpuesta por esta.

Alegó que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso inicial y que dispuso que la liquidación de la pensión se realizara únicamente con los aportes al sistema se encontraba ajustada a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

La UGPP señaló que reconocer una pensión de sobreviviente con todos los ingresos obtenidos por el cotizante en vida era ir en detrimento del patrimonio público bajo la interpretación de la Ley 100 de 1993².

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión de primera instancia toda vez que se determinó que el reconocimiento de pensionado del señor Nicolás Vallejo y quien había posteriormente fallecido, tenía sustento en la norma anterior a la Ley 100, por lo que no importaba lo que tuviera que decir esta norma sobre el régimen de transición pues la norma anterior preveía la inclusión de que todo lo devengado fuera tomado en cuenta para la pensión.

Este tema no era novedoso y ya la Sección Segunda del Consejo de Estado se había pronunciado en una sentencia de unificación con el fin de tener clara la interpretación en materia pensional antes de haberse expedido la Ley 100, por lo que de allí se entendiera que no era aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Así, presentamos a continuación otras sentencias del año 2018 en las que nos apartamos del precedente fijado por la Corte Constitucional:

² Esta norma creó el Sistema General de Seguridad Social eliminando los regímenes pensionales anteriores con un período de transición para quienes cumplieran algunos requisitos allí contemplados.

Fecha	Radicado	Partes
14 de junio	11001-03-15-000-2018-01601-00	Ángel Custodio Cáceres Joya contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
21 de junio	11001-03-15-000-2017-03015-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo de Arauca y el señor Jairo Alindo Morales Solano
5 de julio	11001-03-15-000-2018-00194-01	José Roberto García Hilarión contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
12 de julio	11001-03-15-000-2018-00541-01	Efraín Romero Briceño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00783-01	Mercedes González García contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00698-01	Álvaro Fernández Giraldo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
19 de julio	11001-03-15-000-2018-02043-00	Julio César Sánchez Trujillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E
26 de julio	11001-03-15-000-2018-01966-00	Luis Alberto Cáceres Arbeláez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02081-00	Amanda Fernández Puerta contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira
23 de agosto	11001-03-15-000-2018-00285-01	Jeaneth Herrera Muñoz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
23 de agosto	11001-03-15-000-2018-02473-00	Ramón Antonio Álvarez Torres contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
30 de agosto	11001.03-15-000-2018.00443-01	Álvaro Murcia Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
6 de septiembre	11001-03-15-000-2017-02988-01	Blanca Leonor Sierra Corredor contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01668-01	María Eibar Gutiérrez de Trujillo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00309-01	Gildardo Rafael Pantoja Muñoz contra el Tribunal Administrativo de Nariño
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-03019-00	Omar Salazar Flórez contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00796-01	Nelsy Sánchez Sabogal contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-02983-00	Myriam Cuartas Echeverry contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión

16 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03747-00	Gloria Nelly Castaño Castaño contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-01495-01	César Tulio Marmolejo Marmolejo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
29 de noviembre	25000-23-36-000-2018-00921-01	Ángel Rodrigo Pérez Lemus contra el Consejo Nacional Electoral
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02788-01	Gloria Inírida Quebrada Loaiza contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03116-01	William Miguel Franco Ocampo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-03100-01	Luz Myriam Díaz Montoya contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-03142-01	Adalgisa Toro Toro contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02207-01	Rosalba Ramírez Molina contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02091-01	Judiela de Jesús Cano Montaña contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-01853-01	Luis Eduardo Corrales Giraldo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02853-01	Nohora Llano Salazar contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-01764-01	Carlos Arturo Ardila Ureña contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02225-01	Teresa Inés Ariza Pabón contra el Tribunal Administrativo de Risaralda



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01542-01

Alicia Hernández Casas contra Tribunal Administrativo del Tolima.

¿Qué sucedió?

En el año 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué decidió declarar responsable a la Fiscalía General de la Nación (también FGN) por no haber protegido la vida del señor Miyer Sandro Casas Hernández y ordenó la reparación a su familiar, la señora Alicia Hernández Casa.

La Fiscalía apeló la decisión ante el Tribunal Administrativo del Tolima que advirtió que no existía prueba de que el señor Casas hubiera solicitado protección ante dicha Entidad y por lo tanto revocó el fallo de primera instancia.

Alegando vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, la señora Hernández Casa interpuso tutela, pero esta fue declarada improcedente por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado por no haber cumplido con el requisito de inmediatez, es decir que se demoró más del tiempo razonable para interponer la tutela desde que conoció de la decisión del Tribunal.

¿Cómo se resolvió?

Si bien la normatividad señala que debe presentarse la tutela contra providencia judicial en un plazo razonable y proporcional desde la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional y la jurisprudencia definieron que el periodo razonable sería de seis meses. En este caso la acción de protección se presentó más de seis meses después del fallo del Tribunal.

La señora Alicia Hernández Casas había argumentado que se encontraba en una vereda alejada de la ciudad de Ibagué, por lo que ello representó un problema para poderse trasladar y así mismo que su abogado le había prohibido informar sobre su ubicación pues su traslado había obedecido al desplazamiento por violencia. Estas situaciones no se encontraron probadas de ninguna forma, lo que nos llevó a confirmar la decisión de la Sección Cuarta que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Durante este año tomamos otras decisiones que estudiaron el requisito de inmediatez y en ellas se establecieron parámetros para su configuración:

Fecha	Radicado	Partes
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-02446-01	José Miguel Hurtado Moreno contra el Consejo de Estado, Sala 18 Especial de Decisión
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-01835-01	Blanca Girleza Cifuentes Marín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-03039-00	Jorge Mario Suárez Rivera contra el Juzgado 30 Oral Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-03362-00	José Leonardo Flórez Madrigal contra el Tribunal Administrativo del Tolima
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-03447-00	María Gladis Aguirre Henao contra el Tribunal Administrativo del Tolima
15 de febrero	11001-03-15-000-2017-00778-01	Luz María Gómez Piza contra el Tribunal Administrativo del Quindío
22 de febrero	11001-03-15-000-2017-02090-01	Miguel Antonio Morales Campo, Eva Sandrith Morales Troya, Kati Julieth Morales Guzmán, Kanner Miguel Morales Troya y Keiner Miguel Morales Troya contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
15 de marzo	11001-03-15-000-2017-02773-01	José Ramón González Rey contra el Tribunal Administrativo de Arauca, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
15 de marzo	11001-03-15-000-2018-00455-00	Diana Marcela Pérez Cedeño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera
22 de marzo	11001-03-15-000-2017-00051-01	Ignacio Antonio Piñeros Pérez contra la Sección Cuarta y Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado
22 de marzo	11001-03-15-000-2017-02529-01	Nestor Fandiño García contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
18 de abril	11001-03-15-000-2018-00847-00	Alex de Jesús Berrocal González contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
26 de abril	11001-03-15-000-2017-01434-01	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra el Tribunal Administrativo del Magdalena
26 de abril	11001-03-15-000-2017-03330-01	Stefannya Zorrillo Agredo contra el Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pereira
26 de abril	11001-03-15-000-2018-00125-01	Taurino Campo Yandi contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán
17 de mayo	11001-03-15-000-2018-00374-01	Cecilia Acuña contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
24 de mayo	11001-03-15-000-2017-03408-01	Armando Valbuena Pallares y Socorro Rincón Chinchilla contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
5 de julio	11001-03-15-000-2018-00552-01	Nelsy Herrada Mora contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué

5 de julio	11001-03-15-000-2018-00762-01	Carmen Rosa Acero Triviño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00666-01	Wilfredo Pardo Herrera contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
19 de julio	11001-03-15-000-2017-02913-01	José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00028-01	Javier Fernando Cantor Jiménez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B
19 de julio	11001-03-15-000-2018-01199-01	Faiver Augusto Segura Ochoa contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
19 de julio	11001-03-15-000-2018-00028-01	Javier Fernando Cantor Jiménez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B
26 de julio	11001-03-15-000-2018-01756-00	Municipio de Medellín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01100-01	Fredy Humberto Moreno Ramírez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02191-00	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Tolima
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-01639-01	Alba Mery Osorio y Rubén Darío González Valdéz en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia
23 de agosto	11001-03-15-000-2018-02508-00	Ricardo Martínez Bejarano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá
30 de agosto	11001-03-15-000-2018-02348-00	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S - Savia Salud EPS contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad y el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín
4 de octubre	11001-03-15-000-2018-01812-01	Luis Fernando Buelvas Pérez contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-02338-01	Fiduagraria S.A como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del INCODER contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-02556-01	UGPP contra el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Segunda de Decisión Oral y el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-01650-01	Carmen Tulia Fonseca contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué

25 de octubre	11001-03-15-000-2018-01681-01	Municipio de Turbo, Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-01951-01	José Eusebio Orjuela Prieto contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-02546-01	Francisco Javier Macías León contra el Tribunal Administrativo de Arauca



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03285-00

Corine Duffis Steel contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

¿Qué sucedió?

Tras haber sido nombrado el señor José Fernando Osorio Cifuentes como Procurador en isla de San Andrés por orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", la señora Duffis Steel interpuso acción de tutela contra dicha decisión judicial por supuestamente haber desconocido las normas de control de densidad poblacional dentro de la Isla.

En primera instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien rechazó la tutela y la remitió al Consejo de Estado.

Este Despacho escuchó tanto a la Procuraduría General de la Nación (también PGN) y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca quienes manifestaron que no se había violado ninguna normatividad pues ya se contaba con permiso de residencia otorgado por la Oficina de Control de Circulación y Residencia y así mismo, que la ciudadana no tenía legitimidad en la causa activa, es decir que ella no había hecho parte del proceso de nombramiento del señor José Fernando Osorio y tampoco había demostrado cómo se afectaba su derecho fundamental.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la tutelante pues si bien es cierto que nuestra Constitución prevé que cualquier persona puede interponer la acción de tutela para la protección de sus derechos, nadie puede alegar como propios la supuesta violación de los derechos de otro.

Para llegar a esta conclusión evidenciamos que la señora Duffis Steel no hizo parte de la disputa donde fue nombrado el señor Osorio como Procurador en la ciudad de San Andrés, no estaba ocupando el mismo cargo o había participado de dicho proceso de selección y parecía que buscaba ejercer un control legal del nombramiento, es decir otro proceso completamente diferente para que se estudie si el acto que expidió la PGN para posesionar al señor Osorio cumplía lo dispuesto por nuestra normatividad.

A lo largo del año, se presentaron otras acciones de tutela en las que ciudadanos solicitaron protección a sus derechos, pero al estudiar cada caso encontramos que, no eran los derechos propios los vulnerados sino los de terceros. Aquí otros fallos que declaran la falta de legitimación en la causa por activa.

Fecha	Radicado	Partes
12 de abril	27001-23-21-000-2018-00001-01	Savier Palacios Mosquera contra el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó
10 de mayo	11001-03-15-000-2017-01822-01	Jorge Eriberto Ayala Mendoza contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C
7 de junio	11001-03-15-000-2018-00029-01 acumulado con 11001-03-15-000-2018-00031	Edgar Cortés Mendieta y Martha Edid López Hernández contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B
7 de junio	11001-03-15-000-2018-00037-01	North Pole Investments, INC contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
5 de julio	66001-23-33-000-2018-00113-01	Comercializadora Tatama EU contra la Policía Metropolitana de Risaralda y el Tribunal Administrativo de Risaralda
31 de octubre	66001-23-33-000-2018-00105-01	María Ligia Marín Villada contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02683-01	José Javier Carmona Rentería contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03320-00

Luis Alberto Betancur León contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El fallo que decidió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Luis Alberto Betancur León contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional fue fallada a su favor porque no se le pagaba el monto total del salario y agregó que contrario a lo señalado por la contraparte, no era necesario haber intentado una conciliación previa a la demanda.

El Ejército y el Ministerio apelaron dicha decisión y el Tribunal Administrativo de Antioquia, la revocó y aclaró que sí era necesario haber conciliado anteriormente pues no se trataba de un derecho cierto e indiscutible, es decir no era un derecho que estuviera en una ley de manera expresa y que se podía negociar en la conciliación.

En contra de este fallo, el señor Betancur interpuso acción de tutela para proteger sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de favorabilidad, eficacia, economía y celeridad. Para sustentar su accionar, indicó que sí era un derecho cierto e indiscutible y además, se había desconocido de otros pronunciamientos del Consejo de Estado que establecían un precedente obligatorio.

¿Cómo se resolvió?

Sea lo primero mencionar que advertimos del supuesto desconocimiento del precedente no resulta ser cierto, pues los fallos de tutela solo sirven para interpretar de manera auxiliar, es decir cuando la norma no dé una respuesta clara.

Pese a lo anterior, decidimos amparar los derechos fundamentales alegados pues la norma sobre la que se discutía las decisiones judiciales establece de manera exacta que los soldados sí tienen derecho a recibir su sueldo más un porcentaje del 60 % si se cumplían unas condiciones, exactamente como lo alegaba el señor Betancur. Por lo tanto, sí se trata de un derecho cierto e indiscutible que no requiere de conciliación según lo ordenado por la ley. De esta manera, dejamos sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03229-00

Gonzalo Lemus Jaime, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

¿Qué sucedió?

Los señores Gonzalo Lemus, Enrique Galvis y la señora Sonia Chaparro solicitaron la protección de sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad pues se había adelantado un proceso de reparación directa por parte de unas personas afectadas por la construcción de viviendas en las que el consorcio de aquellos había hecho parte y no habían sido notificados.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja conoció la demanda de reparación directa. El Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó, antes de que siguiera el curso del proceso, que se notificara a los miembros del Consorcio. Bajo estos entendidos el Juzgado Quinto envió notificación a las direcciones conocidas del Consorcio aunque no se encontró en realidad ninguna de ellas.

Ante esta situación, se decidió emplazar la notificación, es decir publicar un aviso para informar sobre el proceso judicial que se adelanta. Cuando no fue posible contactarlos, se nombró un curador 'ad litem', que es la persona encargada por el juez para que responda por quienes están ausentes, velando por la protección de sus derechos.

Este proceso finalizó con sentencia del Juzgado Quinto que negó la indemnización, aunque su decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, accediendo a esta.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo de los derechos alegados, dado que en el proceso de reparación directa se había intentado informar en dos ocasiones a la dirección legal del consorcio. Además, la ley prevé que cuando no fuera posible conocer otra dirección, debe procederse al emplazamiento, actuación que se hizo.

Durante este año fallamos en otros casos donde se estudió la indebida notificación y aclaramos cuándo se entiende notificada una decisión judicial:

Fecha	Radicado	Partes
19 de julio	25000-23-37-000-2018-00241-01	Álvaro Ariza Caro contra el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Facatativá
18 de octubre	25000-23-36-000-2018-00660-01	Nepomuceno Contreras Preciado contra la Corte Constitucional
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-02152-01	Gustavo Guaba Meléndez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-04053-00	DIAN contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta



TUTELAS



**Sentencia
1 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03074-00

Distribuciones Chaira Ltda., contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) expidió resolución en el año 2011 por la cual sancionó a Distribuciones Chaira Ltda., por no haber presentado la información financiera del año 2007 que había sido requerida en su momento.

La empresa demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho que fue negado por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Dicha decisión fue apelada y resuelta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que confirmó el fallo.

Frente a esta situación, la empresa solicitó la protección vía tutela de sus derechos de defensa, contradicción, buena fe y confianza legítima al considerar que ambas instancias habían malinterpretado la norma tributaria y administrativa al permitir que se formularan cargos después de dos años de haber iniciado la investigación, plazo que según este concluía el 2 de abril de 2010.

¿Cómo se resolvió?

Concluimos que la empresa había cumplido todos los requisitos para presentar tutela en contra de decisión judicial. Una vez superado este estudio, fue probado, al igual que lo interpretó la Sección Cuarta de esta Corporación que el plazo de dos años se tiene en cuenta no desde que concluyó el término para informar a la DIAN, sino a partir del momento en que debía presentar la declaración tributaria para el 2008 debido a que fue en este año en que se venció el término para aportar la información.

De esta manera, el plazo para presentar la declaración del año 2008 terminó en el 2009 y a partir de allí, los dos años fueron contabilizados. Es decir que la DIAN sí tenía permitido sancionar a la empresa hasta el año 2011. Por lo anterior negamos la acción de tutela.



TUTELAS



Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01399-01

Ana María González Garcés contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C".

¿Qué sucedió?

Tras haber fallecido el señor Julián Rafael Garrido Caicedo en un accidente de tránsito causado por un vehículo oficial, su esposa Ana María González inició acción de reparación directa en contra del Municipio de Popayán por los daños causados.

En primera instancia, la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño mediante sentencia del 29 de octubre de 2004 accedió a las pretensiones de la señora González. El municipio apeló dicha decisión y, en segunda instancia, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, revocó el fallo y negó las pretensiones al considerar que había sido culpa exclusiva del conductor del vehículo oficial.

En contra de esta decisión, la señora González presentó tutela para proteger su derecho fundamental al debido proceso, pues consideraba no se había tenido en cuenta el relato del mismo conductor que informó que se dirigía a Cali para reparar el vehículo por fallas mecánicas. Dicho proceso fue conocido por la Sección Cuarta de esta Corporación que decidió negar el amparo pues se consideró que sí se tuvieron en cuenta todas las pruebas.

¿Cómo se resolvió?

Al impugnar el fallo de primera instancia que negó lo pretendido, la ciudadana alegó que había una decisión en esta Corporación que, en el pasado reconoció la indemnización con base en argumentos legales como que la actividad de conducir es peligrosa y siempre debe responder quien la permita.

Por lo anterior y considerando que se habían incluido nuevos hechos, decidimos confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la tutela, pues el municipio de Popayán no había podido defenderse de dichos argumentos dentro del proceso.

A continuación se presentan otras decisiones tomadas en ese año similares al analizarse la inclusión de nuevos hechos sobre los que el demandado no se hubiera podido defender:

Fecha	Radicado	Partes
8 de febrero	11001-03-15-000-2017-00697-01	Eliécer Manjarrez Cabrera contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B
22 de febrero	11001-03-15-000-2017-02867-01	Germán López Franco contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00308-01	Marlene Amanda Rodríguez Ortega contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B



TUTELAS



Sentencia
8 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02404-01

Doris Lía Guerrero Bravo contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

Mediante fallo de segunda instancia, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, decidió negar a la señora Doris Guerrero la pretensión de obtener su pensión de vejez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP).

La anterior decisión revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que había accedido a que la señora Guerrero obtuviera su pensión de vejez aun cuando ella ya gozaba de una pensión de invalidez.

Al considerar que sus derechos a la igualdad, seguridad social, debido proceso, defensa y acceso a una pronta y eficaz administración de justicia, decidió interponer acción de tutela, que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

La demandante insistió en que su pensión de vejez y de invalidez no eran incompatibles, pues si bien ambas recibían dineros públicos, estos provenían de cuentas diferentes del estado y que eran independientes entre ellas. Alegó que así debía entenderse la norma que regula ambas pensiones y de no aplicarse esta interpretación, equivalía a configurar un defecto sustantivo, que es cuando la decisión de un juez no se ajusta a los parámetros legales. En este caso, señaló que existían múltiples decisiones tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional y hasta del mismo Consejo de Estado, que habían sido ignoradas.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo que negó amparar sus derechos fundamentales al comprobar que el fin de una pensión de vejez y una de invalidez es el mismo: la protección de la persona en caso de no poder seguir trabajando.

Además, las decisiones judiciales a las que se refirió la señora Guerrero Bravo como desconocidas, no resultaban ser pertinentes al caso ni vinculantes, es decir que fuera obligatorio fallar en el mismo sentido que estas, pues se referían a situaciones particulares diferentes y señalaban como sustento, otras leyes.



TUTELAS



Sentencia
8 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-00504-01

Ana Cielo Machado Obregón contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

¿Qué sucedió?

Debido a que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la UGPP por parte de la señora Ana Cielo Machado con el fin de obtener su pensión de gracia como docente del magisterio, le fue negado tanto en primera como segunda instancia, ella decidió interponer tutela para proteger su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad social.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre habían decidido no acceder a las pretensiones de la señora Machado pues aseguraron la pensión de gracia era exclusiva de los profesores de orden territorial y no nacional, como era el caso de ella.

La Sección Cuarta de esta Corporación al conocer de la tutela decidió fallar que no era procedente por cuanto había repetido los mismos argumentos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando así con la tutela una suerte de tercera instancia³, algo prohibido por la ley.

¿Cómo se resolvió?

Debido a que se ha resaltado que en una tutela no se pueden traer nuevos hechos, no encontramos razón para que la tutela fuera improcedente. Además, la demandante cumplió con todos los demás requisitos para interponer una tutela en contra de un fallo judicial, como que lo hubiera hecho en un tiempo prudencial, no tuviera otros mecanismos para defender su derecho y no fuera contra otra tutela.

Sin embargo, decidimos negar las pretensiones de la demanda dado que no existe una sola forma de proceder en los casos de reconocimiento de pensión de gracia de los docentes del magisterio. De una parte se puede afirmar que para determinar si se es docente nacional o territorial se debe ver el acta de nombramiento, en otras decisiones se ha optado por analizar la financiación del salario del docente y de allí determinar cuál es su naturaleza, pero esta decisión solo le compete al juez que conoce y no al constitucional.

A lo largo de este año, se presentaron otras decisiones en las que negamos el amparo de los derechos en contra de decisiones judiciales que no reconocieron el pago de la pensión de gracia:

Fecha	Radicado	Partes
31 de mayo	11001-03-15-000-2018-00150-01	Stella Cedeño Mora contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
31 de mayo	11001-03-15-000-2018-01280-00	Héctor Fabio Bolaños Betancourt contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

³ Es decir que lo pretendido por la señora Machado era que en tutela se fallara a favor de obtener la pensión de gracia, dejando obsoletas las decisiones anteriores.



TUTELAS



Sentencia
15 de febrero de 2018



Radicado: 05001-23-33-000-2017-02962-01

Darwin de Jesús Ortega Botero contra el Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.

¿Qué sucedió?

Mediante un auto proferido por el Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín se le impuso una multa al abogado Darwin de Jesús Ortega por no haber asistido a una audiencia dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que figuraba como apoderado de la demandante.

Ante esta decisión decidió interponer recurso de reposición, indicando que solo le había llegado un correo electrónico que le señalaba una fecha de audiencia, sin identificar a las partes o el asunto. Considerando este correo como una notificación indebida.

El Juzgado resolvió el recurso de reposición confirmando la multa. Por ello interpuso acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

En primera instancia conoció el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017 negó el amparo solicitado, aduciendo a que el correo electrónico recibido no es la notificación *per se* según lo señala la ley; este lo que indica es que debe revisarse a través de una página de internet la notificación por estado, es decir la información completa de los casos en los que se haya fijado una audiencia o se haya decidido sobre alguno de estos.

¿Cómo se resolvió?

El señor Ortega insistió en que la ley señala que se debe enviar el documento adjunto por el cual se fija la audiencia para poder identificar de cual caso se está discutiendo. Sin embargo, una vez revisada la ley dicha interpretación es errónea. Lo que se ordena es enviar un correo electrónico informando que se encuentra, por un lapso de tiempo determinado, las notificaciones y actuaciones que han hecho los juzgados de los casos. Por lo tanto, confirmamos la sentencia de primera instancia.

Durante este año proferimos otras sentencias donde analizamos la notificación por correo electrónico y cuándo debía entenderse surtida:

Fecha	Radicionado	Partes
7 de junio	13001-23-33.000-2018-00134-01	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias contra el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-01229-01	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B



TUTELAS



Sentencia
15 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02401-01

Horacio López Castañeda contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B y la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

En 2011, el señor Horacio López renunció de manera voluntaria a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá. En el año 2016 inició una demanda de reparación directa en contra de dicha entidad, alegando que su renuncia obedeció a un permanente acoso laboral.

El Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por haber caducado la acción, es decir que la presentó por fuera del término previsto en la ley para hacerlo, que es de dos años desde que se presentó el hecho dañino.

Descontento con esta decisión, decidió apelar y fue la Subsección B, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien confirmó por las mismas razones.

Al considerar que se le vulneraron su derecho al acceso de administración de justicia, presentó tutela. En primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado con sentencia del 29 de noviembre de 2017 declaró improcedente la misma por supuestamente no haber superado el requisito de inmediatez, al esperar seis meses y un día después de conocida la decisión judicial que le desfavoreció.

¿Cómo se resolvió?

Primero advertimos que el señor López sí superó el requisito de inmediatez al presentar la tutela dentro de un término razonable, sin embargo, la poca argumentación por el descontento de la decisión de primera instancia y el hecho de que objetivamente había caducado la acción de reparación directa, implicó que revocáramos la decisión de primera instancia y en su lugar, negáramos el amparo del derecho.



TUTELAS



Sentencia
15 de febrero de 2018



Radicado: 70001-23-33-000-2017-00313-01

Antonio Rafael Acorta Ruíz, Iris Amelia Bertel Regino, Patricia Lucía Arrázola de la Rosa, Ever de Jesús Hernández Aguas y Ángel Francisco Vergara Martínez contra el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el municipio de Sincelejo y la Fiduciaria la Previsora S.A.

¿Qué sucedió?

Varios docentes del Magisterio con representación de una abogada presentaron un derecho de petición al Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el municipio de Sincelejo y la Fiduciaria la Previsora S.A para que cumplieran los fallos judiciales que les había ordenado pagar la sanción moratoria de las cesantías y cancelar los honorarios de la apoderada.

Debido a la falta de respuesta, interpusieron tutela para que se les protegiera el derecho fundamental de petición. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Sucre declaró que en el curso del proceso ya se habían respondido los derechos de petición y por lo tanto negó el amparo y además declaró improcedente la tutela para dar cumplimiento a los fallos judiciales, por existencia de otros mecanismos.

Los docentes impugnaron dicha decisión pues consideraban que no se les había dado respuesta completa a los derechos de petición formulados.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar el derecho fundamental de petición y la respuesta que se le da, requiere de unas características específicas como lo es que desarrolle todos los asuntos planteados, conteste de forma congruente o que no lo responda con evasivas.

Por lo tanto y al verificar que, si bien las instituciones demandas contestaron sobre el procedimiento para que se les pudiera reconocer la sanción moratoria, nada dijo sobre los honorarios de la abogada. Por ello, revocamos parcialmente la decisión de primera instancia y amparamos el derecho de petición, sin embargo confirmamos lo referente a la improcedencia de la tutela como mecanismo de cumplimiento de los fallos judiciales.



TUTELAS



**Sentencia
15 de febrero de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01638-01

José Manuel Bernal Latorre contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

Desde el año 2008, el señor José Manuel Bernal inició todos los trámites para la adquisición de un taxi y así mismo adelantó todas las actuaciones necesarias para contar con los permisos de funcionamiento.

En 2012, se enteró que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (en adelante SDM) había decidió cancelar su licencia de tránsito y la tarjeta de operación puesto que el cupo que había adquirido era presuntamente fraudulento. Indagando, pudo confirmar que dicho actuar obedeció a una orden impartida por la Fiscalía, por lo que decidió iniciar acción de reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la SDM.

El Juzgado 31 Administrativo de Bogotá conoció en primera instancia de dicha acción y negó lo pedido por el señor Bernal. Al apelar, le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C decidir. En sentencia del 1 de febrero de 2017 revocó el fallo y decretó que la mejor acción para acudir en defensa de su derecho era la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Considerado vulnerados sus derechos fundamentales, sin especificar cuáles, decidió interponer tutela en contra de ambas decisiones. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de octubre de la misma anualidad negó el amparo. No contento con esta decisión, el señor Bernal decidió impugnar el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por la Sección Cuarta pues hallamos sensato, al igual que los jueces del proceso en el que se adelantó la reparación directa, que la mejor forma de asegurar el derecho del ciudadano era mediante la demanda de nulidad del acto que decidió revocar sus permisos y posteriormente se le reestableciera su derecho.



TUTELAS



Sentencia
22 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01804-01

Comercializadora Joval Internacional Ltda., contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Fiscalía General de la Nación, Vicefiscal General, Directora de Extinción de Dominio y Fiscal 21 de Extinción de Dominio de Cali.

¿Qué sucedió?

Desde 1998, la Fiscalía General de la Nación en el marco de una operación en contra del lavado de activos impulsó en al menos cuatro ocasiones, un proceso de extinción de dominio sobre unos bienes propiedad de la empresa Comercializadora Joval Internacional Ltda.

El 9 de febrero de 2017, la empresa solicitó a esa institución copia del acto por medio del cual se pretendía una vez más, iniciar el mismo proceso. Esta petición le fue contestada de manera negativa argumentando que se había dado una instrucción interna sobre la no entrega de documentos.

Insistiendo en su petición, la empresa lo solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B quien declaró improcedente su actuar pues consideraba que la Fiscalía ya había respondido de manera negativa.

Debido a que consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa y a la igualdad, interpuso tutela y así buscar obtener copia de lo pedido. En primera instancia conoció la Sección Cuarta de esta Corporación quien de nuevo declaró improcedente la solicitud pues consideraba que lo que buscaba en verdad la empresa era cuestionar la legalidad del acto que pretendía iniciar el proceso de nuevo.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de la Sección Cuarta y decidimos proteger los derechos de la empresa, ordenando a la Fiscalía que entregara copia del acto por cuanto no era algo para ocultar o que fuese secreto según la normatividad vigente.



TUTELAS



Sentencia
22 de febrero de 2018



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05778-01

Lino Julio Murcia Peña contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC).

¿Qué sucedió?

Dentro del concurso de méritos para contratar un profesional en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado durante el 2016, el señor Lino Julio Murcia consideró que sus derechos al debido proceso, al trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos fueron vulnerados pues no fue admitido en esta convocatoria.

Inmediatamente conoció de este resultado interpuso acción de tutela en contra de la CNSC. En primera instancia conoció la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien decidió declarar improcedente la acción por no superar el requisito de subsidiariedad.

No contento con esta decisión, decidió impugnar el fallo argumentando que no tenía ningún otro mecanismo de defensa judicial, resaltando que era inadmisibles que la decisión de declararlo no admitido en el concurso era porque no se había valorado su experiencia antes de la obtención de su título.

¿Cómo se resolvió?

Reiteramos que las tutelas en contra de un concurso de méritos son excepcionales, pues en el lapso en que se resuelve esta, ya se ha avanzado en otras etapas del concurso, como por ejemplo la consolidación de la lista de elegibles. No resultaría justo para esas personas elegidas que debieran reiniciar todo el proceso.

Adicionalmente, pudimos determinar que el verdadero motivo de la tutela era discutir la legalidad de los actos que establecieron las reglas de juego, como es la valoración de la experiencia. Por lo tanto, confirmamos la improcedencia, pero por las razones expuestas y no por no haber superado el requisito de subsidiariedad.



TUTELAS



Sentencia
22 de febrero de 2018



Radicado: 85001-23- 33-000-2017-00224-01

Dora María Avella Viuda de Pan contra el Tribunal de Arbitramento.

¿Qué sucedió?

Al morir Horacio Pan Barragán, a su esposa, Dora María Avella dentro de un proceso de sucesión le fue dada la propiedad Hato los Toros ubicada en Casanare. Desde 1988 se había constituido una servidumbre petrolera con la empresa Elf Aquitaine Colombie S.A en otros terrenos de propiedad del señor Pan y que eran adyacentes al ya mencionado heredado por la señora Avella

Así, desde 2003 y hasta 2010 la señora Avella celebró otros contratos con la misma empresa (que había cambiado su nombre) sobre sus terrenos. Estos nunca fueron registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria.

En 2014, la ciudadana decidió demandar ante un Tribunal de Arbitramento a la empresa mencionada por los daños causados en sus terrenos. En respuesta la empresa la demandó y el Tribunal la condenó al pago de más ocho millones de dólares.

Dicha decisión fue impugnada y fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que declaró infundado el recurso. En un último esfuerzo para proteger sus derechos, la señora Avella decidió interponer recurso extraordinario de anulación pues el abogado que la representaba fue des-cubierto que no podía ejercer la profesión por una sanción que le había sido impuesta un tiempo atrás.

Sobre el anterior asunto conoció el Tribunal Administrativo de Casanare quien no accedió a la pretensión de declarar el fallo arbitral como nulo. Finalmente, ante la ausencia de otros medios de protección, la ciudadana interpuso tutela en contra del referido fallo para que le fueran amparados su derecho al debido proceso.

En primera instancia conoció de nuevo el Tribunal Administrativo de Casanare quien mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017 decidió rechazar por improcedente la tutela aduciendo que no se había superado el requisito de subsidiariedad.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que sí se habían cumplido todos los requisitos para interponer la tutela, sin embargo, negamos la protección pues si bien es cierto que su abogado no estaba habilitado para ejercer la profesión como consecuencia de una sanción, antes de que ocurriera dicha situación ella ya había demandado, además no es argumento que permita cuestionar el fallo arbitral. Finalmente, los argumentos de la demanda buscaban que se librara del pago de lo debido y como una de las condiciones de la tutela es que no sirva de tercera instancia, no accedimos a lo solicitado.

Se relacionan a continuación otras decisiones tomadas durante este año donde se declaró improcedente o se negó la acción de tutela por cuanto se buscaba revivir el debate en contra de fallos judiciales o se busca sirva como tercera instancia:

Fecha	Radicado	Actores
22 de febrero	11001-03-15-000-2017-03421-00	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.
26 de abril	11001-03-15-000-2018-00583-00	DIAN contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta
24 de mayo	11001-03-15-000-2018-00157-00	Amada Gonzáles de Rosas contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
22 de febrero de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00112-00

Gladys del Socorro Sánchez Tabares y Humberto Alonso Muñoz Cardona en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Los señores Álvaro de Jesús Garcés Pérez y Humberto Muñoz Cardona ejercían como presidente y vicepresidente de la Justa de Acción Comunal del barrio la Santa Cruz de Itagüí respectivamente.

En cumplimiento de sus funciones, fueron víctimas de un atentado que terminó en la muerte del señor Garcés y una herida de gravedad del señor Muñoz. Por estas acciones, se inició una acción de reparación directa por parte de la viuda del señor Garcés, sus hijos y a nombre propio el señor Muñoz Cardona, buscando declarar patrimonialmente responsables patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, la Policía Nacional y al municipio de Itagüí por no haberlos protegido a tiempo de las amenazas lanzadas sobre sus vidas.

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta por medio de sentencia del 31 de enero 2017 negó las pretensiones argumentando que no había logrado probar cómo el Estado no los protegió. Ante el descontento por dicha decisión, decidieron apelar y el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de fallo del 27 de junio del mismo año decidió confirmar la sentencia que negaba la reparación.

Considerando que se les habían vulnerado sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la igualdad real y efectiva, a la igualdad de trato y de protección, a la dignidad humana y a la prevalencia del derecho sustancial, decidieron interponer acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la acción de tutela debido a que no fue posible demostrar que la Policía o el Ejército conocieron previamente de la amenaza de muerte que había sido lanzada sobre los dos ciudadanos.

De otra parte, revisado el expediente encontramos que el Tribunal, contrario a lo señalado por los ahora tutelantes, sí realizó una valoración de los testimonios, y efectivamente de ellos se pudo probar que ninguno refirió con certeza que se hubiese entregado información a las autoridades sobre las amenazas en contra de los señores Garcés Pérez y Muñoz Cardona.



TUTELAS



Sentencia
1 de marzo de 2018



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00099-01

Arcelio Buitrago Mora contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

¿Qué sucedió?

Una solicitud para que le fuera reconocido el 30% de la prima de navidad para completar el 50 % de la misma que contemplaban las normas, presentó el señor Arcelio Buitrago después de haber prestado sus servicios a la Policía Nacional durante más de 21 años.

Tras varias respuestas negativas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el señor Buitrago interpuso acción de tutela solicitando el reconocimiento de esta prestación con base en el derecho a la igualdad. La Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió⁴ decretar la cosa juzgada, por existir una tutela idéntica que ya se había resuelto.

Descontento con esta decisión, decidió impugnar el fallo argumentando que tenía derecho al reconocimiento del aumento de su prima de navidad pues cumplía todos los requisitos de ley para tal fin.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos modificar el fallo de primera instancia para en su lugar negar la acción de tutela. Lo anterior por cuanto evidenciamos que se había presentado como acción temeraria, es decir que la tutela se había presentado sin un motivo justificado varias veces.

En un lapso de ocho años, se había presentado exactamente la misma tutela cuatro veces, contra las mismas instituciones, pretendiendo lo mismo. Todas estas tutelas ya habían sido respondidas de la misma manera y pese a la negativa, el señor Buitrago siguió insistiendo.

A continuación, otras sentencias dictadas durante el 2018 en el que se analizó el fenómeno de la cosa juzgada:

Fecha	Radicado	Partes
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-03326-00	Jaime Guillermo Cabra Mateus contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
13 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02470-01	José Hermes Arias Suárez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

⁴ Este concepto hace referencia a cuando ya se ha tomado una decisión judicial sobre el mismo caso y por lo tanto no es posible seguir pronunciándose frente a ella de manera indefinida en el tiempo.



TUTELAS



**Sentencia
1 de marzo de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02606-01

Jairo Jaramillo Matiz contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Jairo Jaramillo fue destituido de su cargo como Director Administrativo de la Cámara de Representantes y se le prohibió ejercer cargos públicos durante 14 años, debido a que había escogido de manera irregular a un contratista para modernizar la infraestructura tecnológica de la Cámara de Representantes.

En contra de tal decisión interpuso recurso de apelación que conoció la Sala Disciplinaria del Ministerio Público quien confirmó la responsabilidad, pero redujo la prohibición de ejercer cargos públicos a 10 años.

El 28 de octubre de 2011, el presidente de la Cámara materializó la destitución del señor Jaramillo y, el 25 de noviembre del mismo año, se expidió un comunicado por parte de la misma institución, esperando que ya se hubiera concluido la entrega del cargo.

Por lo anterior, el señor Jaramillo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado declaró la caducidad de la acción, es decir que habían pasado más de cuatro meses desde que fue apartado de su cargo y decidió demandar, haciendo imposible estudiar el caso.

Por ello, interpuso acción de tutela. En primera instancia conoció la Sección Cuarta de esta Corporación que decidió negarla pues la decisión de declarar la caducidad estaba ajustada a la ley colombiana y no había lugar a equivocaciones.

¿Cómo se decidió?

Decidimos confirmar el fallo de primera instancia pues la fecha en la que se apartó del cargo al señor Jaramillo fue el 28 de octubre de 2011 y no el 25 de noviembre. En esta última fecha lo único que se presentó fue una carta, una comunicación. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 29 de mayo de 2012, habían pasado más de cuatro meses desde la decisión que lo destituyó.

Durante este año proferimos otros fallos en los que se analizó el concepto de la caducidad:

Fecha	Radicado	Partes
15 de marzo	11001-03-15-000-2018-00299-00	Luis Edey Villa Alzate contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 8 Oral del Circuito de Ibagué
3 de mayo	11001-03-15-000-2018-00760-00	DIAN contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta

3 de mayo	11001-03-15-000-2018-00511-00	Jesús de los Reyes Maldonado Cepeda contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué
3 de mayo	11001-03-15-000-2018-00722-00	Decorando Galerías de Arte S.A.S contra el Tribunal Administrativo de Antioquia
31 de mayo	11001-03-15-000-2017-03425-01	José Ramon Díaz Villa y Edith Perdomo Cabezas contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
5 de julio	11001-03-15-000-2018-01674-00	Justiniano Bríñez González contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-01916-00	Joaquín González Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01112-01	Viviana Russi Russi contra el Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00909-01	Olga Rave de Cardona contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo de Antioquia
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-00503-01	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A contra el Tribunal de Arbitramento y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-
18 de octubre	11001-03-15-000-2018-01122-01	Jorge Arturo Rivera Tejada contra el Tribunal Administrativo del Atlántico
16 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03487-00	Evarino Pantoja Bravo contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03642-00	Enrique Bonilla Serrano, María Irene Ramírez Tovar y Daniel Alejandro Bonilla Ramírez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-03208-01	Corporación de Proyectos Ambientales contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué



TUTELAS



**Sentencia
1 de marzo de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02111-01

Luz Marina Solaque Urrego contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

A la señora Luz Marina Solaque le fue reconocida su pensión de vejez por parte de la extinta CAJANAL como ex detective del DAS. Sin embargo, ella consideraba que había sido mal liquidada.

Ante el Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá solicitó la reliquidación, pretensión que fue fallada a su favor. En Segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A decidió revocar la sentencia y volver a reconocer la pensión original.

Al considerar que se le vulneraron sus derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima, favorabilidad laboral, derechos adquiridos, seguridad social, principio de inescindibilidad de la ley y la seguridad jurídica, interpuso acción de tutela contra esta decisión.

De esta acción conoció la Sección Cuarta del Consejo de Estado quien decidió proteger los derechos de la ciudadana. Fue el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien decidió impugnar dicha decisión pues consideraba que había realizado un adecuado estudio jurídico del caso y consecuencia de ello, no podía reconocer una pensión mayor a la señora Luz Marina Solaque.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia y negar la tutela debido a que los preceptos normativos con los cuales falló la Sección Cuarta no fueron los adecuados. La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo en cuenta lo ordenado por la ley y estaba ajustada a derecho la liquidación de la pensión originalmente decretada.



TUTELAS



Sentencia
8 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01963-01

María Concepción Ortiz Soler contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora María Concepción Ortiz en contra de COLPENSIONES por haberle negado la reliquidación de pensión de vejez, tanto el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidieron fallar en su contra al considerar que se había liquidado de conformidad a la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición que establecía.

Alegando que se le habían violado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, favorabilidad en materia laboral, derechos adquiridos, mínimo vital, seguridad social, principio de inescindibilidad de la ley y seguridad jurídica, interpuso acción de tutela pues consideraba su pensión debía incluir todos lo cotizado durante el último año de su trabajo.

En primera instancia, la Sección Cuarta de esta Corporación decidió amparar los derechos fundamentales y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tomara una nueva decisión teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado que establecía que sí se debía tener en cuenta lo cotizado durante su último año de trabajo según el régimen de transición de la ley 100.

Tanto COLPENSIONES como el Tribunal Administrativo impugnaron, argumentando que la Corte Constitucional había establecido en el año 2015 que se debía tener en cuenta todo lo cotizado pero en los últimos 10 años.

¿Cómo se resolvió?

Si bien esta Corporación en otras decisiones anteriores ha decidido no aplicar lo dicho por la Corte Constitucional debido a que se consideraba que quienes se hubiesen pensionado antes de 2015 no estaban sujetos a la interpretación del régimen de transición, es decir que debía liquidarse teniendo en cuenta lo aportado solo durante el último año, decidimos revocar la sentencia de primera instancia y negar la tutela.

Lo anterior obedeció a que desde el año 2013, dicha Corte como órgano de cierre, se había referido a la situación de quienes se habían pensionado con el régimen de transición de la Ley 100, para confirmar que se tendría en cuenta lo cotizado, pero solo durante los últimos 10 años, situación que fue aclarada en el 2017.

Así mismo, durante este año nos pronunciamos sobre casos similares donde reconocimos el precedente establecido por la Corte Constitucional sobre el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993:

Fecha	Radicado	Partes
5 de abril	11001-03-15-000-2018-00587-00	Carmen Alcira Moreno Cadena contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F
17 de mayo	11001-03-15-000-2018-01135-00	Jorge Enrique Silva López contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
14 de junio	11001-03-15-000-2018-01478-00	Alicia Peralta Amaya contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
5 de julio	11001-03-15-000-2018-00194-01	José Roberto García Hilarión contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
12 de julio	11001-03-15-000-2018-01869-00	Nancy Esperanza Molano Venegas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
19 de julio	11001-03-15-000-2017-03472-01	Adiela Castaño Martínez contra el Tribunal Administrativo de Risaralda
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02118-00	Aida Lidia Morales García contra el Tribunal Administrativo de Nariño
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-01331-01	Silvia Rocío Arteaga Blandón contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-00802-01	Orlando de Jesús Pineda Marín contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión
23 de agosto	11001-03-15-000-2018-01698-01	Diego María Osorio Montes contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02700-00	Graciela Gutiérrez Martínez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de septiembre	11001-03-15-000-2017-03434-01	Hernán Sánchez Tovar contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00678-01	María Elisa Moreno de Montaña contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01381-01	María Lilibeth Zárate Moyano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C
19 de septiembre	11001-03-15-000-2018-00427-01	José Rafael Alba Ramírez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
27 de septiembre	11001-03-15-000-2017-02332-01	Orlando Manuel Castillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02941-00	Natividad Serna Marmolejo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E

4 de octubre	11001-03-15-000-2018-01380-01	Eliecer Gualguan Dejoy contra el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral
4 de octubre	11001-03-15-000-2017-03433-01	Mario Guzmán Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11 de octubre	11001-03-15-000-2017-01766-01	Efraín Alaba Monroy contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-03415-00	Juan Isidro Barrera contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Segunda
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-02309-01	Alfonso Castillo Zambrano contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Santander
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02666-01	Luis Alfredo Acosta Sanabria contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E
14 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02727 -01	Gloria Inés Ortíz Peña contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C



TUTELAS



Sentencia
8 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02646-01

Adelaida Ward Robinson contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.

¿Qué sucedió?

La patrullera Adelaida Ward fue retirada de manera discrecional de la Policía Nacional en el año 2011 por haber perdido la confianza de sus superiores.

El 26 de marzo de 2015, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta negó las pretensiones de la señora Adelaida Ward Robinson de ser reintegrada.

En segunda instancia conoció el Tribunal Administrativo del Magdalena que, mediante fallo del 8 de marzo de 2017, confirmó la sentencia. Fue por ello que interpuso una acción de tutela para proteger su derecho al debido proceso.

Asegura que el Consejo de Estado en otros fallos ha indicado que cuando se saque del cargo a una persona de manera discrecional se deben observar unos parámetros mínimos que el Tribunal no cumplió. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la tutela al establecer que sí se siguieron dichos parámetros.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo que negó la tutela al comprobar que la Sección Cuarta sí había analizado la legalidad del acto que desvinculó a la señora Ward Robinson de su cargo, además que no hubo desconocimiento de otros fallos del Consejo de Estado pues el retiro obedeció a que al parecer tenía nexos con organizaciones criminales, razón suficiente para apartarla de su cargo como patrullera.



TUTELAS



Sentencia
8 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02770-01

Yebrail Andrés Haddad Linero contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante fallo condenó al municipio de Ocaña a pagar una multa a una familia por la demora en el pago de las cesantías.

Debido a esto, el municipio de Ocaña decidió demandar por repetición en contra de los funcionarios responsables por la mora en el pago de la cesantías, es decir que intentaron recuperar el dinero pagado de la multa al comprobarse que la conducta que la originó, fue culpa de aquellos.

Uno de estos funcionarios, era el señor Yebrail Andrés Haddad Linero quien inicio, dicha demanda que fue rechazada, pero al interponerse recurso de apelación, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado permitió que se continuara con el cobro por repetición en su contra.

Por considerar que dicho proceso vulneraba sus derechos a la igualdad, audiencia y defensa, debido proceso y los principios de legalidad, seguridad jurídica, juez natural y confianza legítima, interpuso acción de tutela.

En primera instancia, la Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela pues consideraba que el señor Haddad tenía otras formas de proteger sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia y en su lugar negamos lo querido por la tutela pues no se pudo comprobar que hubiera una violación de los derechos aludidos con la mera iniciación del proceso de repetición.



TUTELAS



**Sentencia
8 de marzo de 2018**



Radicado: 25000-23-37-000-2017-01682-01

Franklin Junior Díaz Mena contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional e ICFES.

¿Qué sucedió?

El 22 de octubre de 2017 se llevó a cabo la prueba psicotécnica por parte del ICFES y dirigida a los miembros de la Policía Nacional para aspirar al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

El señor Franklin Díaz manifestó que se presentó el día de la prueba, observando que todos sus demás compañeros contestaron de manera inusualmente rápida. En la noche, al ingresar a sus redes sociales, encontró que alguien había publicado el cuadernillo con las respuestas del mismo examen por lo que consideró vulnerados sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

Insistió en que se trataba de un fraude, una acción premeditada que afectaría su resultado. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B decidió negar el amparo de sus derechos pues no se había concluido aún si se trataba de un fraude o no. Las investigaciones aún estaban desarrollándose

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de primera instancia al negar lo pretendido por la tutela. Al respecto de las investigaciones adelantadas se pudo comprobar que el ICFES aclaró que en un salón se distribuían hasta 10 pruebas diferentes para evitar la copia.

Así mismo, las entidades contra las que se dirigió la tutela no tienen la responsabilidad por los hechos supuestamente ocurridos. De allí que la Policía Nacional ya hubiese podido comprobar que las fotos fueron tomadas por dos patrulleros, contra los cuales se iniciaron las acciones disciplinarias y por lo tanto no podía prever este tipo de conductas.



TUTELAS



Sentencia
8 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00349-00

Ezequiel Tibasosa Calixto contra el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¿Qué sucedió?

El señor Ezequiel Tibasosa, anterior miembro del Ejército Nacional de Colombia demandó nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL) por haberse negado al reajuste de su pensión de retiro conforme a una ley.

Alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, seguridad social, protección al trabajo, irrenunciabilidad a los derechos mínimos, una administración de justicia sujeta al imperio de la ley, confianza legítima y justicia.

Por lo anterior interpuso acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, pues alegaba que su pensión de retiro debía ajustarse conforme al IPC, exigido por la ley.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo de la tutela, toda vez que la norma que en su concepto contemplaba que debía hacerse el reajuste, se refería a aquellas pensiones obtenidas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 esto porque el IPC fue negativo, es decir no creció lo suficiente para asegurar el derecho de los pensionados.

La pensión del ciudadano se reconoció en noviembre de 2013, esto es 9 años después de que se ordenara el reajuste pensional. No había razón para proceder a su reajuste.

Presentamos otra decisión donde se analizó el mismo reclamo de otras personas y decidimos negar el amparo:

Fecha	Radicado	Partes
3 de mayo	11001-03-15-000-2018-00685-00	Nayid Alberto Lian Escobar contra el tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena



TUTELAS



Sentencia
15 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02232-01

Liliana Astrid Mejía Paz contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Después de que le fuera negado el pago de una prima técnica a Liliana Mejía por no contar con el tiempo de trabajo necesario, esta inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN.

Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como la Sección Segunda del Consejo de Estado decidieron negar lo pretendido dado que no se pudo comprobar que la señora Mejía Paz reuniera los requisitos de ley para acceder a la prima.

Buscando proteger sus derechos al debido proceso e igualdad, interpuso acción de tutela y la Sección Cuarta de esta Corporación decidió acceder a la protección de los derechos vulnerados pues se encontró que sí cumplía con todos los requisitos al evaluar un acto administrativo que daba cuenta de su vinculación en un cargo, suficiente para acceder a este beneficio.

La DIAN impugnó dicho fallo alegando que ese documento no había sido aportado y no podía ser invocado ahora para reconocer el derecho a la prima.

¿Cómo se resolvió?

Se confirmó el fallo que amparó los derechos de la ciudadana porque dentro del expediente aportado sí se había adjuntado desde el inicio del proceso, el certificado laboral que le permitía reclamar la prima técnica.

A continuación se presenta otra decisión en la cual se analizaron los requisitos para obtener la prima técnica por parte de funcionarios de la DIAN:

Fecha	Radicado	Partes
6 de diciembre	11001-03-15-000-2018-02406-01	Luz Mercedes Ruiz Carvajal contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A



TUTELAS



Sentencia
15 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02979-01

Óscar Medina Romero contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó el 4 de agosto de 2008 las cesantías de Óscar Medina, quien había servido como docente de la Secretaría de Educación del Meta.

Solo hasta el 1 de abril de 2009 le fueron consignadas sus cesantías y por lo tanto solicitó se le pagara la sanción moratoria de las mismas. Debido al silencio de la entidad, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio reconoció el pago de la sanción moratoria, pero negó que la misma fuera traída a valor actual, pues dicha suma no era susceptible de indexación.

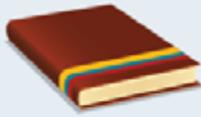
En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la decisión por los mismos argumentos. Al considerar violados sus derechos al debido proceso e igualdad, el señor Medina interpuso acción de tutela. En primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa a la tutela pues se ha definido la sanción moratoria como una suerte de pena o castigo a quien demora en el pago de las cesantías. De esta manera, no es posible indexarla porque esta no pierde valor en el tiempo, lo que hace es compensar por el no pago oportuno de las cesantías.

Durante este año decidimos sobre otros casos donde estudiamos la sanción moratoria en los pagos de las prestaciones sociales:

Fecha	Radicado	Partes
26 de julio	11001-03-15-000-2017-03287-01	Enoris María Machacón Niño contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
4 de octubre	11001-03-15-000-2018-02361-01	Abiel Fernández Alvarado contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A



TUTELAS



Sentencia
15 de marzo de 2018



Radicado: 08001-23-33-000-2017-01365-01

Nelsy Judith de la Hoz Marengo en representación de Daisy Milena de la Hoz Marengo contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, ICETEX, ICFES y el Distrito de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

En 2017, la menor Daisy Milena de la Hoz presentó sus pruebas Saber Grado 11, obteniendo un puntaje suficiente para acceder al programa de Ser Pilo Paga 4.

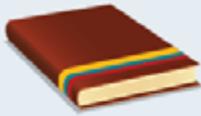
Pese a lo anterior, el ICETEX no le informó sobre si era beneficiaria del crédito-beca, debido a un error de redacción en su apellido en la base de datos del SISBEN.

Por considerar que le fueron vulnerados los derechos a la educación, igualdad, dignidad humana y a la protección reforzada del interés superior del menor de Daisy, su tía interpuso acción de tutela.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico amparó los derechos vulnerados y ordenó al Ministerio de Educación (también MEN) que la incluyera dentro de la lista de acceso a la beca. Por lo anterior el MEN impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo toda vez que el interés del menor prima sobre las situaciones meramente formales. Un error en la digitación no puede ser suficiente para excluir a una menor de los beneficios del programa Ser Pilo Paga.



TUTELAS



Sentencia
15 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00381-00

Ana Beatriz Rivera Trujillo, María Ramos Díaz, Francly Yulieth Salinas Rivera, María Inés Vargas de Ramos y Gilma Salinas Rivera contra el Tribunal Administrativo de Caquetá.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso de reparación directa iniciado por los familiares del señor Omar Salinas Ramos en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, se decidió en primera instancia que se estaba en presencia de un falso positivo y por lo tanto se debía reconocer la indemnización por daños.

Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Caquetá decidió revocar la sentencia y en su lugar declaró que la conducta de la víctima fue la que desencadenó su propia muerte. Lo anterior dado el informe del ejército que señaló que, al movilizarse por la vereda de Curillo Medio, el señor Salinas les disparó y huyó del lugar de los hechos, conllevando a una respuesta inmediata de la fuerza pública.

Por lo anterior, los familiares del señor Omar Salinas interpusieron acción de tutela por una supuesta violación de los derechos al debido proceso y la reparación integral.

Como argumentos para interponer la acción señalaron que el Tribunal no había valorado de manera adecuada las pruebas pues había evidencia suficiente para concluir que el señor Salinas había sido torturado y posteriormente asesinado por el ejército, desmintiendo la versión de los soldados que rindieron testimonio.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo debido a que, al repasar el análisis del caso por parte del Tribunal, encontramos que sí tuvo en cuenta todo el material probatorio que coincidía en que el ciudadano disparó en contra de los miembros del Ejército y huyó cuando los vio, por lo que estaba permitido hacer uso de la fuerza por parte de los soldados allí presentes.



TUTELAS



Sentencia
15 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00262-00

Reinaldo Silva Lizarazo contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

Tras haber suspendido en el ejercicio del cargo al alcalde de Pamplona en 2017, fue nombrado el señor Reinaldo Silva en calidad de interino. Una vez ocurrió dicho nombramiento, la Secretaría Jurídica del departamento de Norte de Santander demandó la nulidad electoral del señor Silva por supuestamente estar inhabilitado.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander decretó la suspensión del alcalde interino el 16 de enero de 2018 al encontrar probado que había celebrado un contrato de prestación de servicios con el municipio de Pamplona.

De esta manera, el señor Silva interpuso acción de tutela para proteger sus derechos al debido proceso, igualdad y ejercicio de funciones públicas. Consideró que la inhabilidad alegada no aplicaba para la provisión temporal de alcaldes.

El 26 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de nulidad electoral, negando lo pedido por la Secretaría Jurídica y dejó sin efectos la suspensión.

¿Cómo se resolvió?

Debido a que el fallo se produjo con posterioridad a que el señor Silva interpusiera acción de tutela y tras inferir que lo que realmente buscaba era que se levantara la suspensión impuesta, decidimos declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir que aquella situación que dio origen o motivó la presentación de esta acción de tutela dejó de existir y por lo tanto ya no era necesario que nos pronunciáramos sobre el fondo del asunto.

A lo largo del año se tomaron otras decisiones que declararon la carencia actual de objeto por hecho superado:

Fecha	Radicado	Partes
12 de abril	11001-03-15-000-2018-00621-00	Luis Alirio Torres Barreto y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

5 de julio	73001-23-33-000-2018-00031-01	Arabella Cruz Rivera contra la Nación, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Superintendencia Nacional de Salud
9 de agosto	11001-03-15-000-2018-02308-00	Mario Alberto Valderrama Yague contra el Consejo Superior de la Judicatura
23 de agosto	11001-03-15-000-2018-02228-00	José Darío Cerón Silva contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02431-00	Abimael Lidueñez Chichinlla contra el Tribunal Administrativo del Atlántico
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01064-01	Raúl Andrés Rojas Noreña y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B
4 de octubre	11001-03-15-000-2018-02736-00	Unidad Nacional de Protección contra el Tribunal Administrativo de Santander
11 de octubre	54001-23-33-000-2017-00573-01	Beldis Yolima Arocha Lamus en representación de Mario Alejandro Tibaduiza Arocha contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Dirección de Sanidad
11 de octubre	25000-23-42-000-2018-01538-01	Alba Liliana Ángel Flórez contra la Procuraduría General de la Nación
29 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03853-00	Alfonso José Rada Saravia contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial



TUTELAS



Sentencia
22 de marzo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03485-00

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (en adelante CARDIQUE) contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

Desde 1997 y hasta 2016 el municipio de San Jacinto no había realizado la transferencia de los dineros obtenidos por la sobretasa pagada en el impuesto predial a CARDIQUE, según lo ordenaba la ley.

Mediante acción de cumplimiento se solicitó dicha transferencia y en primera instancia conoció el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cartagena quien decidió negar la procedencia de la acción, argumentando que existía otro mecanismo de defensa judicial.

En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la decisión con los mismos argumentos pues había una ley que ordenaba acudir a un proceso ejecutivo, es decir acudir a un juez para hacer valer una deuda.

Considerando que ambas decisiones se habían equivocado pues la norma a la que hacían referencia solo aplicaba para la sobretasa de 1992 y 1993, CARDIQUE interpuso acción de tutela para proteger su derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar los derechos vulnerados pues en efecto las decisiones judiciales pretendían aplicar una norma que no servía porque se refería únicamente al no pago en los años 1992 y 1993, siendo que CARDIQUE reclamaba los pagos desde 1997. De esta manera dejamos sin efecto la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y le ordenamos dictar una nueva en un plazo máximo de 20 días.



TUTELAS



**Sentencia
5 de abril de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02624-01

Jorge Ernesto Rojas Montero contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El 17 de abril de 2012 fue retirado de su cargo el señor Jorge Ernesto Rojas quien laboraba en el Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila.

Alegó que dicha decisión obedecía a razones políticas pues su reemplazo no cumplía con las condiciones técnicas para asumir el cargo y era amiga de la entonces gobernadora del Huila, e interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila declaró la nulidad de su retiro y ordenó reintegrarlo en el mismo u otro de igual categoría. Sin embargo, en segunda instancia la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado mediante fallo del 30 de marzo de 2017 revocó la decisión y negó lo pretendido en la demanda pues no se había demostrado que el retiro obedeciera a causas políticas.

Descontento con esta decisión, el señor Rojas interpuso acción de tutela por sentir que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la acción.

Alegando que las decisiones judiciales no habían valorado los testimonios que probaban que el nombramiento del reemplazo del señor Rojas obedecía a motivos políticos y personales, este decidió impugnar.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos las dos sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y aquella proferida en primera instancia de la acción de tutela. Se encontró que los testimonios alegados por el señor Rojas fueron valorados conforme a la ley, sin que de dichas declaraciones se pudiera concluir que su retiro obedeció a causas políticas, por lo que decidimos confirmar el fallo que negaba el amparo de los derechos alegados.



TUTELAS



Sentencia
5 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03346-01

Sonia Tobón Sánchez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El Consejo Superior de la Judicatura retiró de su cargo a la señora Sonia Tobón el 15 de agosto de 2003. Por ello inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, en primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia falló a su favor.

El Consejo Superior interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado lo admitió. La señora Tobón solicitó que el recurso no fuera tenido en cuenta pues consideraba se había interpuesto por fuera del término legal dispuesto para ello.

Después de tomada esta decisión, la señora Tobón consideró se le vulneraron sus derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, justicia, seguridad social y mínimo vital por lo que interpuso acción de tutela.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción al considerar que no se había cumplido el requisito de inmediatez por haberla presentado más de tres años después de proferido el auto que admitió el recurso.

Los motivos por los cuales la señora Tobón no se encontraba conforme era porque su tutela no era contra el auto que aceptó el recurso de apelación, sino porque quería que le resolvieran el recurso de reposición que ella había interpuesto. Alegaba que presentaba problemas económicos y de salud que no le permitían estar pendiente del proceso

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia proferida por la Sección Cuarta y en su lugar negamos lo pretendido. Esto obedeció a que no se había valorado de manera adecuada la argumentación expuesta por la señora Tobón, para saber en contra de cuál fallo había interpuesto la tutela. La negativa obedeció a que el recurso de reposición ya había sido estudiado y no se pudo probar que hubiera alguna afectación a sus derechos.

A continuación, se presenta otra decisión tomada durante el 2018 en el que se analizó la tutela de otro funcionario público que fue retirado de su cargo y que, en primera instancia fue declarada improcedentes y en segunda, se negó el amparo:

Fecha	Radicado	Partes
5 de abril	11001-03-15-000-2017-03073-01	Jorge Humberto Vaca Méndez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B



TUTELAS



**Sentencia
5 de abril de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00145-00

María del Pilar Moreno Martínez contra e Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

En junio de 2013, la señora María del Pilar Moreno solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de gracias tras haber servido como docente oficial. Esta institución decidió negarla, alegando que no cumplía con el requisito de haber laborado como docente antes del 31 de diciembre de 1980.

La señora Moreno presentó los recursos de reposición y apelación, siendo negada la petición nuevamente. Por lo anterior decidió iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y tanto en primera como segunda instancia, le fueron negadas sus pretensiones por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B respectivamente.

Estas instancias judiciales alegaron que las funciones que cumplió antes de 1980 no eran de docente sino de cuidado de menores, preparación de material didáctico y la colaboración en el ambiente de estudio. Al considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, seguridad social y los principios, valores y derechos de rogación, equidad de justicia y derecho, presentó acción de tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¿Cómo se resolvió?

La pensión de gracia si bien por mandato de la ley se reconocía para los profesores de primaria que hubiesen sido vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, el Sistema Nacional de Educación cambió ello y sus labores dentro del jardín y los menores de seis años era tiempo que debía computarse para acceder a dicha prestación.

Decidimos de esta manera, amparar los derechos fundamentales de la señora Moreno y ordenamos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiriera una nueva sentencia en un plazo máximo de 30 días.



TUTELAS



Sentencia
12 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03164-01

Jhon Edison Yela Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

Tras haber prestado 20 años y dos meses de servicio al interior de la Policía Nacional, el señor Jhon Edison Yela se retiró voluntariamente y solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro su asignación de retiro que fue negada por no acreditar 25 años de servicio.

Debido a esta decisión presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá accedió a lo pretendido.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F decidió revocar el fallo y negó conceder la asignación de retiro al señor Yela.

Al considerar que se le vulneraron sus derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social interpuso acción de tutela. De esta manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió negarla teniendo en cuenta que la ley que prevé la asignación de retiro con solo 20 años de servicios es aplicable únicamente a los niveles oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta debido a que la norma es muy clara en establecer que para poder acceder a la asignación de retiro es necesario haber cumplido 25 años de servicio para los cargos ejecutivos, es decir el mismo que ejercía el señor Yela. Para optar por este beneficio tras 20 años, se requiere haber iniciado y culminado la carrera en alguno de los niveles de oficial o suboficial.

Se presentan a continuación otras decisiones tomadas durante este año, en donde se discutió la asignación de retiro para las fuerzas militares y de policía:

Fecha	Radicado	Partes
14 de junio	11001-03-15-000-2018-00637-01	Reinaldo Argüello Mendoza contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
31 de octubre	11001-03-15-000-2018-03528-00	Germán Romero Pérez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá



TUTELAS



Sentencia
12 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02104-01

Carlos Alberto Román Rúa contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Carlos Alberto Román por su desvinculación como docente del departamento de Antioquia, se le había negado su pretensión de ser reintegrado y acceder al pago de los salarios y prestaciones sociales.

Mediante fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2017 por esta misma Sala se había ordenado revocar dicha sentencia y en su lugar remplazarla con alguna que le protegiera el derecho al señor Román.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió una nueva decisión teniendo en cuenta un precedente fijado por la Corte Constitucional, limitando el monto de dinero reconocido como indemnización.

Considerando que sus derechos seguían siendo vulnerados por este nuevo fallo, el señor Román interpuso nueva acción de tutela que conoció la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia y amparar el derecho al debido proceso del señor Román dado que el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia no debió haber tenido en cuenta un límite para indemnizarlo pues el precedente en el que se basó no era aplicable a la situación.

Se presentan a continuación otras decisiones tomadas durante este año que ampararon el derecho al debido proceso en contra de una decisión judicial fundada en un precepto legal equivocado:

Fecha	Radicado	Partes
12 de abril	11001-03-15-000-2018-00222-00	Nación, Rama Judicial y la DEAJ contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
18 de abril	11001-03-15-000-2017-02635-01	Dagoberto Ríos Sánchez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

14 de junio	11001-03-15-000-2017-03104-01	Municipio de Granada, Cundinamarca contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A
5 de julio	11001-03-15-000-2017-03189-01	Hernán de Jesús Holguín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01430-01	Julieth Marmolejo Millán contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
27 de septiembre	11001-03-15-000-2018-01385-01	Guillermo Emilio Ortiz y Roberto Arturo Ortiz Ortiz contra el Consejo de Estado, Sección Tercera



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-01466-01

Alcanos de Colombia S.A - E.S.P contra el Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

La empresa Alcanos de Colombia S.A, empresa de servicios públicos de Neiva presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Hacienda de dicha ciudad por haberle liquidado el impuesto de industria y comercio del año 2006.

En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Neiva resolvió declarar la nulidad de dicha liquidación oficial y ordenó tener en cuenta la declaración privada del impuesto provisto por la empresa.

Sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 18 de enero de 2017 decidió revocar y negar las pretensiones de la empresa.

Debido a esta decisión, la empresa interpuso acción de tutela para proteger su derecho al debido proceso e igualdad. De esta, conoció la Sección Cuarta de esta Corporación quien decidió negar el amparo pues la decisión del Tribunal Administrativo estuvo bien sustentada y ajustada a la ley.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia negando el amparo debido a que la decisión del Tribunal estudió y analizó la ley aplicable para el momento y atendió a una decisión (en ese entonces) más reciente que daba pautas para cobrar el impuesto de industria y comercio por la actividad de distribución de gas combustible.



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02675-01

Doris Valdez Silvestre y Ciro Ortiz Calceto contra el Tribunal Administrativo de Casanare.

¿Qué sucedió?

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal reconoció la pensión de sobreviviente del hijo de Doris Valdez y Ciro Ortiz por muerte en el servicio militar activo.

Dicha decisión fue apelada por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare, salvo que ordenó descontar de dicha pensión lo que se había pagado por la compensación de la muerte del hijo de Dora y Ciro.

Por lo tanto y al considerar que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y favorabilidad, los señores Valdez y Ortiz interpusieron acción de tutela, alegando que existían fallos del Consejo de Estado que aseguraban que la pensión de sobreviviente y la indemnización por la muerte de un soldado activo fuera de combate eran compatibles.

La Sección Cuarta de esta Corporación mediante sentencia del 17 de agosto de 2017 negó la tutela por considerar que no existía relación alguna entre los fallos citados por Dora y Ciro y el caso en concreto.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que la pensión de sobreviviente es un derecho que asiste a los familiares por las consecuencias de la muerte mientras que la compensación indemniza por el daño causado. De esta manera revocamos el fallo del 17 de agosto de 2017 y decidimos amparar el derecho, dejando sin efectos la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare quienes debían proferir nueva sentencia teniendo en cuenta lo anterior.

A continuación, se presenta otro fallo del 2018 en el que reconocimos la compatibilidad de las pensiones por sobreviviente o de invalidez y el pago efectuado como reparación:

Fecha	Radicado	Partes
14 de junio	11001-03-15-000-2018-01318-00	Jorge Andrés Manco Manco contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02374-01

Lina Paola Medellín Martínez contra el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

En el fallo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Lina Paola Medellín con la finalidad de que le fuera declarado un salario más beneficioso por parte del Ministerio de Defensa, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones.

Al interponer el recurso de apelación, la señora Medellín Martínez alegó que su salario debía ser aquel previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva, pues laboraba en la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional, pero en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F confirmó el fallo.

Al considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo, mínimo vital e igualdad fueron vulnerados, la ciudadana interpuso acción de tutela de la que conoció la Sección Cuarta de esta Corporación.

Allí se negó el amparo de los derechos pues la decisión del Tribunal fue ajustada a la ley. Descontenta con esta decisión, la señora Lina Paola Medellín Martínez impugnó el fallo aludiendo a que existían otras decisiones del Consejo de Estado que habían permitido la mejora en las condiciones salariales de los trabajadores del ya mencionado ministerio.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de la Sección Cuarta negando la protección de los derechos pues la ley señalaba que, para acceder a la mejora salarial querida, la señora Medellín debía estar vinculada en la entidad antes de 1997, sin embargo, ella empezó a trabajar a partir del año 2011, imposibilitando que accediera a tal beneficio.



TUTELAS



Sentencia
26 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00764-00

Jaime Arias Vélez contra el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

¿Qué sucedió?

El señor Jaime Arias quien había sido piloto vinculado a la Aeronáutica Civil por medio de contratos de prestación de servicio, solicitó se reconociera la realidad de su relación laboral, lo que se conoce como contrato realidad.

Ante la negativa de la Aeronáutica, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que en primera instancia conoció el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, pero declaró la prescripción del derecho reclamado, es decir que se le había pasado el término legal para discutir dicha decisión.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de agosto de 2017 revocó el anterior falló y en su lugar negó las pretensiones aduciendo que reconocer la prescripción sería reconocer el vínculo laboral.

Por lo anterior, el señor Arias presentó acción de tutela en contra de estas decisiones alegando que se había desconocido la ley, no se había valorado todas las pruebas y que les había faltado motivación para negar su derecho.

¿Cómo se resolvió?

Analizamos las decisiones y concluimos que no se había presentado el fenómeno de la prescripción y todo el material probatorio había sido tenido en cuenta. Sin embargo, encontramos que ciertos testimonios resultaban contradictorios y por lo tanto no era posible afirmar que había una verdadera relación laboral por lo que negamos la tutela.

Durante este año se tomó otra decisión judicial donde se estudió el concepto de la prescripción:

Fecha	Radicado	Partes
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-01452-01	Fabio Valencia Cossio contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C



TUTELAS



Sentencia
3 de mayo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00543-00

Fred Jesús Augusto Vallejo Mera, José Elías Vallejo Mera, Vicente Arnulfo Vallejo Mera, Gloria Nelly Piedad Vallejo Mera y Diana María Eraso Vallejo contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

El 20 de julio de 2006 estalló un explosivo en la sede de la DIAN en Pasto, donde murió el señor Carlos Hernando Vallejo Mera. Por ello sus hermanos Fred Jesús, José Elías, Vicente Arnulfo, Gloria Nelly y su sobrina Diana María Eraso iniciaron proceso de reparación directa en contra de la DIAN, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.

Tanto en primera como segunda instancia, fueron negadas las pretensiones por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño respectivamente.

Ante estas decisiones, los familiares del señor Carlos Hernando Vallejo interpusieron acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, la cual fue negada en ambas instancias por la Sección Segunda y Cuarta de esta Corporación. Sin embargo, la Corte Constitucional que tiene la facultad de escoger algunas tutelas para revisión, asumió el estudio de este caso y mediante sentencia del 16 de agosto de 2016 ordenó al Tribunal Administrativo de Nariño que resolviera nuevamente la segunda instancia del proceso de reparación.

Así, mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, se declaró como responsable a la DIAN por la muerte del señor Vallejo Mera y ordenó el pago a favor únicamente de los hermanos por daño moral. La sentencia fue corregida el 26 de enero de 2018 para negar el pago del daño a la salud⁵ a una de las hermanas, la ahora tutelante.

Al considerar que a la sobrina también se le debía reconocer el pago por daño moral y que la señora Vallejo Mera había desarrollado un trastorno mixto de ansiedad y depresión y por tanto merecía el pago del daño a la salud, todos los familiares interpusieron acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo debido a que no fue demostrado que la sobrina del señor Carlos Hernando Vallejo Mera hubiese experimentado un dolor que excediera las circunstancias normales de perder a un ser querido. Así mismo, la señora Vallejo no había solicitado en la demanda el pago por daño a la salud, por lo que ya no se podía pedir.

Hubo otra decisión adoptada durante este año en la que analizamos el concepto de indemnización por daño a la salud:

Fecha	Radicado	Partes
16 de noviembre	11001-03-15-000-2018-00674-01	Jhon Fredy Madrid Quiroz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B

⁵ Se trata de un pago en dinero que se otorga normalmente por los daños causados a una persona que haya sufrido una lesión o que haya muerto y era responsabilidad del Estado cuidar.



TUTELAS



Sentencia
10 de mayo de 2018



Radicado: 44001-23-40-000-2017-000321-01

Germán Ipuana, Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Tokomana contra la Nación, MEN, SED y la Administración temporal de la Educación en el Distrito de Riohacha.

¿Qué sucedió?

El 6 de abril de 2017, la Nación, el Ministerio de Educación Nacional - MEN, la Secretaría de Educación Distrital -SED y la Administración Temporal de la Educación en el Distrito de Riohacha celebraron consulta previa con la comunidad indígena Wayuu en la que se acordó vincular a algunos de sus miembros al centro etno-educativo Kousatchon como profesores de planta, sin embargo, al momento en que se presentó la tutela, no habían sido nombrados según lo ordenado por la ley.

Por esta razón, el señor Germán Ipuana, actuando como Autoridad Tradicional de los Wayúu interpuso acción de tutela a fin de que se cumplieran los compromisos pactados.

Alegó que hubo un acto por el cual se negó la legalización de dicho centro educativo y que daba cuenta de unas condiciones falsas frente a su infraestructura.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de la Guajira mediante sentencia del 12 de diciembre de 2017 decidió amparar los derechos fundamentales a la educación y la consulta previa, ordenando a la Autoridad Temporal de la Educación del Distrito de Riohacha que volviera a hacer un proceso de consulta previa sobre la eliminación del centro etno-educativo.

¿Cómo se resolvió?

Dado que las comunidades indígenas son protegidas de manera especial por la ley, decidimos estudiar y analizar lo alegado por la autoridad de los Wayú en su totalidad.

Confirmamos el fallo que amparó sus derechos con la diferencia que dentro de la consulta previa que se adelante se deberá expresar a la comunidad indígena las razones por las cuales se negó la legalización del centro educativo y de esta manera, resolver el asunto pertinente a la falta de nombramiento de los docentes.



TUTELAS



Sentencia
10 de mayo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01092-00

Luis Eduardo Zamora Ángel contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La UGPP le negó al señor Luis Eduardo Zamora la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por no cumplir con los requisitos legales para ello. Por lo anterior inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que tanto el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidieron de manera negativa por las mismas razones de ley.

Debido a esto, el señor Zamora interpuso acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y judicial, a la defensa, igualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, a la aplicación del precedente judicial, trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social y a la administración de justicia.

Dentro de los argumentos del señor Zamora para exigir la protección sus derechos, se encontraba que la UGPP no había contestado la demanda de ninguna forma, lo que conllevó a que se tomara la decisión judicial omitiendo el deber de respuesta.

¿Cómo se resolvió?

Se estableció que el no haber contestado la demanda no es responsabilidad de las autoridades judiciales. Esta situación lo que conlleva es que el abogado de la UGPP pueda ser sancionado disciplinariamente.

Adicionalmente a ello, tanto el Juzgado como el Tribunal estudiaron todas las pruebas y las razones del señor Zamora y concluyeron que no tenía derecho a la indemnización sustitutiva, porque ya gozaba de una pensión de vejez y si se reconociera la primera, estaría recibiendo doble pago por el mismo concepto, algo ilegal. Por lo tanto, decidimos negar el amparo de los derechos.



TUTELAS



Sentencia
17 de mayo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02199-01

Marcos Bejarano Sánchez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección Laboral.

¿Qué sucedió?

El Procurador General de la Nación retiró de su cargo al señor Marcos Bejarano por supuestamente haberse presentado en estado de ebriedad a su trabajo. Al considerar dicha decisión como injusta, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Tanto en primera como segunda instancia se negó lo que pedía pues no se había podido desvirtuar la legalidad del acto que le apartó del cargo.

Desconforme con estas decisiones, el señor Bejarano decidió interponer acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, pues argumenta que la decisión de segunda instancia desconoció otros fallos donde se había analizado el abuso del poder, lo que culminó en el reintegro de un trabajador de la Procuraduría.

La Sección Cuarta de esta Corporación conoció de la tutela, quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales. E insistiendo nuevamente en que su retiro había obedecido en un abuso de poder, impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Debido a que habíamos hecho parte en su momento de la decisión de negar la tutela en primera instancia nos apartamos del fallo y nos declaramos en impedimento. En su lugar, el Magistrado Carlos Enrique Moreno asumió el caso.

Se decidió confirmar la negativa a la tutela pues no se pudo comprobar que el retiro del señor Bejarano había sido decidido de manera abusiva por el poder el Procurador General de la Nación. Así mismo, se pudo establecer que el retiro no obedeció a la investigación que se le adelantaba por haber llegado en estado de ebriedad, sino por la simple facultad que otorgaba la ley de apartarlo de su cargo.



TUTELAS



Sentencia
31 de mayo de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03339-01

Cándida Poloche Alape contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

Después de la muerte del señor José Clemente Roberto Monroy, miembro de la Policía Nacional, ocurrida en 2012, la señora Poloche Alape alegando que era su compañera permanente, solicitó el pago de la sustitución de la asignación de retiro de este. Cuando fue negada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 22 de junio de 2016 negó las pretensiones pues no fue posible probar que fuera la compañera permanente por un lapso de cinco años.

Inconforme con dicha decisión, decidió apelar y, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, confirmó el fallo. Con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva, de defensa, contradicción, seguridad social, a la protección de los derechos adquiridos de los trabajadores, dignidad humana, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y el mínimo vital, interpuso acción de tutela.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió negar el amparo de los derechos al considerar que las decisiones judiciales habían estudiado todas las evidencias del proceso y no había sido posible para la señora Poloche acceder al pago de la asignación. Así mismo, fue revelado que otra mujer de nombre Ana Delia Valbuena había intentado reclamarla, alegando que también era compañera permanente del señor Monroy

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia y no amparamos los derechos alegados. La ley y los jueces han determinado que para considerarse compañero permanente no basta con señalarlo, sino que se debe demostrar un proyecto de vida en común. En este caso, el mismo José Clemente había hecho una declaración juramentada, un par de meses antes de morir, en la que señalaba que fue solo desde 2008 que inició su relación con la señora Cándida Poloche, esto es un término inferior a los cinco años exigidos por la ley.

Se presenta a continuación otra decisión tomada respecto a la sustitución de asignación de retiro reclamada por familiares de un miembro fallecido de la Policía Nacional tomada durante este año:

Fecha	Radicado	Partes
7 de junio	11001-03-15-000-2018-00568-01	Gloria Inés Acosta Samboní contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca



TUTELAS



Sentencia
14 de junio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01517-00

DIAN contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La DIAN liquidó el impuesto de importación a la empresa HOCOL S.A por la mercancía que habían traído al país. Sin embargo, esta alegó que no estaba obligada a pagarlo, pues dichos productos estaban exentos de dicho pago según la ley. Frente a esta decisión, la empresa interpuso recurso de reconsideración que finalmente llevó a confirmar la decisión tomada.

Para proteger sus derechos, la empresa inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN y, en primera instancia, conoció la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que decidió negar lo pedido.

En apelación, el Consejo de Estado, Sección Cuarta revocó la sentencia y declaró la nulidad del acto proferido por la DIAN y ordenó tener en cuenta la declaración de importación que hizo la empresa en la que aseguraba estaba exento de dicho pago. Al estar inconforme con dicha decisión, la DIAN presentó acción de tutela pues consideraba que sus derechos a la administración de justicia, debido proceso e igualdad habían sido violados con la decisión judicial.

Alegó la DIAN que la mercancía traída por la empresa HOCOL S.A., no cumplía todos los requisitos de ley para ser exonerada del pago del impuesto de importación.

¿Cómo se resolvió?

Si bien la mercancía que importó la empresa es del sector petrolero, hay una ley que especifica que la maquinaria, equipos técnicos, accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración del petróleo, están exentos del pago del impuesto de importación. Por lo tanto, decidimos negar el amparo de los derechos alegados, pues eran los productos que había importado HOCO S.A.

Otras decisiones tomadas durante el 2018 en torno a las controversias presentadas debido a las liquidaciones efectuadas por parte de la DIAN:

Fecha	Radicado	Partes
5 de julio	11001-03-15-000-2018-01836-00	DIAN contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta
6 de septiembre	11001-03-15-000-2018-02410-00	Citibank Colombia S.A contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
21 de junio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01402-00

Cecilia Tirado Aban contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El 11 de julio de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró a la señora Cecilia Tirado como secretaria del Consulado colombiano en Estados Unidos, sin embargo, el señor Mario Andrés Sandoval, quien era funcionario de dicho ministerio interpuso demanda de control electoral pues consideraba que este nombramiento había violado la ley.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B conoció en única instancia de dicho proceso y declaró la nulidad del acto de nombramiento de la señora Tirado pues se había probado que dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores había otros funcionarios que cumplían con los requisitos y habían hecho toda una carrera allí, esperando ser nombrados.

Al considerar que dicha decisión había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad, la ciudadana interpuso acción de tutela, argumentando que se había malinterpretado la ley que permitía a los funcionarios de carrera acceder al cargo en que había sido nombrada, además aseguró que no existía ninguno que cumpliera con todos los requisitos como ella.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la ley que permite el nombramiento de los funcionarios de carrera diplomática, se pudo comprobar que el cargo al que accedió la señora Cecilia Tirado Albán solo estaba destinado a quienes hubieran permanecido al menos un año en un puesto similar.

La señora Tirado Albán no podía ser nombrada, pues no había cumplido dicho año en su cargo diplomático anterior. De esta manera, era necesario haber buscado a un funcionario de carrera que sí cumpliera con todos los requisitos de ley, por lo tanto negamos el amparo de los derechos alegados.



TUTELAS



**Sentencia
5 de julio de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03430-01

Consortio SEDIC ARG contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

¿Qué sucedió?

La empresa Consortio SEDIC ARG había celebrado un contrato de interventoría en la construcción de un colegio en Valledupar. Este fue prorrogado por nueve meses, por lo que se le debía pagar una suma de dinero adicional por parte de FONADE.

El 26 de abril de 2013 la empresa solicitó dichos pagos, siendo negado pues no había ninguna reclamación anterior. En esa ocasión se les informó que debían liquidar el contrato y determinar si existía algún saldo a favor.

Una vez liquidado el contrato y antes de que les fuera informado a la empresa, estos decidieron demandar ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para que ordenara el pago. Sin embargo, indicó que no estaba facultado para pronunciarse pues ya había ocurrido lo que ellos pretendían, que era la liquidación.

Descontentos con esta decisión, la empresa interpuso recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Administrativo del Cesar quien confirmó el fallo de primera instancia. Insistiendo que para el momento en que presentaron la demanda, no se les había notificado de la liquidación, consideraron que sus derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa fueron vulnerados.

La empresa interpuso acción de tutela que fue conocida por la Sección Cuarta de esta Corporación que negó el amparo de los derechos supuestamente vulnerados.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia que negó lo pedido en la tutela dado que la empresa debía haber alegado la nulidad de la liquidación efectuada, toda vez que era el mecanismo más idóneo para proteger sus derechos.

Adicionalmente, la controversia en torno al pago ya había sido resuelta con anterioridad, de modo que el hecho de que la empresa no estuviera de acuerdo con el análisis y la decisión tomada, no era sustento necesario para acceder a la tutela.



TUTELAS



Sentencia
5 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03306-01

María Eugenia Bustos de Cristo contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¿Qué sucedió?

En 1997, el entonces senador Jorge Cristo Sahium fue asesinado y por ello sus familiares presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS).

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó lo pretendido por los familiares dado que no se pudo comprobar que el Estado hubiera fallado en proteger al señor Cristo. En desacuerdo con dicha decisión, los familiares decidieron apelar.

En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C revocó y ordenó la reparación a los familiares del señor Cristo, sin embargo, el monto de dinero referido a cuánto hubiese podido ganar el senador Cristo de no haber sido asesinado, fue declarado como abstracto, es decir que no se especificó.

Por lo anterior, los familiares del señor Cristo le solicitaron nuevamente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que aclarara dicho monto. De esta manera se tomó el sueldo que debió haber percibido el senador Cristo hasta culminar su periodo en el Congreso y a partir de allí, tomó un salario básico que alguien con su preparación podía percibir y lo reconoció hasta su expectativa de vida. En total se reconocieron más de dos mil millones en reparación.

Descontenta con dicha decisión, la señora María Eugenia Bustos, viuda del señor Cristo, apeló nuevamente pues consideraba que se le debía reconocer el sueldo como congresista de su fallecido esposo por todos los años que hubiese vivido. Dicha pretensión fue negada, con el argumento de que no era posible afirmar que hubiera seguido siendo congresista por el resto de su vida. Por esta decisión interpuso acción de tutela.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por no haber superado el requisito de inmediatez.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que encontramos probado es que sí se había presentado la tutela en un tiempo razonable, pero ello no era suficiente para acceder a la pretensión de la señora María Eugenia Bustos de Cristo. Decidimos negar el amparo pues no había una interpretación de la norma que ordenara reparar el daño únicamente teniendo en cuenta el sueldo que percibía el señor Cristo en el momento de su muerte y extenderlo hasta su expectativa de vida, pues no había forma de comprobar que, durante todo ese tiempo, ocuparía siempre el mismo cargo.

Mostramos a continuación otras sentencias en donde se estudió el concepto del daño y la forma de indemnizar cuando se presenta responsabilidad extracontractual del Estado:

Fecha	Radicado	Partes
25 de octubre	11001-03-15-000-2018-01841-01	Hugo Edgar Delgado Mora contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
21 de noviembre	11001-03-15-000-2018-03892-00	Juan Manuel Narváez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E



TUTELAS



Sentencia
5 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01207-00

Yom Jairo Barrera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

¿Qué sucedió?

El señor Yom Jairo Barrera se unió en 1993 como soldado voluntario del Ejército Nacional de Colombia. En ejercicio de su cargo sufrió deterioros de salud en especial en su rodilla que conllevó a que la junta médica de esta institución le decretara con una incapacidad permanente.

Debido a sus padecimientos, el señor Barrera acudió a la acción de tutela en 2013. Allí, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A ordenó al Ejército que suministrara todo el material y los procedimientos médicos para la rehabilitación de su rodilla.

El 16 de febrero de 2018, interpuso incidente de desacato pues consideraba no se estaba cumpliendo con lo ordenado. En esta ocasión, el Tribunal encontró que no había lugar a sancionar al Ejército pues estaba desarrollando la orden de manera correcta.

Ante esto y debido a que en los centros médicos dispuestos por el Ejército solo le atendían con respecto a su problema de rodilla, el señor Barrera solicitó estar incluido en el SISBÉN, lo cual fue negado porque todavía aparecía inscrito al sistema de salud del Ejército. Por esto interpuso acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar el derecho a la salud del señor Yom Barrera pues el primer fallo de tutela se había limitado al problema que le aquejaba en la rodilla, dejando por fuera todos los demás aspectos de la salud. Así mismo ordenamos a la Secretaría Distrital de Salud que en los siguientes tres meses, le afiliara a una EPS dentro del régimen subsidiado.



TUTELAS



Sentencia
12 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-02219-01

Donaldo de Jesús Oquendo Posso y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

En la vereda de Bajo Inglés del municipio de Ituango resultó herido el señor Donaldo de Jesús por la explosión de una mina antipersonal. Por estos hechos, él y su familia decidieron demandar la reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Así, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 10 de abril de 2013, declaró la responsabilidad y ordenó la indemnización al señor Donaldo y su núcleo familiar. Sin embargo, ante la presencia del recurso de apelación, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, revocó la decisión y negó las pretensiones dado que se había tratado de un hecho delictivo por parte de un tercero del cual el Ejército no tenía conocimiento.

Ante este supuesto, el señor Donaldo y sus familiares interpusieron acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, alegando que la decisión había omitido las pruebas que demostraban que el Ejército sí sabía de las zonas donde estaban las minas antipersonales pues les había sido remitido un informe por parte de la Personería Municipal.

En primera instancia, la Sección Cuarta de esta Corporación decidió amparar los derechos fundamentales, al comprobar que la decisión judicial no había valorado de manera adecuada las pruebas, es decir que afirmaba categóricamente que el Ejército no podía haber conocido de la presencia de minas en esa zona, cuando los informes y las alertas de la Alcaldía y la Personería demostraban lo contrario.

¿Cómo se resolvió?

Fue la Sección Tercera de esta Corporación la que decidió impugnar el fallo anterior. Sin embargo, en efecto encontramos que no habían valorado la totalidad de las pruebas. Además, recalcamos que existe un tratado internacional en el que se obligaba al estado colombiano a la identificación de minas y la destrucción de las mismas. Por lo tanto, confirmamos la sentencia protegiendo los derechos del señor Donaldo y su núcleo familiar.



TUTELAS



**Sentencia
12 de julio de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00429-01

Daniel Alfonso Sánchez Méndez contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

Al señor Daniel Sánchez se le debía el pago de unos salarios y prestaciones sociales por parte de la Alcaldía de Chiquinquirá. Fue por ello que decidió demandar a través de nulidad y restablecimiento del derecho al municipio mencionado.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió abstenerse de decidir de fondo pues consideraba que la demanda no cumplía con todos los requisitos de ley exigidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A confirmó dicha decisión, con los mismos argumentos.

Los anteriores fallos obedecieron a que existía una ley que ordenaba demandar todos los actos que hubiera expedido la Alcaldía donde se negaba el reconocimiento salarial, es decir que había que demandar el acto inicial y el acto resultado de la apelación ante la alcaldía municipal. El señor Sánchez solo había demandado el primero.

Al considerar que esas decisiones eran excesivamente formales y veía afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, interpuso acción de tutela. De esta conoció la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de la Sección Cuarta pues la ley era muy clara en establecer que se debían demandar todos los actos. El desconocimiento de dicha normativa no era excusa para que no se hiciera y contrario a lo que creía el señor Daniel Sánchez, la norma no imponía un excesivo formalismo.



TUTELAS



**Sentencia
19 de julio de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00314-01

Nelson Duarte Camacho contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

El departamento de Santander terminó el contrato del señor Nelson Duarte, quien había ocupado un empleo provisionalmente. Ante esta decisión, demandó la nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de proteger su mínimo vital.

El Tribunal Administrativo de Santander, a través de sentencia del 12 de diciembre de 2016 ordenó suspender el retiro y por lo tanto se debía reintegrar al señor Duarte en un puesto similar, con las mismas condiciones laborales.

Atendiendo dicha orden, el departamento de Santander buscó un cargo provisional en el cual el señor Duarte pudiera desempeñarse, pero no encontró ninguno. Esta situación fue avisada al Tribunal, quien le halló razón.

Ante esto, el señor Duarte solicitó que el reintegro se diera en un puesto de mejor categoría pues es padre de familia y sufre de una incapacidad parcial. Sin embargo, el Tribunal negó esta petición y en vista de que no existía un puesto similar, levantó la suspensión de retiro. Al considerar que esto vulneraba sus derechos al debido proceso, defensa, trabajo, salud y vida digna, el señor Duarte interpuso acción de tutela que fue negada por el la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo y no se ampararon los derechos alegados, puesto que acceder a la pretensión de que fuera contratado en un puesto de mejor categoría significaba que se daba un ascenso inmediato, sin el cumplimiento de los requisitos. Eso podía conllevar a que se generara un gasto por parte de la entidad demandada, al pagar el sueldo aumentado que conllevaría el nuevo cargo.



TUTELAS



Sentencia
26 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03462-01

Concesionaria Vial de los Andes S.A.S contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El proyecto de la doble calzada Bogotá- Villavicencio fue adjudicado a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S, que acordó con la hoy Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) la presentación de las declaraciones de renta con una deducción permitida por la ley durante los ocho años que duraba la construcción de la carretera.

A cambio de esto, la concesionaria financiaría nuevas obras dentro de este proyecto, asumiendo los riesgos. Una vez se aceptó dicho acuerdo, la ANI debía proferir un concepto donde se estipulara el acuerdo. Este sin embargo se tardó un año en hacerlo y aun así, la nueva ley no permitía que estos acuerdos tuvieran efectos sino hasta tres años después de suscrito el acuerdo. Por lo tanto, la empresa argumentó que durante cuatro años tuvieron que pagar la totalidad del impuesto de renta.

La empresa decidió demandar a la ANI, pero el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá negó la reparación y, por el contrario, condenó a la empresa a pagar una suma de dinero por los gastos en los que incurrió la ANI dentro del proceso judicial.

Ante dicha situación, la concesionaria presentó recurso de anulación ante el Consejo de Estado, buscando que se le respetara su derecho al debido proceso. Sin embargo, la Sección Tercera, Subsección C de esta Corporación no accedió al recurso. Por lo anterior decidieron interponer acción de tutela, que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Al revisar el fallo del Tribunal de Arbitramento y la sentencia que negó el recurso de anulación, pudimos comprobar que estaban ajustados a la ley. Adicionalmente y debido a que no es posible interponer tutela para querer cambiar las decisiones del proceso judicial normal, es decir que no se busque como una tercera instancia, decidimos negar la protección de los derechos alegados.



TUTELAS



Sentencia
26 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00999-01

Empresas Varias de Medellín E.S.P contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El Sindicato de Empresas Varias de Medellín E.S.P (también el empleador) denunció en 1992 la convención colectiva que tenían suscrita, lo que les llevó a declararse primero en asamblea permanente y luego en huelga.

En 1993, el Ministerio de Trabajo declaró ilegal dicha huelga y se procedió al despido de cientos de trabajadores que participaron en ella. Muchos de ellos interpusieron acciones de tutela con el fin de ser reintegrados, pero ninguno lo logró.

La Corte Constitucional profirió una sentencia de tutela donde ordenó al empleador reintegrar a los trabajadores que habían sido despedidos con ocasión de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, pues este era un compromiso en materia laboral que Colombia había adquirido, conforme a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT).

Una vez reintegrados los trabajadores, el empleador demandó la reparación directa de este costo en contra de la Nación y la Rama Ejecutiva. Tanto en primera como segunda instancia, se negaron las peticiones pues encontraron que la decisión de la Corte Constitucional se había tomado conforme a derecho. Por estas decisiones, el empleador interpuso acción de tutela pues aseguraba que la sentencia que había ordenado el reintegro cometía un error al interpretar lo dicho por la OIT. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró como no procedente la acción de tutela pues no tenía relevancia constitucional.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, contrario a lo expuesto por la Sección Cuarta, encontró que el asunto sí tenía suficiente relevancia conforme al pago efectuado por la empresa al reintegrar a sus trabajadores.

Sin embargo, decidimos negar la protección de los derechos del empleador toda vez que la decisión de la Corte Constitucional había obedecido a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. El hecho de que antes se hubiese declarado ilegal la huelga no influye en nada, pues la protección al trabajador está en constante construcción judicial.



TUTELAS



Sentencia
26 de julio de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01717-00

Jorge Eliécer Silva Merchán contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

¿Qué sucedió?

El señor Jorge Eliécer Silva interpuso una queja contra dos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación lo que conllevó a que se iniciara un proceso disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura – CSJ y quien decidió archivar la investigación.

Ante esta decisión, el señor Silva interpuso recurso de apelación. Tras haber pasado un año, presentó un derecho de petición para que se le informara el estado de este recurso y solicitó le fuera resuelto. El CSJ le respondió que se había asignado ya a un magistrado y se debía respetar el orden de llegada del mismo.

Considerando que esa respuesta es insuficiente, interpuso acción de tutela para proteger su derecho fundamental de petición, solicitando que en 48 horas se diera respuesta al recurso de apelación que había elevado.

¿Cómo se resolvió?

Nuestra decisión inició por recordar que cuando se presenta un derecho de petición para que resuelvan una situación a través de una decisión judicial, deriva en dos escenarios posibles. Uno se refiere a cuando se está inconforme con una decisión y el otro, cuando se pretende impulsar la toma de una decisión.

En este sentido, determinamos que lo que quería en verdad el señor Silva era que se profiriera el fallo de segunda instancia, donde se le resolviera el recurso de apelación, es decir, pretendía un impulso a la actividad del juez. Esto sin embargo no es permitido, porque la administración de justicia tiene sus tiempos para resolver todas las cuestiones que le atañen. Por lo tanto, decidimos negar la protección del derecho del señor Silva.



TUTELAS



Sentencia
9 de agosto de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00919-01

Jorge Eliécer La Rotta García contra el Tribunal de Boyacá, el Juzgado 13 Administrativo de Tunja y la Secretaría de Educación de Tunja.

¿Qué sucedió?

El Fondo de Prestaciones del Magisterio de Boyacá reconoció en 1997 la pensión al señor Jorge Eliécer La Rotta García a partir de los 55 años, sin embargo, este inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho pues consideraba que se le debía haber reconocido desde los 50 años.

De esta manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad parcial al omitir referirse cuáles factores debían hacer parte del monto para liquidar la pensión y negó que fuera reconocida a partir de los 50 años.

Al presentar el recurso de apelación, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, revocó la decisión y ordenó reliquidar la pensión del señor La Rotta, incluyendo todo lo devengado en el último año de trabajo.

De esta forma, la Secretaría de Educación de Tunja profirió un nuevo acto, pero de manera errónea al incluir algunas primas legales y extralegales en el cálculo de la pensión. Por este hecho, presentó el ciudadano una demanda, buscando cumplir con lo ordenado. Sin embargo, el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja se negó a expedir el mandamiento de pago, o sea el documento con el que se hace exigible una deuda dineraria arguyendo que la sentencia no especificaba una suma exacta.

Frente a esta decisión, presentó una vez más el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó el fallo anterior y por ello instauró una acción de tutela, con el fin de proteger sus derechos al debido proceso y la administración de justicia. En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió proteger los derechos y revocó la anterior sentencia.

¿Cómo se resolvió?

Fue el Tribunal Administrativo de Boyacá quien impugnó la decisión. Decidimos confirmar el fallo de primera instancia pues si bien la sentencia no especifica un valor exacto sí trae una instrucción clara de la que se puede deducir el valor de la pensión.

En el 2018, decidimos otro caso que tenía como punto central el mandamiento de pago:

Fecha	Radicado	Partes
16 de agosto	11001-03-15-000-2018-00968-01	Jairo Fernando Chimento Guete contra el Tribunal Administrativo del Atlántico



TUTELAS



**Sentencia
16 de agosto de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03275-01

Jaime Omero Bastidas Mora contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

Hasta 2009, el señor Jaime Omero Bastidas fungía como ayudante en el municipio de Imues en Nariño. Por medio de una reestructuración, su cargo fue suprimido y por lo tanto inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 27 de abril de 2015 halló probado que la eliminación del puesto de trabajo del señor Bastidas no tenía ninguna razón, por lo que protegió su derecho al trabajo.

El municipio, descontento con esta decisión, apeló y el Tribunal Administrativo de Nariño revocó el fallo y negó lo pretendido por el señor Bastidas, aduciendo que los cargos suprimidos, habían contado con un estudio técnico contratado y que daban cuenta de la poca necesidad de mantenerlos.

Fue por ello que el señor Bastidas decidió interponer acción de tutela, alegando que a otros compañeros de él, que también les habían suprimido los cargos habían sido reintegrados al considerar que no había una razón justificada para despedirles. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la tutela, argumentando que las otras decisiones no eran vinculantes, pero aun así, se había ordenado el reintegro porque en el caso particular de dos de sus compañeros no se había presentado un análisis de la necesidad del puesto, en cambio en el de él, sí estaba demostrado que no era necesario seguir manteniéndolo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo y negamos la protección toda vez que la supuesta vulneración a sus derechos no ocurrió. Retomamos los argumentos de la Sección Cuarta y recalcamos que los compañeros del señor Bastidas reintegrados a sus puestos de trabajo eran casos muy diferentes, tanto por el cargo desempeñado como la ausencia de estudios técnicos para suprimir los cargos.



TUTELAS



Sentencia
16 de agosto de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-00829-01

Municipio de Andes, Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y la empresa de vivienda de Antioquia (en adelante VIVA).

¿Qué sucedió?

En 2006 la empresa VIVA y el municipio de Andes celebraron varios convenios para la construcción de viviendas de interés social. Este proyecto sufrió de pérdidas económicas lo que llevo a que no se entregaran las unidades a los compradores.

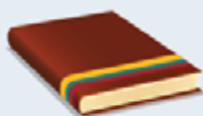
Ante tal situación, se liquidaron las obligaciones pendientes de mutuo acuerdo, sin embargo, la empresa VIVA decidió demandar al municipio señalado porque supuestamente le debía unos dineros. El Juzgado 21 Administrativo de Medellín mediante sentencia ordenó seguir con el cobro de más de cien millones de pesos correspondientes a la sanción fijada en los contratos por terminación anticipada.

En desacuerdo con dicha decisión, ambas partes apelaron ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien decidió confirmar la sentencia. El municipio de Andes al considerar que dichas obligaciones habían caducado y ya no se podían exigir, interpuso acción de tutela.

La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente en un principio la tutela pues no consideraba que tuviera una relevancia suficiente. Alegando que había señalado el cómo se vulneraron sus derechos fundamentales y que se había desconocido el precedente de esta Corporación frente a la caducidad, el municipio impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que en efecto el asunto sí gozaba de suficiente relevancia para ser estudiado, pero ello no es supuesto para proteger los derechos. La decisión del Tribunal de Antioquia estuvo ajustada a derecho al considerar que sí había unos dineros debidos a la empresa VIVA que tenían que ser pagados. Por lo tanto negamos la tutela.



TUTELAS



Sentencia
23 de agosto de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2017-03131-01

Carlos Andrés G.C y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El 7 de febrero de 1985 nació en el Hospital San Vicente de Paul un niño con malformación en sus genitales. De allí fue remitido al Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde fue valorado por un médico quien determinó que se trataba de una niña, pero con genitales ambiguos. El médico tratante realizó una cirugía para corregir la malformación e inició un tratamiento hormonal. Al ir creciendo, esta niña llamada Natalia empezó a revelar rasgos masculinos en su actitud y cuerpo, llevándola a una segunda cirugía que pusiera fin a dichas características.

Pese a lo anterior, con el paso del tiempo los rasgos masculinos siguieron apareciendo, llevando a la entonces menor a ser rechazada tanto familiar como académicamente. A los 10 años manifestó su voluntad de no volverse a dejar operar por el médico con el que llevaba su tratamiento. A los 15, se empezó a llamar Carlos Andrés e inició todos los trámites para que en sus documentos figurara como tal.

En un lapso de tres años se le hicieron distintas valoraciones médicas que determinaban que se trataba de un hombre que había tenido que disfrazar su identidad durante la infancia.

Bajo todos estos supuestos, el 7 de abril de 2008, Carlos y su familia demandaron la reparación directa contra el Hospital Universitario de Pereira, con la finalidad de ser indemnizados por todos los daños psicológicos causados. El Tribunal Administrativo de Risaralda en primera instancia, decretó la caducidad de la demanda.

En segunda instancia, la Sala Tercera, Subsección A del Consejo de Estado le dio prioridad al recurso por tratarse de un sujeto de especial protección, es decir una persona a la que nuestra Constitución le da un trato especial por haber sido históricamente discriminada. En esta sentencia se negaron las peticiones y se probó que no había lugar a la caducidad. La razón de negarse fue que no se pudo demostrar que había ocurrido una falla en el servicio por parte del hospital cuando Carlos nació. Al contrario, las decisiones médicas fueron ajustadas a lo recomendado para la época. Fue por esta sentencia que Carlos y su familia decidieron presentar acción de tutela, que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

En principio, decidimos negar la pretensión de la tutela que buscaba declarar la responsabilidad del hospital y por lo tanto del Estado colombiano, sin embargo, sí decidimos proteger el derecho a la dignidad y salud de Carlos de otra manera: le ordenamos a la Alcaldía de Risaralda y a su EPS que en un plazo no mayor de dos meses, iniciara todos los procedimientos médico-quirúrgicos para reasignarle el sexo masculino, esto teniendo en cuenta la urgencia que se requería para evitar que se siguieran vulnerando sus derechos si no se tomaban las medidas adecuadas.



TUTELAS



Sentencia
6 de septiembre de 2018



Radicado: 54001-23-33-000-2017-00507-01

Sandra Patricia Trujillo como agente oficiosa de Mario Jesús Hernández Delgado contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Área de Sanidad de Norte de Santander y la Superintendencia de Salud.

¿Qué sucedió?

A los 29 años, Mario Jesús Hernández fue diagnosticado con párkinson juvenil. En busca de mejorar su calidad de vida, la Clínica de la Policía Nacional le implantó un neuroestimulador, sin embargo, este solo funcionó por siete años.

Ante un nuevo deterioro de su salud, la Fundación Cardioinfantil de Bogotá instaló un nuevo estimulador y, para evitar que dejara de funcionar, ordenó un control cada dos meses, lo que significa que el señor Hernández deba trasladarse desde su domicilio en Pamplona, pagando alojamiento, transportes y comida.

Debido a no poder sufragar estos gastos, le solicitó a la Dirección de Sanidad de Norte de Santander el reembolso de los mismos. Esta acción fue negada, argumentando que el señor Hernández recibe una pensión que le permite cubrir todo lo descrito.

Alegando que la pensión que recibe no es suficiente, el aumento de las deudas y ser padre de cuatro menores, interpuso acción de tutela para poder obtener los dineros que le permitan continuar con su tratamiento. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander protegió su derecho a la salud y ordenó al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, suministrar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para el señor Hernández y su esposa. La Policía descontenta con esta decisión, impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo de primera instancia toda vez que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que los gastos ocasionados para asegurar un tratamiento médico deben ser pagados por la EPS a la que este afiliado el paciente, como una forma de protección.



TUTELAS



**Sentencia
19 de septiembre de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02390-00

Marleny Nieto Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

Desde el 22 de octubre de 1992, Marleny Nieto Rodríguez ingresó a trabajar dentro de la institución educativa Normal Nuestra Señora de las Mercedes en la planta de cargos administrativos, financiada por el Sistema General de Participaciones del departamento del Valle del Cauca, es decir, su salario era pagado por la Nación a través de los dineros que le giraba al ente territorial.

En el 2008, el departamento homologó los salarios de estos cargos y, sin embargo, no realizó un aumento al percibido por la señora Marleny Nieto. Descontenta con este actuar, demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos que le negaron el pago de la nivelación salarial.

En 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago ordenó al departamento del Valle del Cauca a que le pagara a la señora Nieto el reajuste salarial del 2010 al 2013. El ente territorial interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia decidió el 15 de enero de 2018, revocar el fallo y negar lo pretendido por la ciudadana al evidenciar que el salario que percibía era por dineros de la Nación y no del departamento, siendo imposible que ella lo nivelaran dado que no tenían facultad para disponer de esos recursos. Posterior a esto, se presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la tutela al hallar probado que es la Nación y no el departamento del Valle del Cauca el responsable de financiar el salario de la tutelante. Adicionalmente a ello, se había alegado que, en ocasiones pasadas, la decisión había resultado favorable para quienes demandaban el reajuste salarial, pero ello no es cierto.



TUTELAS



Sentencia
11 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03199-00

Aida Amalia Osorio Arias y otros contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

Varios docentes demandaron al departamento del Quindío por haberles negado el pago de la prima de servicios. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, les dio la razón. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío.

Pese a la orden de pago, el departamento no cumplió, siendo necesario que los docentes presentaran una demanda para ejecutar al ente territorial y lograr el pago. De nuevo conoció el Juzgado Cuarto Administrativo, quien libró mandamiento de pago y a su vez decretó el embargo de las cuentas del departamento.

El departamento del Quindío presentó acción de tutela ante el Consejo de Estado, quien suspendió de manera provisional el embargo. Los docentes inconformes con ello, apelaron la decisión, pero se declaró improcedente dado que no era posible interponer ese recurso contra dicha decisión por ley.

Con la finalidad de proteger sus derechos al debido proceso, igualdad, administración judicial con principio de autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica, los docentes decidieron interponer nueva acción de tutela contra la anterior decisión.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar improcedente la acción de tutela, porque uno de los requisitos para que esta prospere en contra de una decisión judicial, es que no se trate de otro fallo de tutela. El proceso en contra del departamento apenas estaba iniciando por lo que ni siquiera se sabía cómo podía terminar, aquí no había lugar a interponer esta acción.

Presentamos otra decisión en las que decidimos declarar la improcedencia de la acción dado que se trataba de tutela contra tutela:

Fecha	Radicado	Partes
11 de octubre	11001-03-15-000-2018-03068-00	Alfonso Ladino Romero contra la UGPP, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y el Consejo de Estado, Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
25 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02008-01

Yorlidis Hernández Santos contra el Tribunal Administrativo de Sucre.

¿Qué sucedió?

La señora Yorlidis Hernández estuvo vinculada al municipio de San Antonio de Palmito en el departamento de Sucre en dos periodos distintos. Al finalizar su contrato por prestación de servicios, le solicitó a la alcaldía que se le pagaran sus prestaciones sociales, indemnizaciones e interés por considerar que había sido empleada del municipio.

Al ser negada dicha petición, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Sucre mediante sentencia del 16 de junio de 2017 reconoció el vínculo laboral reclamado.

En desacuerdo con esa decisión, el municipio decidió apelar. El recurso fue conocido por el Tribunal Administrativo de Sucre, quien el 18 de abril de 2018 revocó la decisión anterior y negó que hubiera algún vínculo laboral.

Al considerar que no se había estudiado todas las pruebas dentro del proceso, la señora Hernández decidió interponer acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo e igualdad. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la protección de los derechos de la ciudadana pues el Tribunal sí había valorado adecuadamente el material probatorio. En específico se discutía sobre dos testimonios que daban cuenta del horario en el que trabajaba la señora Hernández, pero esto no es suficiente para demostrar que existe un vínculo laboral.



TUTELAS



Sentencia
25 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03285-00

María Esperanza Ardila Sema contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

¿Qué sucedió?

En 2015, la señora María Esperanza Ardila, antigua empleada de la Procuraduría General de la Nación, solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales, con el fin de que fuera incluida la prima de técnica que había recibido desde 1996.

La Secretaría de esa entidad negó la solicitud y por lo tanto, la señora Ardila inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó a la PGN reliquidar las prestaciones sociales incluyendo la prima técnica como parte del salario percibido entre 1996 y 2014.

En desacuerdo con la decisión, la institución interpuso recurso de apelación. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D modificó la sentencia para que las prestaciones sociales fueran reliquidadas, teniendo en cuenta dicha prima pero de los años 2012 a 2014.

La señora Ardila presentó acción de tutela, asegurando que el Consejo de Estado en otros casos similares, había reconocido la prima técnica como parte del salario durante todo el tiempo en el que un funcionario de la PGN haya trabajado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela pues al analizar los supuestos casos en los que reconocimos el pago de la prima técnica como parte del salario, resultaron tener contextos diferentes, por lo que no era aplicable el mismo razonamiento. Así mismo, encontramos que hay varias leyes que dicen específicamente que la dicha prima no es salario.



TUTELAS



**Sentencia
25 de octubre de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01708-01

Luz Stella Urrea Herrera y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El 17 de diciembre de 2003, la Policía Nacional ingresó a la vivienda del señor José Israel Peña Cardona en la ciudad de Viterbo, Caldas, para que este les entregara un arma de fuego que tenía en su posesión.

En ese momento solo se encontraba uno de los oficiales quien relató que se escuchó un disparo, cuando el señor Peña decidió suicidarse. Por este hecho, los familiares del fallecido decidieron demandar la reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 28 de octubre de 2011 negó la reparación. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, confirmó el fallo al no encontrar probado que fuera el uso de un arma oficial lo que causó la muerte del señor Peña.

Los familiares decidieron interponer acción de tutela, al considerar que sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia habían sido vulnerados por supuestamente no valorar todo el material probatorio. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la tutela por no tener relevancia constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Comprobamos que el asunto sí tenía relevancia. Una vez superado dicho análisis, decidimos negar la protección de los derechos supuestamente vulnerados pues la sentencia de segunda instancia que negó la reparación sí tuvo en cuenta todas las pruebas. Precisamente, los exámenes a las armas y al cadáver del señor Peña, dieron cuenta que se había suicidado.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02579-01

Harold Smith Cortés Sáez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

¿Qué sucedió?

El 11 de junio de 2018 fue puesto a disposición de las autoridades judiciales correspondientes, el señor Harold Smith Cortés por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Fue condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a nueve años de prisión. El Tribunal Superior de Bogotá, confirmó dicha decisión en segunda instancia, lo que le llevó a presentar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que aún no había decidido su situación jurídica.

Su esposa, Lorena Real González presentó acción de habeas corpus, que es el procedimiento para que una persona sea liberada por haber incurrido en alguna irregularidad al momento de su captura.

Esta decisión fue discutida al menos en cuatro ocasiones diferentes y en todas ellas se aclaró que la captura sí había sido legal, además, se concluyó que el señor Smith ya estaba condenado, por lo que legalmente no podía proceder el habeas corpus. Por esta decisión, el capturado interpuso acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia que había negado la tutela y en su lugar la declaramos improcedente puesto que el habeas corpus es un mecanismo más eficiente para proteger el derecho fundamental a la libertad que la misma tutela. En este sentido, como ya había sido resuelto el habeas corpus, no había lugar a la presentación de la tutela.



TUTELAS



Sentencia
31 de octubre de 2018



Radicado: 54001-23-33-000-2018-00217-01

Darly Yesenia Rodríguez Blanco y otros contra la Nación, Presidencia de la República y otros.

¿Qué sucedió?

Varias familias que se encontraban en la zona del Catatumbo fueron desplazadas durante el 2018 como resultado del enfrentamiento violento entre el ELN y el EPL.

Dichas familias llegaron a Ocaña, Cúcuta, donde fueron recibidas por el municipio y los albergaron en un coliseo, proveyendo alimentos, elementos de aseo y ropa. Sin embargo, tanto la Presidencia de la República como el Ministerio del Interior, quienes habían instalado un puesto de mando unificado, omitieron el llamado del municipio para que les distribuyeran nuevas ayudas humanitarias.

A varios miembros de estas familias se les había prometido incluso la ayuda en dinero para el pago de tres meses de arriendo de vivienda, pero no fueron entregadas. Por estos hechos, decidieron interponer acción de tutela.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, protegió los derechos de dignidad humana, mínimo vital, igualdad y ayuda humanitaria de quienes decidieron ser partícipes de la acción de tutela, ordenando a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, UARIV que realizaran el registro en sus plataformas como víctimas del conflicto armado en un plazo de dos días.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos probado el argumento de la UARIV, quien consideró que el plazo otorgado para proceder al registro era muy corto.

Esta institución no negó que esas familias debían recibir las ayudas necesarias, pero resultaba imposible administrativamente, que pudieran cumplir con sus obligaciones bajo los parámetros del fallo de primera instancia, por lo tanto, decidimos modificar y dar 90 días para completar el registro de víctimas.



TUTELAS



Sentencia
16 de noviembre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03608-00

Álvaro Francisco Estrada Piedrahita contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

¿Qué sucedió?

Durante casi 11 años, el señor Álvaro Francisco Estrada ejerció el cargo de Jefe de Oficina del Fondo de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que fue revocado su nombramiento porque no cumplía con los requisitos para ocuparlo.

El señor Estrada demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho dicha decisión. El Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de primera instancia, ordenó que fuera reintegrado y se le pagaran los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Descontenta con esta decisión, la Registraduría apeló aduciendo que el cargo ejercido por el señor Estrada era de libre nombramiento y remoción además, la ley le exigía tener la tarjeta profesional como ingeniero eléctrico, cosa que no tenía.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante sentencia del 26 de abril de 2018 ordenó revocar la anterior decisión y negó lo pretendido por el ciudadano. Por esta actuación, interpuso acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la protección de los derechos del señor Estrada toda vez que la ley específica que para poder estar en el cargo que ejercía, se debía contar con título y tarjeta profesional de ingeniero eléctrico. La normatividad sobre la tarjeta no está sujeta a discusión, así el cargo no cumpliera funciones específicas como ingeniero.



TUTELAS



Sentencia
16 de noviembre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-01876-01

Yadira Inés Parra Guerra contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión.

¿Qué sucedió?

Entre 1988 y 2004, trabajó en el Hospital San Salvador de Chiquinquirá la señora Yadira Inés Parra como enfermera jefe. En el 2005, la Gobernación de Boyacá reconoció y ordenó le fueran pagados los salarios, prestaciones sociales y cesantías.

Ante la demora para efectuar dichos pagos, la señora Parra Guerra solicitó en el 2006 que se le cancelaran inmediatamente las sumas de dinero adeudadas, solicitando además la sanción moratoria.

Ese mismo año, la Gobernación le contestó que ya se estaban adelantando todas las gestiones administrativas para proceder al pago, pues estos dineros debían salir de los recursos del departamento.

Aun así, la señora Parra presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, en ambas instancias, fue declarada como inepta, es decir que no era necesario acudir a ese mecanismo, sino que hubiera podido iniciar un proceso ejecutivo, ya que contaba con un título que le reconocía sus derechos. Por lo anterior, presentó acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo que negó la tutela pues no se habían presentado argumentos jurídicos que permitieran asegurar que el Tribunal Administrativo de Boyacá y la Sección Segunda del Consejo de Estado al declarar la demanda como inepta, hubieran ignorado la aplicación de la ley o de haberse apartado de otras decisiones similares.



TUTELAS



**Sentencia
16 de noviembre de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02659-01

COOTRAGAS CTA., contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

En julio de 2012, la autoridad de tránsito del área metropolitana de Bucaramanga, decidió reestructurar las rutas de transporte de la empresa COOTRAGAS, debido a que se estaba implementando el Sistema Integrado de Transporte Masivo y había un exceso de buses.

La empresa, alegó que ya había reducido su flota y consideraba injusto una nueva reducción de la misma, por lo que presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, resolvió declarar la nulidad de los actos que reestructuraron las rutas de transporte y ordenó al Área Metropolitana de Bucaramanga que expidiera el permiso de operación a los buses de la empresa COOTRAGAS.

Descontentos con esta decisión, el Área Metropolitana de Bucaramanga apeló. De esta manera el Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la anterior decisión y negó lo pretendido por la empresa, argumentando que no había ninguna afectación al servicio público de transporte y además, señaló que el Juzgado Décimo había sobrepasado sus capacidades al ordenar la expedición de los permisos de las rutas de la empresa. Por esta decisión, la empresa presentó la acción de tutela que fue negada por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo que negó la tutela pues pudimos establecer que el Área Metropolitana de Bucaramanga tiene la libertad de modificar las rutas con base en estudios técnicos, que sí fueron realizados y analizados de manera correcta por el Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, la primera sentencia había permitido que la empresa alegara hechos que no habían sido indicados con anterioridad, violando el derecho de defensa del ente territorial.



TUTELAS



Sentencia
21 de noviembre de 2018



Radicado: 76001-23-33-000-2018-00609-01

**Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali
contra el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Cali.**

¿Qué sucedió?

El 7 de febrero de 2018 estaba programada una audiencia de conciliación entre la Rama Judicial y unas personas que habían demandado a la Nación en un proceso de reparación directa.

A quien representaba a la Rama Judicial, le fue imposible asistir debido a la presencia de un fuerte dolor en la espalda que conllevó a que su EPS le diera dos días de incapacidad. La Fiscalía General de la Nación, quien también hacía parte de dicho proceso, tampoco asistió, pues su representante había acudido a una cirugía, teniendo 15 días de incapacidad.

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Cali solicitó las excusas médicas. Una vez allegadas, decidió negar la de la Rama Judicial por cuanto no era suficientemente importante la razón, señalando que otro abogado hubiera podido asistir a la audiencia de conciliación.

Ante esta decisión, la representante de la Rama Judicial interpuso el recurso de reposición que fue resuelto de manera negativa. Por lo tanto, inició acción de tutela, que fue negada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Se negó la protección de los derechos, confirmando la sentencia de primera instancia, pues la ley es muy clara sobre las excusas por las cuales los abogados no asisten a las audiencias y, salvo que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, no serán válidas.



TUTELAS



Sentencia
29 de noviembre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03934-00

Oscar Nain Solarte Ospina contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado 21 Administrativo de Santiago de Cali.

¿Qué sucedió?

El 15 de diciembre de 2015, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, ordenó cancelar la licencia de conducción del señor Oscar Nain Solarte por manejar en estado de ebriedad.

El ciudadano presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Juzgado 21 Administrativo de Santiago de Cali, quien negó la demanda pues no se había adelantado la conciliación, un requerimiento exigido por la ley.

Frente a esta situación y creyendo que podía no realizar la conciliación con la Secretaría de Tránsito y Transporte, el señor Solarte Ospina solo interpuso demanda para que fuera nulo o no válido, el acto por el cual le habían cancelado su licencia, sin pedirla de vuelta.

Debido a que necesariamente, si se declara nulo el acto de cancelación de licencia, debe devolversele a su propietario, el juez volvió a rechazar la demanda, así que interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmando la decisión anterior. Por ello, presentó acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la tutela pues la norma específica que la conciliación debe hacerse siempre que se adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin haber cumplido este requisito, es imposible dictar una sentencia.



TUTELAS



**Sentencia
13 de diciembre de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-03176-01

David Ernesto Llinás Alfaro contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

¿Qué sucedió?

El abogado David Ernesto Llinás fue contratado por el Hospital Luis Carlos Galán Sarmiento que se encontraba en liquidación, para que adelantara varios procesos en los que se hallaban demandados.

En un caso en particular, el hospital fue condenado a pagarle a un extrabajador una suma de dinero como resultado de una sentencia. Ese mismo día, el abogado Llinás sufrió un accidente donde se fracturó el tobillo y no pudo conocer de la decisión en contra de su cliente, por lo que tampoco pudo interponer los recursos de ley.

Con el fin de evitar que su cliente presentara una queja disciplinaria, les propuso que él asumiría el valor de la condena en un plazo de 24 meses. Sin embargo, no aceptaron y le propusieron que se hiciera en un pago de 5 cuotas, afectando de esta manera las finanzas del señor Llinás.

Al no aceptar, su cliente presentó la queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura por no cumplir con sus deberes como abogado, quien decidió suspenderlo por seis meses de ejercer actividades jurídicas. Al apelar dicha decisión, considerando que era injusta, la Sala Jurisdiccional confirmó el fallo. Fue por esto que presentó tutela que la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente por no tener la suficiente importancia.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la anterior decisión y protegimos el derecho al debido proceso del señor Llinás, ordenando al Consejo Superior de la Judicatura, expedir una nueva decisión, debido a que era desproporcionada la sanción, teniendo en cuenta que nunca antes había presentado antecedentes disciplinarios.



TUTELAS



Sentencia
13 de diciembre de 2018



Radicado: 11001-03-15-000-2018-02502-01

Marco Tulio Galarza Izquierdo contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

La Universidad del Valle reconoció al señor Marco Tulio Galarza su pensión de jubilación en 1996 según lo dispuesto por el régimen pensional del centro universitario. Sin embargo, esta misma institución demandó la nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que se habían equivocado en el reconocimiento y al señor Galarza debía reliquidarse su pensión conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Décimo Administrativo de Santiago de Cali, mediante sentencia del 2007, declaró la nulidad de la pensión del señor Galarza y estableció que este tenía derecho a una pensión desde el 15 de marzo de 2000, al cumplir la edad legal para acceder a la misma, incluyendo únicamente el 75 % de su salario.

Ante esta situación, presentó el recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien, en el 2009, confirmó la anterior decisión.

En 2013, la Universidad del Valle reconoció nuevamente la pensión, teniendo en cuenta lo establecido por los jueces. Al considerar injusta dicha decisión, el señor Galarza instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se dejara en firme el acto que le había reconocido su pensión especial desde 1996.

Una vez más, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conoció del asunto y en 2015 rechazó la demanda. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, confirmó dicha sentencia. Alegando que se le habían vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social y vida digna, interpuso acción de tutela que fue declarada improcedente por la Sección Cuarta de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la decisión y en su lugar negamos la protección de los derechos que reclamaba el ciudadano.

Señalamos que el último acto que expidió la universidad, reconociendo de nuevo la pensión del señor Galarza no era susceptible de ser demandado por nulidad y restablecimiento del derecho, pues tenía una naturaleza ejecutiva, es decir que reconocía un derecho económico que podía ser demandado en un proceso ejecutivo, para hacerlo valer. Se constituía entonces ese, como el mecanismo más idóneo para proteger sus derechos.



TUTELAS



**Sentencia
13 de diciembre de 2018**



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04093-00

Martha Inés Álvarez del Castillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Sala de Conjuces.

¿Qué sucedió?

La doctora Martha Inés Álvarez había trabajado como magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde recibió una bonificación por compensación. Sin embargo, el valor era erróneo, por lo que presentó demanda ejecutiva en 2009 en contra de la Rama Judicial, con el fin de que se le pagara la diferencia o el dinero faltante de la bonificación.

En primera instancia, el Juzgado Décimo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, después de adelantar el proceso, decidió no seguir adelante pues supuestamente la entidad demandada ya había cumplido con sus obligaciones.

Al interponer el recurso de apelación en contra de esta decisión por parte de la señora Álvarez, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió revocarla y ordenar que continuara el proceso. Sin embargo, el juzgado había sido suprimido por orden del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que fue asignado al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien ordenó que se presentara la liquidación por parte de la señora Álvarez.

Al presentar esta liquidación, se decidió remitirla a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, que se encargó de revisarla. Estos le recomendaron al juez que no la tuviera en cuenta y en su lugar le asignaron una nueva liquidación.

Molesta con esta decisión, la ciudadana apeló la decisión, recurso que conoció una vez más, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Tras casi un año de espera y sin respuesta, solicitó a la Secretaría y al Conjuce Ponente que le informaran del estado de ese recurso. Estos le respondieron que estaba en el orden en que había llegado y debía esperar.

Fue hasta 2018 que, se ordenó remitir nuevamente a las oficinas de apoyo para que compararan ambas liquidaciones y así poder resolver el recurso de apelación. Debido a la demora en la toma de decisiones, la señora Álvarez interpuso acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos de la ciudadana toda vez que comprobamos que la respuesta al recurso de apelación se encontraba en trámite, en el orden de llegada. Al ser un asunto complicado, se requería de mayor tiempo para su estudio. No se había presentado el fenómeno de mora judicial, que es la demora injustificada para tomar una decisión.

ANO 2018

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
1 de febrero de 2018



Radicado: 08001-23-33-000-2017-01168-01

Yohenis Vega Jaramillo contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¿Qué sucedió?

La señora Yohenis Vega solicitó que se diera cumplimiento a la norma que obliga a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a realizar el pago de ayudas humanitarias para lo que consideraba era su nuevo núcleo familiar conformado por ella y su hijo menor de edad tras haberse mudado de la casa de su abuela, la señora Diamantina Balza quien era la que recibía estas ayudas en su totalidad.

La Unidad de Atención indicó que el mecanismo adecuado para el reclamo de estas ayudas era vía tutela pero además manifestaron que no se había podido probar que se había constituido un nuevo núcleo familiar de conformidad con la normatividad y finalmente, en la base de datos de ellos figuraba el señor Máximo Payares Pabueno como jefe de hogar, pero la señora Vega Jaramillo insistió en que la cabeza del hogar era su abuela.

El Tribunal Administrativo del Atlántico negó la acción de cumplimiento pues pese a que la entidad estatal no le había dado respuesta positiva a su solicitud de división y conformación de un nuevo núcleo familiar sí le había señalado el procedimiento y los documentos que debía aportar para que su caso fuese estudiado.

¿Cómo se resolvió?

Esta Corporación reconoció que la acción cumplía con algunos de los requisitos legales como era que la señora Vega hubiera solicitado anteriormente a la Entidad su petición con la finalidad de exigir el cumplimiento de una norma y que esta no se hubiera respondido o se negara lo que allí se pedía (es lo que se conoce como renuencia) o que no podía hacer uso de otro instrumento para reclamar su derecho, sin embargo, la norma que se alegaba ya no se encontraba vigente.

La norma que reemplazó la disposición alegada exige que la división del núcleo familiar para recibir las ayudas humanitarias se derive del abandono del jefe de hogar o de violencia intrafamiliar. Al no contarse con la suficiente información sobre dichas situaciones se decidió confirmar la sentencia impugnada.

A lo largo del año, se presentaron numerosas acciones de cumplimiento, similares a esta, en las que se estudió el cumplimiento del requisito de renuencia y se establece que no acceder a lo pedido no es suficiente para entenderse como incumplimiento, ya que la renuencia no puede ser entendida como un derecho de petición, sino que debe enfocarse en el reclamo de la norma incumplida y el cómo ocurrió.

Fecha	Radicado	Partes
25 de enero	70001-23-33-000-2017-00262-01	Cooperativa de Transportadores de Sampués COOTRA-SAM contra el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional del departamento de Sucre
1 de febrero	25000-23-41-000-2017-01356-01	Comisión Colombiana de Juristas contra el Ministerio de Defensa y el Presidente de la República
1 de febrero	25000-23-41-000-2017-01611-01	Pedro Alejandro Carranza Cepeda contra la Fiscalía General de la Nación
22 de marzo	25000-23-41-000-2017-02015-01	Luis Javier Carrascal Quin contra el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería
14 de junio	08001-23-33-000-2018-00284-01	Karen Johana Lázaro Coll contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas
26 de julio	68001-23-33-000-2018-00475-01	Johan Sebastián Moreno Castro contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas
9 de agosto	25000-23-41-000-2018-00397-01	Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contra la Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Infraestructura
19 de septiembre	05001-23-33-000-2018-01071-01	Empleados I.C.B.F. Regional Antioquia contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública–Colombia Compra Eficiente
16 de noviembre	63001-23-33-000-2018-00166-01	Departamento del Quindío contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional
16 de noviembre	63001-23-33-000-2018-00166-01	Departamento del Quindío contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
15 de febrero de 2018



Radicado: 25000-23-41-000-2016-01063-01



Luis Fernando Feria Montes contra Contraloría General de la República.

¿Qué sucedió?

El señor Luis Fernando Feria solicita se cumpla el tiempo dispuesto en la ley para que se archiven las investigaciones adelantadas por la Contraloría General de la República que es de tres meses y prorrogable por dos meses más.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción de cumplimiento pues no era la acción adecuada para exigir acatar una norma procesal dado que para ello hay mecanismos como los recursos o incidentes.

En el año 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado había fallado sobre este mismo caso al decidir revocar la decisión de primera instancia y ordenando se cumpliera los términos para el archivo de las investigaciones que adelanta la Contraloría General. Sin embargo, debido a una tutela presentada por esta última se dejó sin efectos dicha decisión y se ordenó estudiar nuevamente el caso

¿Cómo se resolvió?

Se decidió confirmar la decisión del Tribunal de Cundinamarca pues lo que pretendía el señor Feria iba más allá de las competencias del Consejo de Estado, esto es intervenir dentro del funcionamiento administrativo de un órgano de control.

Además, frente a la norma discutida y por la cual se establecen unos plazos para actuar por parte de la Contraloría General de la República, no puede afirmarse que haya un mandato claro y exigible (requisitos de este tipo de acción) pues una nueva norma dictaminó diferentes plazos sin que se hubiese dejado sin efectos la anterior ley, siendo aparentemente contradictorias.

Durante el 2018 se tomaron otras decisiones en las cuales se determina que no existe un mandato claro y exigible como requisito para iniciar la acción de cumplimiento:

Fecha	Radicado	Partes
22 de febrero	08001-23-33-000-2017-01288-01	Corina Isabel Solórzano Anaya contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
26 de abril	44001-23-40-000-2017-00304-01	Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

3 de mayo	25000-23-41-000-2018-00173-01	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte
9 de agosto	25000-23-41-000-2018-00435-01	Gerardo Rey Suárez contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público
9 de agosto	23001-23-33-000-2018-00223-01	María Alejandra Barragán Coava contra Fiscalía General de la Nación
6 de septiembre	25000-23-41-000-2018-00641-01	Vive Créditos Kusida S.A.S contra Universidad Surcolombiana
6 de septiembre	73001-23-33-000-2018-00332-01	David Camilo Sánchez Chamorro contra Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX
31 de octubre	08001-23-33-000-2018-00611-01	Adán Torres Pérez contra Corporación Autónoma Regional del Atlántico– CRA–
21 de noviembre	25000-23-41-000-2018-00792-01	Óscar Leonardo Romero Bareño contra Procuraduría General de la Nación
13 de diciembre	05001-23-33-000-2018-01642-01	Minera Aguachica S.A.S contra Agencia Nacional de Minería -ANM
13 de diciembre	25000-23-41-000-2018-00882-01	Montenegro & Leroy Coal S.A.S contra Agencia Nacional de Minería -ANM
4 de octubre	11001-03-15-000-2018-02656-00	Gustavo Silva Ramírez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
22 de febrero de 2018



Radicado: 76001-23-33-000-2017-01686-01

Hospital Universitario del Valle del Cauca – Evaristo García contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¿Qué sucedió?

El Hospital Universitario del Valle del Cauca solicitó que se le diera trámite a los recursos de apelación que presentó en contra de unas decisiones que reincorporaron a sus cargos a varios de sus extrabajadores, pero los recursos fueron negados dado que la ley no prevé ese tipo de actuación para las instituciones.

Bajo el criterio de la institución hospitalaria sí había una norma que le permitía apelar. Se trataba de una circular de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, donde se estipuló la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones que adopte la Comisión de Personal.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió declarar improcedente la acción de cumplimiento dado que la circular aludida no se podía entender como una norma que obligara, e inconforme, el hospital apeló la decisión insistiendo en que la circular de la CNSC sí era una norma y se le debía dar trámite a los recursos presentados.

¿Cómo se resolvió?

Ante esta situación analizamos si había posibilidad de que la circular aludida podía configurarse como una norma y se encontró que en general se clasifican como una nueva forma de actuar de la administración¹ y el propósito de ellas es mostrar la forma correcta en que se deben aplicar las normas.

Si bien se comprobó que el Hospital cumplió con todos los requisitos para interponer la acción de cumplimiento, se confirmó el fallo de primera instancia pues no existe norma clara y expresa que le permita apelar las decisiones de la CNSC.

¹ Se trata de un concepto creado por esta Corporación para diferenciarlo de un acto administrativo, es decir de aquellos que pueden llegar a reconocer, modificar o extinguir un derecho.



CUMPLIMIENTOS

**Sentencia
12 de abril de 2018**



Radicado: 68001-23-33-000-2018-00001-01

Camila Andrea Bohórquez Rueda contra la Gobernación de Santander, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

¿Qué sucedió?

La señora Camila Bohórquez exigía que la Gobernación de Santander, la Agencia Nacional de Infraestructura (también ANI) y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (también CDMB) cumplieran con un contrato de concesión celebrado con la empresa Autopistas de Santander Grupo Empresarial GRODCO para construir un puente peatonal y un retorno vehicular.

Aseguró que las entidades faltaron a lo que ordenó la licencia ambiental otorgada a la empresa GRODCO, pues se terminó el contrato de mutuo acuerdo sin haberse construido todo lo allí pactado.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 1º de febrero de 2018 rechazó la acción de cumplimiento pues consideraba que dicha exigencia ocasionaría un gasto a las entidades, situación que no es compatible con los requisitos de la acción de cumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

Comprobamos que sí se cumplió con el requisito de renuencia pues la señora Bohórquez había solicitado lo mismo a cada una de las partes desde el 1º de diciembre de 2017 sin obtener una respuesta. Sin embargo, no se comprende el por qué dirigió la demanda contra los actores arriba señalados, pues la licencia ambiental otorgada a la empresa GRODCO en ninguno de sus apartados ordena una construcción.

Dado lo anterior se revocó el fallo de primera instancia y en su lugar se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva² de la Gobernación de Santander, la ANI y la CDMB.

Se presenta otra decisión en la cual se analiza la falta de legitimación y se procede a la modificación del fallo de primera instancia por la ausencia de este elemento:

Fecha	Radicado	Partes
17 de mayo	68001-23-33-000-2018-00212-01	Rafael Antonio Rodríguez Rojas contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrificadora de Santander S.A E.S.P

² Esto se refiere al interés que pueda llegar a tener una persona, empresa o entidad dentro del asunto judicial que se está discutiendo. De esta manera la Gobernación de Santander, la ANI y la CDMB en ningún momento se obligaron a construir el puente peatonal faltante y los tramos de vía pactados en el contrato de concesión con la empresa GRODCO y por lo tanto no tenía sentido dirigir la acción de cumplimiento en contra de ellos.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
9 de agosto de 2018



Radicado: 25000-23-41-000-2018-00342-01

Carlos Andrés Maya Lucero contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Andrés Maya Lucero solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que se diese cumplimiento a una norma que indica que cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales contratados, deberán reconocer intereses de mora de acuerdo con lo que indique el entonces Ministerio de Protección Social. La norma le otorgó al ministerio un plazo de seis meses para indicar cómo se reconocerían dichos intereses.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social argumentó que lo anterior resultaba innecesario porque ya otras normas regulaban cómo debían reconocerse y pagarse los intereses moratorios.

Mediante sentencia del 3 de mayo de 2018, el Tribunal ordenó el cumplimiento de esa norma pues se reconocía un mandato claro y exigible. Ante esta situación el Ministerio de Salud apeló la decisión y señaló que incluso cuando consideran que es innecesario que indiquen cómo y cuándo se reconocerán intereses moratorios por la falta de pago de las IPS a sus profesionales, era el Ministerio de Trabajo el encargado de hacerlo teniendo que en el año 2011 se separó el Ministerio de Protección Social y la norma se refiere a aspectos de contratación laboral.

¿Cómo se resolvió?

Una vez llegó el caso al Despacho, se vinculó al Ministerio de Trabajo para determinar si era el responsable de cumplir la norma. Este alegó que la competencia era del Ministerio de Salud porque la norma se refería al funcionamiento del Sistema General de Salud.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se pudo establecer que sí existe un mandato claro y exigible porque la norma dio un plazo de seis meses para que explicara como debía reconocerse y pagarse los intereses en caso de incumplimiento en los pagos por parte de las IPS.

Finalmente, al resolver la cuestión de cuál de los dos Ministerios les era exigible cumplir la norma, se determinó que era al Ministerio de Salud pues esta se refiere al Sistema de Salud y la forma en que debe actuar. No era una competencia laboral porque se puede contratar profesionales a través de otras formas como la prestación de servicios, casos que no son vigilados por el Ministerio de Trabajo.

A continuación, relaciono otros fallos proferidos este año con casos similares al relacionado, en los que establecimos que sí existe mandato legal claro y exigible que fue incumplido:

Fecha	Radicado	Partes
30 de agosto	25000-23-41-000-2018-00497-01	Procuraduría 22 Judicial II Ambiental y Agrario contra Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13 de diciembre	25000-23-41-000-2018-00922-01	Luis Carlos Mongui Acosta contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
19 de septiembre de 2018**



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00094-01

Transparencia Caribe Veeduría Ciudadana contra Presidencia de la República.

¿Qué sucedió?

La sociedad Transparencia Caribe Veeduría Ciudadana solicitó que la Presidencia de la República cumpliera con la designación del alcalde de Cartagena toda vez que, en 2017, el señor Manuel Vicente Duque renunció a su cargo que finalizaba en 2019.

De manera temporal se nombró al señor Sergio Londoño y se esperaba que el movimiento político que avaló al señor Vicente Duque propusiera una terna y de allí el Presidente podría nombrar al nuevo alcalde de Cartagena. Sin embargo, el movimiento político no cumplió con su deber y en su lugar le pasó una lista al Presidente con seis nombres para que eligiera de allí al alcalde.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar vinculó al proceso al Ministerio Público y a la Alcaldía de Cartagena, quienes manifestaron no ser los responsables de la designación del alcalde y por lo tanto no tenían interés en el proceso.

El 6 de marzo de 2018 se decidió que la Alcaldía de Cartagena no tenía legitimación en la causa y se ordenó al Presidente de la República y al Ministerio del Interior cumplir con la designación de alcalde de Cartagena, escogido del grupo significativo de personas que apoyó la elección del exalcalde Duque.

¿Cómo se resolvió?

Tras el análisis al caso, la Sala advirtió que para el momento del fallo ya se habían celebrado nuevas elecciones 6 de mayo de 2018 dando como ganador a Antonio Quinto Guerra. Por lo tanto, se decidió confirmar únicamente la falta de legitimación de causa de la Alcaldía de Cartagena y revocar el fallo en cuanto a lo solicitado en la acción de cumplimiento pues ya se había superado la falta de alcalde en el cargo.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
11 de octubre de 2018



Radicado: 47001-23-33-000-2018-00176-01



Georgina Arroyo Gutiérrez y otros contra Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Magdalena y Secretaría de Educación.

¿Qué sucedió?

Varios docentes del departamento de Magdalena solicitaron que les reconociera una prima otorgada en 1971 pero que había sido declarada nula el 7 de noviembre de 2013 por el Consejo de Estado y que ellos consideraban como un derecho adquirido³.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Magdalena dijo que no era procedente la acción de cumplimiento pues las normas con las que se había creado la prima ya habían perdido toda validez y vigencia, y además su reconocimiento supondría un gasto de la administración, causa que excluye este tipo de acción.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia pues ya se había declarado la nulidad de las normas que crearon la prima porque los gobernadores no tenían ni tienen la competencia para crear prestaciones sociales, pues esa función corresponde exclusivamente al Congreso desde 1968.

Adicionalmente, fue necesario recordar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo adecuado para exigir el cumplimiento de una norma que fue declarada nula. Aun cuando los docentes no estuviesen de acuerdo con esa decisión podían haber recurrido a otros mecanismos judiciales para exigir el pago de la prima.

Frente a la exigencia de normas que ya no son vigentes, hubo otro fallo que decidió negar las pretensiones por este hecho:

Fecha	Radicado	Partes
18 de octubre	25000-23-41-000-2018-00521-01	Omar Alfonso Ochoa Maldonado contra Procuraduría General de la Nación

³ Esto quiere decir que los docentes creían tener derecho a percibir esta prima pues habían alcanzado a disfrutarla antes de que fuera declarada nula y por ese hecho debía respetárseles su asignación aun cuando la norma que la disponía ya no tenía efectos.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
29 de noviembre de 2018



Radicado: 66001-23-33-000-2018-00347-01



Roimer de Jesús Anaya Muñoz contra Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social y la Unión Temporal Auditores de Salud.

¿Qué sucedió?

El señor Roimer Anaya Muñoz solicitó que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (en adelante ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud cumplieran con el plazo de dos meses para realizar una auditoría con la que se determinaría si había lugar o no a la indemnización por la muerte de la señora Estebana María Muñoz, quien falleció el 26 de agosto de 2017 en un accidente de tránsito en su vehículo que no contaba con SOAT.

La ADRES alegó que había presentado problemas para contratar una firma auditora y por ello no podía cumplir el plazo señalado en la norma. Por su parte, la Unión Temporal indicó que aun cuando habían sido contratados por la ADRES como firma, se encontraba en una etapa de transición y no podían adelantar ninguna labor.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Risaralda ordenó a la ADRES realizar la auditoría pues fue demostrado que en ningún momento respondió a lo requerido. En cuanto al cumplimiento por parte de la Unión Temporal fue aclarado que se encontraban en un término de transición de tres meses y hasta completarlo no podían cumplir con las obligaciones específicas encargadas.

¿Cómo se resolvió?

Analizamos toda la normatividad frente al reclamo del señor Anaya y se pudo concluir que la ADRES sí es responsable de efectuar la auditoría aun cuando ello no conlleve a la indemnización. El hecho de haber presentado problemas internos para contratar una firma auditora no representa una carga que deba asumir la persona afectada.

De esta manera decidimos confirmar el fallo de primera instancia y además, se modificó en cuanto al cumplimiento de la norma por parte de la Unión Temporal, pues a la fecha en que se revisó esta acción ya había finalizado el término de transición que les impedía efectuar sus labores. Así se les dio la orden para que dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la demanda, realizaran la auditoría reclamada.

En este año se tomaron otras decisiones en idéntico sentido al analizar que lo alegado por la ADRES sobre los problemas para contratar una firma auditora no es una excusa válida y que la Unión Temporal Auditores de Salud ya se encontraban por fuera del término de transición pudiendo efectuar sus labores:

Fecha	Radicado	Partes
29 de noviembre	66001-23-33-000-2018-00350-01	Delis del Carmen Rodríguez Madrid contra Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social y la Unión Temporal Auditores de Salud
29 de noviembre	66001-23-33-000-2018-00353-01	María Teresa Marín Salazar contra Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social y la Unión Temporal Auditores de Salud

AÑO 2018

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**PÉRDIDA DE
INVESTIDURA**



**Sentencia
3 de abril de 2018**



Radicado: 11001-03-13-000-2017 -00328-00

Hugo Alexander Vásquez Jiménez contra Alfredo Ape Cuello Baute.

¿Qué sucedió?

El 20 de julio de 2014, se posesionó como Representante a la Cámara el señor Alfredo Ape Cuello Baute, perteneciente al partido conservador. Un tiempo después, realizó un aporte por 50 millones de pesos colombianos a la campaña de Augusto Daniel Ramírez Uhía, quien aspiraba a la alcaldía de Valledupar.

El ciudadano Hugo Alexander Vásquez demandó la pérdida de investidura de este representante al considerar que incumplió el deber constitucional de no realizar contribuciones de ninguna clase a partidos, movimientos o candidatos.

Una vez aceptada dicha demanda, esta Corporación inició los demás trámites. En su defensa, el señor Cuello Baute alegó que si existía dicha prohibición, él se encontraba en una excepción prevista por la ley.

¿Cómo se resolvió?

Realizamos un análisis histórico de la prohibición alegada, con la finalidad de los alcances de la misma y determinar si el accionar del señor Cuello, se enmarca dentro de dicha prohibición.

En este sentido, dos factores fueron tenidos en cuenta para negar la pérdida de investidura: el primero se refiere al sentido de las palabras dentro de la prohibición constitucional, pues no habla nunca de prohibir donar o realizar contribuciones a las campañas, se refiere es a la persona.

En este caso, el señor Cuello no le dio el dinero al entonces candidato Ramírez Uhía sino a su campaña, que es una empresa distinta. Así mismo, existe una ley que regula las contribuciones en campaña y expresa que no está prohibido recibir contribuciones por parte de miembros de instituciones que hayan sido elegidos popularmente, como lo es por supuesto, la Cámara de Representantes.

AÑO 2018

HABEAS CORPUS

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS

Sentencia
9 de mayo de 2018



Radicado: 68001-23-33-000-2018-00374-01

Diego Guevara López contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla y la Fiscalía 38 Unidad de Vida de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

El señor Diego Guevara López alegó que se encontraba privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2016, por lo que consideraba que en su favor debía aplicarse una ley que ordenaba revocar la medida de aseguramiento, por haber transcurrido más de 240 días.

Aseguró que hasta ese momento, no se había adelantado ninguna otra audiencia por excusas poco creíbles como la falta de energía eléctrica. De esta manera solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad.

El Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia del 24 de abril de 2018, negó la solicitud de habeas corpus, argumentando que no bastaba que pasaran 240 días, sino que se debían evaluar las condiciones subjetivas que rodea el caso.

Indicó el tribunal, que ya otros jueces con función de control de garantías le habían respondido solicitudes de libertad de manera negativa y por tanto, el juez constitucional al resolver el habeas corpus no podía interferir allí.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos probado que lo que en verdad quería el señor Guevara era revivir la discusión en torno a la privación de la libertad originalmente decretada, algo que le corresponde analizar al juez penal y no nosotros, como juez constitucional.



HABEAS CORPUS



**Sentencia
13 de julio de 2018**



Radicado: 25000-23-41-000-2018-00674-01

William Moreno Valbuena contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

¿Qué sucedió?

Al interior de la cárcel La Picota, estaba pagando su condena el señor William Moreno desde febrero de 2018 por el delito de hurto agravado. Alegó que su condena fue de seis meses.

En este sentido, se acogió a los programas de rebaja de pena por estudio, habiendo cumplido la pena de cuatro meses y 17 días, por lo que lo restante, solicitaba fuera descontado del tiempo en el que estudió.

Aseguró que el Grupo de Gestión Legal de la Picota no había remitido al juez la documentación que daba cuenta del tiempo de estudios para poder rebajar su condena.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó el habeas corpus, por cuanto se encontraba probado que su condena era de seis meses y no había cumplido la totalidad de ella.

¿Cómo se resolvió?

Negamos una vez más la solicitud realizada por dos razones: la primera era que no había cumplido la totalidad de su condena y segundo, si bien podía acceder a los beneficios de rebaja de pena por haber estudiado dentro de la cárcel, eso era un asunto que competía únicamente al juez de ejecución de penas y no al juez constitucional.



HABEAS CORPUS



Sentencia
1 de agosto de 2018



Radicado: 20001-23-33-000-2018-00178-01

José Alberto Gutiérrez Pabón contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

¿Qué sucedió?

El 10 de abril de 2013 fue condenado a dos años y dos meses de prisión el señor José Alberto Gutiérrez. No fue llevado a ninguna cárcel, debido a que suscribió un compromiso de pagar los perjuicios a su víctima.

El 16 de junio de 2018 fue capturado debido al incumplimiento del anterior compromiso y alegó que ya había prescrito su pena, solicitando su libertad ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Al no obtener respuesta, consideró que su detención era injusta e interpuso el habeas corpus, que fue resuelto negativamente por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el señor Gutiérrez impugnó la decisión, insistiendo que ya había prescrito la pena, si se contaba el plazo desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el momento en que queda en firme la misma.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo del Tribunal pues no había operado la prescripción ya que el señor Gutiérrez había suscrito un acuerdo con la víctima para no ser llevado a la cárcel inmediatamente. Es a partir del momento en que se celebró este compromiso que se debía contar el término para la prescripción.



ANO 2018

NULIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



NULIDAD

Sentencia
26 de abril de 2018



Radicado: 11001-03-24-000-2017-00173-00

Partido Liberal colombiano contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿Qué sucedió?

El Partido Liberal le solicitó al Consejo de Estado que fueran declarados nulos los actos administrativos, que señalan el procedimiento para verificar la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismo de participación ciudadana, expedidos por el Consejo Nacional Electoral y aquel que regula, en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Registraduría Nacional, la verificación de los apoyos.

Para el partido político, esos actos administrativos no estaban debidamente fundamentados pues suponiendo un proceso de revocatoria de mandato en contra de alcaldes o gobernadores, estos no podían defenderse justamente ya que no eran informados de dichos procesos. Esta situación conlleva a la violación de otras normas legales que establecen el derecho de contradicción y defensa.

¿Cómo se resolvió?

Teniendo en cuenta el concepto de que son los ciudadanos quienes ejercen la soberanía, es decir son la justificación para que hayan autoridades, como alcaldes y gobernadores, es que puede hablarse de la posibilidad de que un grupo de ciudadanos pueda promover y exigir la revocatoria del mandato, con el cumplimiento de unos requisitos de ley. Debe por tanto verificarse los documentos que elabora el comité promotor de revocatoria, con especial interés en las firmas obtenidas y de allí se obtiene un informe técnico que es publicado en la página de internet de la Registraduría.

Este procedimiento, en ningún momento involucra comunicar a los mandatarios directamente afectados según las normas de notificación. Por estas razones, decidimos declarar que los actos sí son legales, bajo el entendido que la Registraduría Nacional deberá informar del inicio del procedimiento, así como del informe técnico al alcalde o gobernador para que este pueda defenderse.



NULIDAD



**Sentencia
19 de julio de 2018**



Radicado: 11001-03-24-000-2014-00276-00

Francisco Daniel de Oro Gutiérrez contra la Universidad de Córdoba.

¿Qué sucedió?

La Ley 30 de 1992 estableció cómo debían ser conformados los Consejos Superiores de las universidades públicas y señala expresamente que dentro de estos, debe haber un representante del sector productivo.

La Universidad de Córdoba, expidió un acuerdo en el que determinaba que la forma de designar al miembro del sector productivo, y en él que señaló que su periodo sería el mismo Consejo Superior, duraría tres años y sería postulado por sectores agropecuarios, industriales, financieros, de servicio y comercial del departamento de Córdoba.

Para el señor Francisco Daniel de Oro, esta disposición debe ser declarada nula pues su elección no depende de una votación democrática, sino simplemente una designación por parte del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, además que no podía permitirse que fuera seleccionado una persona de ciertos sectores comerciales, sino que debía tener la oportunidad cualquier persona que acreditara ser comerciante.

¿Cómo se resolvió?

Negamos lo pretendido en la demanda al considerar que la autonomía universitaria permite regular la forma de elección del representante del sector productivo. Esto no viola la democracia, por el contrario la asegura, pues permite que sean postulados candidatos por los gremios y asociaciones del sector productivo y que son elegidos por los miembros del Consejo Superior de la universidad.

Adicionalmente, como la Ley 30 no especificó nada sobre quienes se entienden del sector productivo, es razonable afirmar que las universidades establezcan las calidades que debe cumplir ese representante y no de manera general cualquier comerciante.

2018

**REVISIÓN
EVENTUAL DE
ACCIONES
POPULARES
Y DE GRUPO**

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**REVISIÓN
EVENTUAL**



**Sentencia
4 de diciembre de 2018**



Radicado: 66001-33-31-002-2007-00107-01

Contribuir empresarial C.T.A. y otras contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Salud y la Protección Social.

¿Qué sucedió?

Se seleccionó para su revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda por la cual confirmó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira que ordenó la indemnización a algunas cooperativas y precooperativas de trabajo por haber realizado pagos al ICBF y al SENA en el período comprendido entre el 1o de enero de 2005 y 12 de octubre de 2006, momento en el cual el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de la norma que contemplaba dichos pagos.

Tanto el ICBF como el SENA consideraban que no se debía indemnizar por estos pagos que ya no tenían sustento normativo, pues las decisiones judiciales a su juicio solo tenían efectos a futuro y pretender devolver dichos aportes realizados desde el 1 de enero de 2005 afectaría las situaciones jurídicas ya consolidadas.

¿Cómo se resolvió?

Una vez estudiado el fallo referido se concluyó que no se ajustó a los parámetros que ya el Consejo de Estado había determinado en otras ocasiones. En este sentido, si bien han existido decisiones de nulidad de actos administrativos con efectos a futuro y otras con efectos desde la entrada en vigor de estos actos, deben entenderse como ideas complementarias y no excluyentes. En especial, al tratarse de fallos que deciden una indemnización no puede determinarse una respuesta general si existían otros mecanismos o trámites para proteger los derechos afectados.

Por ello se confirmó la posición que la nulidad de los actos administrativos generales no conlleva a la nulidad los actos administrativos de carácter particular que tengan su sustento en el primero.

Se recordó además que no todo los daños son indemnizables. Para que lo anterior ocurra, el accionar por el cual se reclama el daño debe haberse probado un perjuicio y en este caso el mero pago de los aportes parafiscales no lo logró demostrar.

2018

GRADO
JURISDICCIONAL
DE CONSULTA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**GRADO
JURISDICCIONAL
DE CONSULTA**



**Sentencia
14 de diciembre de 2018**



Radicado: 25000-23-37-000-2017-01264-01

Eder Fabián Briñez Álvarez contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subdirección A, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017, protegió el derecho al debido proceso del señor Eder Fabián Briñez Álvarez, ordenando al Director de Sanidad del Ejército Nacional, el señor Germán López Guerrero, que dispusiera de todos los medios para practicar una serie de exámenes médicos al señor Briñez.

El 11 de octubre de ese mismo año, el señor Briñez formuló incidente de desacato de esta decisión, solicitando el arresto del Director de Sanidad. Por su parte, el oficial del Ejército alegó que había adelantado varias tareas para cumplir con el fallo de tutela pero, que el señor Briñez había incumplido con el relleno de un formulario para asistir a una junta médica y seguir su valoración.

El señor Briñez se defendió, argumentando que sí había diligenciado todos los formularios necesarios, pero sus exámenes médicos no se realizaron por la falta de personal especializado. Así, el 11 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sancionó al director de sanidad del ejército con una multa de un salario mínimo por no haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de 2017.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar el fallo que sancionó al Brigadier General López por cuanto era razonable imponer una multa de un salario mínimo y adicionamos a la decisión, que dicha suma de dinero debía ser pagada de sus propios recursos y no del Ejército Nacional de Colombia.

BOGOTÁ D.C. 2022